REGISTRO N° 1661/23.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de ńoviembre de 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa FRE 175/2018/TO1/CFC19, caratulada: **"REY, Héctor Horacio y otros s/ recursos de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, por sentencia del 27 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos fueron dictados el 12 de diciembre de 2022, resolvió -en lo que aquí interesa- *"**III. ABSOLVER a ROBERTO MARCELO LUGO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, sin costas, y levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***IV. ABSOLVER a Mónica Viviana YACZUK**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera requerida, sin costas, y levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

V. ABSOLVER a Ricardo Ariel RETAMOZO*, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera requerido, sin costas, y levantar las restricciones y medidas cautelares que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

***VI. CONDENAR** a **Claudia Soledad VARELA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso**, sujeta a la regla de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años, y **MULTA** de dos veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, y costas, por considerársela autora penalmente responsable del delito de lavado de activos, (artículos 26, 27 bis inciso 1°; 29 inc. 3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).*

***VII. CONDENAR** a **Carlos Manuel AMARILLA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso**, sujeta a la regla de conducta de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años, y **MULTA** de dos veces el monto de las operaciones ilícitas, que será determinado en el incidente que se formará a ese fin y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días de quedar firme tal procedimiento incidental, y costas, por considerárselo autor*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35060602#393111632#20231127133057063

penalmente responsable del delito de lavado de activos, (artículos 26, 27 bis inciso 1°; 29 inc. 3, 41, 45, 303 inciso 1° -según redacción ley 26.683- del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

VIII. ABSOLVER a Ismael Ángel FERNÁNDEZ, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

IX. ABSOLVER a Cristina Mariel DELLAMEA, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerida, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

X. ABSOLVER a Ramón Alejandro CHÁVEZ, *delas demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra, firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XI. ABSOLVER a Carlos Rubén David OSUNA, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra, firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

XII. ABSOLVER a Miguel Ángel VILTE, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XIII. ABSOLVER a Héctor Horacio REY, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…*

XV. ABSOLVER a Patricia Noemí VAZQUEZ, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerida, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme o ejecutoriada que sea la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XVI. ABSOLVER a Iván Alejandro BILCICH, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerido, y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez firme la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

XVII. ABSOLVER a María Laura AGUIRRE, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los delitos por los que fuera requerida y levantar las restricciones y medidas que pesen en su contra una vez*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

firme la presente (artículos 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" (el destacado obra en el original).

II. La defensa oficial interpuso recurso de casación contra la condena recaída sobre Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla (puntos dispositivos VI y VII).

Por su parte, la fiscal general y los fiscales general actuantes hicieron lo propio contra las absoluciones de Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Ismael Ángel Fernández, Cristina Mariel Dellamea, Ramón Alejandro Chávez, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Héctor Horacio Rey, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre (puntos dispositivos III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII).

El tribunal de juicio, con fecha 30 de marzo de 2023, concedió ambas vías recursivas y tanto el defensor público como el fiscal general que intervienen ante esta instancia mantuvieron sus respectivas impugnaciones.

III.a. La asistencia técnica de Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla invocó los dos supuestos de impugnación previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

De modo liminar, sostuvo que los elementos objetivos de la figura de lavado de activos (art. 303 del C.P.) no están satisfechos y que, por lo tanto, las conductas atribuidas a sus asistidos resultan atípicas.

Sobre el particular, dijo que no se verificó el resultado de peligro consistente en la consecuencia

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

posible de que los bienes provenientes de un ilícito penal adquieran la apariencia de tener un origen lícito.

Expuso que los fondos supuestamente aplicados a los actos de lavado provendrían de hechos ilícitos que son juzgados ante la justicia ordinaria y que ostentaban una apariencia de licitud ya en esas maniobras precedentes.

Puntualmente, alegó que las contrataciones allí involucradas cumplieron con todas las etapas del trámite administrativo correspondiente y que cada pago del estado chaqueño respondió a una orden respectiva, resultando efectivizados mediante acreditaciones bancarias.

Según su visión, la apariencia de licitud sobre el origen de los fondos estaba lograda o se identifica con la propia consumación del hipotético delito precedente. En pocas palabras, dijo que no se puede lavar dinero que ya está "lavado".

La parte adujo que el *a quo* no se hizo cargo de demostrar que sus defendidos hubieran tenido en su poder activos espurios que necesitaban ser blanqueados mediante las conductas reprochadas.

En síntesis, la defensa afirmó que jamás existió un activo o dinero sucio como consecuencia de la propia dinámica de los hechos precedentes, con cuya consumación puede confundirse el libramiento de la orden de pago que derivó de un proceso administrativo de control y que se cristalizó mediante una acreditación bancaria.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Por tal motivo, opuso que se trataron de fondos limpios que no requerían de ninguna otra operación posterior para darles visos de legalidad con la que ya contaban desde su génesis.

La impugnante también propugnó la atipicidad de las conductas al afirmar que no se determinó que los hechos precedentes generaran un perjuicio económico al estado provincial y que, llegado el caso, su monto tampoco resultó precisado. Correlativamente, estimó que el bien objeto de lavado y su cuantía no fueron establecidos.

Con referencia a casos testigos, consideró errado computar el monto total de las contrataciones como aquel que debía ser lavado. Explicó que la justicia provincial descartó la existencia de sobreprecios y que las órdenes de pago fueron libradas una vez satisfechas las contraprestaciones debidas, de modo que correspondía detraer del monto global el valor de éstas últimas, nada de lo cual tuvo lugar y, por ello, se desconoce el monto que requería ser blanqueado.

A lo expuesto, señaló que en el caso de Amarrilla se sumaba que aún no existe ningún pronunciamiento judicial a su respecto ni se realizó una evaluación técnica de su situación patrimonial y de sus movimientos.

En breve, dijo que no fue establecido en qué consistió el perjuicio económico a la provincia, su monto ni se aclaró por qué cualquier disposición de aquella al sujeto contratado consistía en dinero sucio que precisaba de otras maniobras a fin de ser lavado.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

De otro lado, indicó que la figura prevista en el art. 303 del C.P. requiere al menos un tipo de criminalidad organizada, estructurada, de cierta envergadura y que concrete actos susceptibles de afectar el bien jurídico protegido. En su opinión, no cualquier acción posterior a la consumación de algún ilícito con implicancia económica encuadra en el tipo penal de referencia.

Sobre esta base, entendió que las conductas de sus pupilos no pudieron haber desestabilizado el orden económico. Expuso que no hay criminalidad organizada como tampoco delitos graves precedentes y que, en su caso, no existen montos considerables que conduzcan a dicha figura, todo lo cual coadyuva a reforzar la atipicidad denunciada.

Por otra parte, la asistencia técnica planteó que la acusación -en torno a la cual articuló su estrategia de defensa- sostuvo que los hechos atribuidos a sus asistidos debían ser analizados y probados a partir de una estructura piramidal, en cuya cúspide se encontraba el coimputado Lugo.

Así, se dijo que Varela habría actuado como persona interpuesta o testaferro en la aplicación posterior del dinero proveniente de los ilícitos precedentes concretados por la organización. Y que Amarilla fue acusado por haber realizado adquisiciones de ciertos bienes para dar apariencia de legitimidad a dinero supuestamente espurio que pertenecía a Lugo y su cónyuge.

A partir de ello, consideró que la sentencia recurrida debía caer en resguardo del principio de con-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

gruencia toda vez que no reflejó la hipótesis fáctica que la acusación propuso.

La defensa precisó que la situación de sus representados solo se justificaba a partir de la estructura de personas encabezada por Lugo, pero que el tribunal de juicio condenó a sus defendidos pese a descartar la existencia de esa organización y absolver a su cabecilla.

Para la parte recurrente, la decisión de declarar a Varela y a Amarilla autores de algunos hechos de lavado en forma personal afectó la necesaria congruencia que debe existir entre acusación y sentencia y violó el ejercicio de su defensa.

En relación a Amarilla, reforzó su cuestionamiento al señalar que el nombrado fue llevado a juicio en calidad de "partícipe primario" por su colaboración en el hecho cometido por otro, de modo que, si no hay autor o no hay hecho alguno atribuido a algún autor, tampoco puede existir colaboración.

En la especie, los autores que habrían contado con esa ayuda esencial fueron absueltos y Amarilla resultó ahora condenado en términos de autoría por ciertos hechos de lavado de activos.

Expuso que la actividad de esa defensa giró siempre en torno a la imputación que colocaba a Amarilla como colaborador en las actividades de Lugo y su esposa, pero nunca como autor de alguna de maniobra de "autolavado" que fue la conclusión a la que el tribunal arribó de modo sorpresivo.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En su razón, solicitó la declaración de nulidad de las condenas por afectación al principio de congruencia.

Por último, sostuvo que el razonamiento empleado por el tribunal de juicio para condenar a sus asistidos resulta arbitrario por diversas razones.

Al respecto, alegó que uno de esos motivos estaba dado por la absolución de Lugo, toda vez que el criterio para seleccionar los hechos de lavado que motivaron la condena de Varela se vinculó al período en el que aquel imputado se desempeñó como ministro de desarrollo social de la provincia del Chaco, descartando la existencia de una organización.

Similar entidad atribuyó a la absolución de Retamozo -pareja de Varela- porque ello impide sostener la existencia de connivencia ni la actuación de un grupo de personas.

A su vez, manifestó que la exigua envergadura -según su parecer- de los actos atribuidos obsta a reputarlos como hechos de lavado; ello así, además de objetar que se ponderara la venta con sobreprecios al estado provincial cuando dicha circunstancia no fue acreditada por la justicia local.

De igual modo, cuestionó que el tribunal oral le atribuyera hechos por la sola circunstancia de estar ubicados temporalmente dentro del período en el que Lugo ocupó el ministerio, alejándose del criterio utilizado al tratar la situación de otros coimputados que terminaron absueltos.

Dijo que la fiscalía no demostró la proveniencia espuria del dinero empleado por Varela en la

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

adquisición de los bienes objeto de condena, la "causalidad" entre el "provecho que saca del hecho precedente", que "este provecho esté sucio, fuera del circuito legal, y que los actos enrostrados tienen la finalidad de otorgar a ese dinero la apariencia de legalidad".

La parte se quejó porque el colegiado anterior -a su juicio- tampoco hizo mérito del descargo de la nombrada -y de su pareja- para luego señalar que también resultó omitida una prueba documental que da cuenta que los inmuebles fueron adquiridos con motivo de una herencia.

En su opinión, Varela no obró como persona interpuesta o testaferro, tampoco formó parte de alguna organización, sino que sólo se trató de una comerciante de larga trayectoria que contaba con un patrimonio acorde a sus reales posibilidades económicas.

También planteó que la inclusión de la adquisición de la Nissan Frontier como hecho de "lavado", cuando luego se la descarta, constituye una contradicción que descalifica a la sentencia.

Aclaró que lo expuesto en relación Varela resultaba aplicable a la situación de Amarilla.

Luego, expresó que la acusación contra este último versó sobre su participación en la adquisición de tres vehículos y que el tribunal de juicio, al detallar los bienes adquiridos durante el año 2014, agregó un incremento patrimonial por más de cuatro millones de pesos y la canalización de sumas por diversos montos.

En virtud de ello, la defensa denunció una violación a la manda del art. 347 del ritual, ya que

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

esa parte se vio afectada por hechos que no fueron precisados en la acusación.

A su vez, puso en tela de juicio que el "incremento patrimonial" pudiera configurar un acto de lavado. Según su visión, si ello se evidenció de algún modo, debió darse intervención al organismo estatal correspondiente, porque lo único posible de extraer de esa circunstancia es una eventual responsabilidad impositiva.

Añadió que se desconoce de donde surge ese incremento toda vez que no se practicó ninguna pericia contable y, en relación al punto, expuso que la justicia provincial aún no juzgó al nombrado por los supuestos delitos precedentes. Esto, sin perjuicio de sostener que las contrataciones que celebró con la provincia no tuvieron sobreprecios, tal como expuso previamente.

La parte hizo alusión a los tres rodados y sus particulares características dando cuenta que fueron adquiridos para trabajar. En su razón, dijo no poder visualizar de qué modo esos vehículos pudieron ser adquiridos para "lavar" dinero sucio propio o ajeno.

Agregó que los automotores nunca coexistieron en propiedad de Amarilla y que no se explica qué incremento patrimonial considerable representó su adquisición.

Insistió en la importancia de un peritaje contable que determinara la "trazabilidad" del dinero empleado para la compra de los rodados, lo que -por otra parte- fue explicado por el acusado.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En esa dirección, se agravió porque el descargo de Amarilla y la documental por éste aportada tampoco fue tenida en consideración.

Para finalizar, solicitó a este tribunal que case la sentencia recurrida y que absuelva a Claudia Soledad Varela y a Carlos Manuel Amarilla.

Hizo reserva de caso federal.

III.b. La fiscal y los fiscales de intervención invocaron en su impugnación los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En lo medular, adujeron que el tribunal previo incurrió en arbitrariedad porque interpretó erróneamente la figura del art. 303 del Código Penal, valoró la prueba producida de modo sesgado y parcial y desatendió el rol que incumbe a ese Ministerio Público apartándose de su posición de tercero imparcial.

Bajo el título de errónea aplicación del art. 303 CP, sostuvieron que el *a quo* soslayó postulados básicos que rigen la prueba del hecho ilícito precedente y cuestionaron sus apreciaciones sobre la actividad probatoria desplegada por esa acusación durante el juicio.

Al respecto, indicaron que esa representación evaluó y precisó con detalle cada elemento probatorio que resultó necesario para determinar el origen espurio de los bienes objeto de lavado.

Señalaron que durante la instrucción se incorporaron informes provenientes de los expedientes tramitados ante la justicia local en cuyo marco los delitos precedentes son juzgados.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Manifestaron que el expediente físico no existe en sede provincial y que las copias certificadas de las causas fueron acompañadas en pen drive dada la incompatibilidad de los sistemas de gestión judicial que existen entre los fueros provincial y federal.

Criticaron las objeciones del *a quo* sobre la aptitud probatoria de los elementos aportados por esa vía (pen drive).

Con similar tenor, se agraviaron de que el sentenciante estimara que la fiscalía no presentó los expedientes provinciales durante el juicio.

Frente a ello, explicaron que esa representación ofreció las partes ya admitidas de tales actuaciones y que, al momento de la incorporación, apreciaron que las sentencias y resoluciones añadidas bastaban para probar los extremos invocados (hechos ilícitos precedentes).

Insistieron en que los jueces contaban con las pruebas para corroborar el alegato fiscal que, reiteraron, precisó operaciones, montos y demás cuestiones ventiladas en aquellos procesos, sin volver a realizar un debate sobre sucesos ya juzgados en extraña jurisdicción.

Con respecto a Marcelo Roberto Lugo, Ricardo Ariel Retamozo, Claudia Soledad Varela, Mónica Viviana Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla (Grupo 1) dijeron que el tribunal de juicio delimitó los hechos de autos al lapso temporal correspondiente a los juzgados en la causa n°33960/2018-1 de la justicia del Chaco.

Al respecto, apuntaron que en *"…la sentencia se 'usa' específicamente lo dispuesto en la sentencia*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

provincial para delimitar los periodos de tiempo dentro de los cuales habría podido considerarse operaciones comerciales como de lavado, pero justamente excluye los hechos que se le imputaron en este juicio por sostener que se encuentran afuera del periodo de investigación basado en lo dispuesto en el expediente de la provincia".

En relación a Ismael Fernández (Grupo 2) refirieron que el a quo valoró equívocamente la sentencia absolutoria nro. 34/21 de la causa n° 6309/2018-1 dictada a su respecto. Esto así, toda vez que esa acusación nunca tuvo en cuenta dicho proceso al momento de evaluar el delito precedente. Por el contrario, esa parte hizo referencia al expte. n° 21896, en cuyo marco la tipicidad y antijuricidad de los hechos no fue controvertida.

Con referencia a Horacio rey (Grupo 3) cuestionaron el razonamiento seguido por el colegiado previo y lo consideraron contradictorio, para luego reiterar que esa parte acusadora dio cuenta de los diversos elementos que fundaban la existencia del hecho ilícito precedente y su cuantía.

Según los recurrentes, resulta arbitrario el razonamiento del tribunal relativo a que la actividad de la fiscalía se ciñó a invocar hechos ya probados con la sola incorporación de resoluciones dictadas en sede provincial. Esto, toda vez que tales aserciones no se corresponden con la actuación que ese ministerio puso de manifiesto.

De otro lado, sostuvieron que el tribunal de juicio exigió a ese Ministerio un estándar probatorio

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

que implica otorgar calidad de "objeto del proceso" a elementos que forman parte del juzgamiento de los delitos precedentes y que no integran la materia de juzgamiento del lavado de activos.

Sobre el particular, afirmaron que la acreditación de dicho elemento típico no requiere más que comprobar de modo genérico una actividad ilícita previa que permita excluir otros posibles orígenes de los bienes blanqueados.

Conjuntamente, la fiscal y los fiscales alegaron que el *a quo* distinguió el estándar probatorio de dicho elemento típico según el delito del que se trate y exigió una mayor actividad probatoria en casos de corrupción, lo que carece de asidero toda vez que la norma (art. 303 del C.P.) no efectúa una diferenciación semejante.

En su opinión, establecer un estándar de prueba más elevado para tales supuestos bajo el entendimiento de que las contrataciones con el estado son -en principio- lícitas elude la complejidad y gravedad que reviste aquella clase de delitos.

Asimismo, objetaron que el *a quo* restara entidad a las condenas y al requerimiento de elevación a juicio de las causas provinciales asignándoles un mero valor indiciario.

Sobre el particular, sostuvieron que la prueba por indicios resulta válida para acreditar dicho extremo y aseveraron que las piezas procesales acompañadas eran suficientes para fundar la ilicitud de los fondos lavados.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

La fiscal y los fiscales recurrentes también se quejaron de que el *a quo* interpretara las conductas imputadas como constitutivas del delito de encubrimiento, toda vez que ello supone desconocer la evolución normativa que concluyó con la regulación del delito de lavado de activos como figura autónoma (art. 303 del C.P.) y evidencia una errónea interpretación del tipo.

También discreparon con el valor que este órgano judicial asignó a los precedentes jurisprudenciales invocados para tener por acreditados los ilícitos precedentes.

A su vez, alegaron que la sentencia evidencia una autocontradicción sobre la existencia de estos sucesos precedentes. Ello así, toda vez que el tribunal hizo alusión a la falta de pruebas sobre el tópico al cuestionar la actividad de esa acusación, pero dio por sentado la comisión de un injusto vinculado a la corrupción cuando examinó la situación particular de cada imputado.

De seguido, los impugnantes efectuaron un análisis puntual de todas y cada una de las absoluciones que fueron objeto de recurso.

Con respecto a Lugo, Yaczuk, Retamozo y Vázquez (Grupo 1) manifestaron que el colegiado anterior erró al determinar el período en que los actos de lavado deben ser analizados al circunscribirlos al tiempo en que Lugo desempeñó funciones en el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Chaco (entre diciembre de 2013 y marzo de 2015) y por el que medió condena por hechos de corrupción en sede provincial.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

La parte acusadora dijo haber sostenido siempre que los actos de lavado debían ser investigados desde que Lugo asumió cargos públicos en la provincia (diciembre de 2011) y no desde que lo hizo como ministro, al tiempo que se pudo comprobar por medio de indicios que los sucesos que tuvieron lugar en el lapso que va de 2011 a 2013 constituyeron actos de lavado de activos.

En respaldo de ello, la fiscalía expuso que se trataba del mismo modus operandi, las mismas sociedades integradas por personas de su máxima confianza, el ejercicio de cargos públicos y conexiones con las más altas esferas del gobierno provincial, a lo que se sumaban indicadores de que tales sucesos podían configurar actos de lavados y tipologías del GAFI que avalaban la equiparación de tales sucesos a maniobras de blanqueo.

Con relación a los movimientos posteriores al 2015, la fiscal y los fiscales sostuvieron que las maniobras de estratificación e integración de los activos de origen ilícito no se agotan en un hecho o período de tiempo determinado, toda vez que el lavado constituye un proceso que puede durar meses o años más allá de la fecha de obtención de las ganancias espurias.

De ahí que el tribunal *a quo* yerra -según su parecer- al fijar como criterio que el lavado en sí es el resultado de ese proceso y que se agotó el último día en que Lugo desempeñó funciones como ministro, de modo tal que las operaciones posteriores a esa fecha quedan fuera de la hipótesis de lavado de activos.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Como el lavado persigue alejar el activo lo más posible de su origen ilícito, estimaron que no resulta descabellado que un bien producto de un hecho de corrupción sea adquirido tiempo después.

Con respecto a la situación particular de Lugo, los impugnantes afirmaron que, según surge del expediente provincial 33960/18, la disponibilidad del dinero empleado para la adquisición de diversos inmuebles no encontraba justificación en los ingresos lícitos por él percibidos.

Efectuaron un análisis de los diferentes bienes involucrados en las maniobras imputadas al causante a fin de fundar su tesitura incriminante.

En tal sentido, relevaron los vehículos adquiridos por el nombrado, como así también embarcaciones. En este último caso, precisaron que, si bien su cuñada aparece nominalmente como compradora, lo cierto es que ésta obraba como prestanombre conforme lo que surge de la escucha de conversaciones entre Lugo y Rey.

Conjuntamente, indicaron como un patrón reiterado que el nombrado adquiría inmuebles a nombre de otra persona y que dichas operaciones fueron efectuadas en numerosos casos mediante boletos de compra y venta con firmas certificadas y/o poderes especiales para la venta, de modo que el bien no era luego inscripto a nombre del acusado.

Los recurrentes dijeron que Lugo actuaba como "titiritero" de sociedades comerciales empleadas para blanquear y dieron cuenta de las diversas conductas que aquel desplegó valiéndose de estos entes.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En relación a Mónica Yaczuk -esposa de Lugo- sostuvieron que tuvo una activa participación como miembro de las sociedades sospechadas de efectuar maniobras de lavado, así como administradora y responsable del manejo de fondos entre distintas personas físicas y jurídicas del grupo.

En tal sentido, señalaron que la nombrada constituyó FINZA S.A. e INTRANEA S.A., relevaron los ingresos por éstas conseguidos como proveedoras del estado provincial y los bienes adquiridos, con detalle de los diferentes extremos que, según su visión del caso, avalan la responsabilidad penal de la acusada.

Afirmaron que Yaczuk actuó como conexión directa entre Lugo y todos los integrantes del Grupo 1 y, como apoderada o representante de esas sociedades, tuvo un rol activo en las diferentes fases de lavado al receptar el dinero sucio (colocación), invertirlo en el mercado legal (estratificación) y en el giro comercial de sus negocios, para finalmente reingresar los fondos junto a su esposo mediante la adquisición de bienes.

En relación a los ilícitos precedentes, objetaron que el tribunal previo pretendiera desligar a la nombrada de tales sucesos ante la posibilidad de resultar sobreseída en el expediente provincial con motivo de haberse acogido a una suspensión del juicio a prueba. Consideraron que para el *a quo* su desvinculación en aquel proceso causaría estado en el presente, de modo que avanzar aquí sobre el punto (ilícito precedente) podría afectar el *ne bis in idem*.

Contra ello, opusieron que la concesión de la probation en la causa provincial constituye una deci-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

sión estatal de no perseguir a la imputada y que opera como un obstáculo a la punibilidad de tales hechos, pero que no afecta la determinación del injusto, el cual en modo alguno desaparece y resulta suficiente para tener por acreditado el hecho ilícito precedente como elemento del tipo autónomo de lavado de activos.

En cuanto a Ariel Ricardo Retamozo, la fiscal y los fiscales señalaron que el nombrado se desempeñó en el gabinete del Ministerio de Desarrollo Social provincial, que mantenía una vinculación cercana con Lugo y que constituyó la sociedad Real Comercializadora S.-R.L. que registró ingresos varios por operaciones con diversas dependencias provinciales.

Calificaron de llamativa la relación entre esta sociedad, sus responsables y el imputado Lugo, para luego indicar que este ente participó en triangulaciones de fondos con sociedades contraladas por el ex ministro y su esposa.

Sostuvieron que Retamozo pertenece al entorno íntimo de Lugo y de Rey, que forma parte esencial del entramado de lavado de activos, que intervino en numerosos hechos de estratificación de dinero espurio, que accedió por vía de su esposa a importantes sumas obtenidas a costa del erario público bajo las directivas de aquellos dos, y que finalmente transformó el dinero mediante la adquisición de diferentes bienes con el objetivo final de insertarlos en el mercado formal.

Insistieron en el vínculo que Retamozo mantenía con Lugo y el empleo de sociedades integradas por su esposa para recibir recursos estatales desde 2011. Hicieron notar que el nombrado cedió sus acciones en

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

aquella sociedad comercial y dejó a su mujer a cargo para la fecha en la que comenzó a prestar funciones públicas.

En relación a Patricia Noemí Vázquez, la fiscalía sostuvo que la nombrada intervino en la constitución y en diversos actos celebrados por las sociedades Insumos y Productos Paraná S.R.L. e IBES S.A. que formaron parte del entramando societario dominado por Lugo. Expuso diferentes argumentos en sustento de su postura.

De igual modo, puso de relieve que Vázquez -prima de Lugo y contadora- intervino en diferentes operaciones para adquirir bienes inmuebles como testaferro o prestanombre del nombrado. Destacó como modalidad de ocultamiento la omisión de formalizar la transferencia de dominio a nombre del acusado con el objeto de mantener en la informalidad las adquisiciones en cuestión y permitir así transferencias sucesivas a favor de terceros ocultando su intervención.

La parte acusadora cuestionó que el *a quo* desvinculara a Vázquez de esta causa por lavado porque no se encuentra imputada ni es mencionada en los expedientes provinciales en los que se juzgan los ilícitos precedentes. También objetó que fuera considerado que Lugo y su prima sólo compraban y vendían terrenos de manera particular y por mitades, para luego cederse la parte respectiva sin efectuar la inscripción registral respectiva.

Los recurrentes se agraviaron porque el tribunal previo dio "abono ciego" a la versión de la impu-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tada, pese a la prueba ofrecida en sustento de esa acusación.

En sentido opuesto, estimaron probado que Vázquez -en razón de su posición como contadora y mujer de confianza de Lugo por parentesco- tuvo una destacada participación en la recepción, estratificación e integración de los fondos ilícitos obtenidos por el ex ministro, más allá de la participación -o no- de la encausada en los hechos ilícitos precedentes.

De seguido, la fiscal y los fiscales impugnantes evaluaron las absoluciones de Ismael Ángel Fernández, Ramón Alejandro Chávez y Cristina Mariel Dellamea (Grupo 2).

Como argumento común a todas ellas, adujeron que tales pronunciamientos parten de una inadecuada conceptualización del delito precedente y desatienden la acusación definida en el alegato de clausura.

Con relación al primer tópico, dijeron que el ilícito precedente se encuentra suficientemente acreditado en base al requerimiento de elevación a juicio formulado contra los nombrados en el expediente provincial n° 6309/2018-1, ya que de allí se desprende que la masa patrimonial que los acusados blanquearon tenía como fuente generadora actos de corrupción.

Al respecto, cuestionaron que el tribunal de juicio restara eficacia jurídica y probatoria a dicha pieza procesal para concluir que Dellamea, Fernández y Chávez fueron parte del entramado delictivo del lavado de activos. Según los recurrentes, el *a quo* entendió que únicamente un auto de elevación a juicio permite establecer el hecho precedente, lo que implica descono-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

cer que la acreditación de ese elemento del tipo sólo exige comprobar una actividad ilícita previa de modo genérico, sin sea necesario que ésta supere el nivel indiciario.

Con respecto al segundo ítem, señalaron que el colegiado anterior no prestó suficiente atención al alegato de clausura, al punto de atribuir a la fiscalía la imputación de hechos y circunstancias que nunca fueron mencionadas.

De seguido, los recurrentes examinaron la situación particular de Dellamea y negaron que la acusación formulada en su contra careciera de claridad, toda vez que la nombrada y su asistencia técnica entendieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las maniobras atribuidas.

Además, descartaron que dicha acusación versara exclusivamente en la relación familiar que la imputada mantenía con Ismael Ángel Fernández y Horacio Rey o en sus vínculos negociales con Alejandro Chávez.

Por el contrario, manifestaron que aquella encontró sustento en tres tipos de acciones vinculadas al lavado de activos que los recurrentes explicaron, a saber, capitalización de empresas, adquisición de bienes inmuebles y vehículos y constitución de plazos fijos bancarios.

De modo conjunto, también restaron entidad a la aserción referida a que los hechos de corrupción provincial no guardan vinculación directa con Lugo ni con Rey y que Dellamea sólo está imputada por haber provisto de insumos al Ministerio de Salud Pública de la provincia Del Chaco.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Desde su perspectiva, la exigencia de verificar una conexión directa entre las maniobras irregulares atribuidas a la acusada en sus contrataciones con la provincia y las posiciones formales que los consortes Rey, Lugo y Fernández ocuparon en la función pública ignora que el objeto de este proceso de lavado de activo está integrado por manifestaciones de criminalidad económica organizada, con integrantes que ocupan las más altas esferas del poder ejecutivo provincial y cuya influencia hacia adentro del gobierno y capacidad de dirección en los negociados y defraudaciones no esta controvertida.

También se agraviaron de que el *a quo* considerara que la fiscalía no probó el origen ilícito del dinero ingresado por Dellamea mediante el sinceramiento fiscal, ya que tal conclusión implicó desconocer el entramado general de corrupción que integraban Rey, Lugo y Fernández y la relación de la nombrada con estos últimos, las maniobras precedentes que involucraron a todos los integrantes de este grupo (incluida Dellamea) y la falta de pruebas concretas que avalaran los dichos de la defensa sobre el origen de los fondos (que el dinero había sido entregado por el padre de la imputada quien tenía la capacidad económica para generar los montos involucrados en razón de la actividad agropecuaria desarrollada).

En relación a Ismael Ángel Fernández, criticaron que el tribunal anterior entendiera que como el nombrado resultó absuelto por la justicia provincial en relación al delito precedente correspondía adoptar el

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

mismo temperamento por el delito de lavado de activos juzgado en jurisdicción federal.

Al respecto, indicaron que dicho imputado fue investigado en dos causas ante la justicia local chaqueña. Explicaron que el *a quo* tuvo en cuenta uno de esos procesos en el que Fernández resultó absuelto (expediente n° 6309/2018-1), pero dijeron que esa fiscalía nunca computó las maniobras allí juzgadas como delitos precedentes, sino que lo hizo sobre la base de las imputaciones ventiladas en el otro proceso provincial (expediente n° 21896/2018), en cuyo marco Fernández se encuentra acusado como autor penalmente responsable de fraude en perjuicio de la administración pública en doce (12) hechos y tráfico de influencias, en concurso ideal con fraude en ciento treinta y dos (132) hechos.

Los impugnantes señalaron que esta última causa cuenta con requerimiento fiscal de elevación a juicio, pero que el tribunal anterior -como fue objeto de crítica previamente- negó eficacia jurídica y probatoria a dicha pieza al señalar que no tiene carácter jurisdiccional y que, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta.

Resaltaron que la situación procesal de Ángel Ismael Fernández conforme a esa requisitoria de elevación a juicio fue postulada por la fiscalía como hecho precedente de las maniobras de lavado atribuidas en autos.

Recordaron que en su alegato de clausura consideraron acreditada la existencia de una organización ilícita integrada por Rey, Lugo y Fernández, funcionarios del Poder Ejecutivo del Chaco, quienes estructura-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ron una compleja trama para la apropiación de recursos del estado provincial.

En tal sentido, relevaron las vinculaciones laborales, familiares y de amistad de Fernández con los demás los imputados, dieron cuenta de los cargos que el imputado ocupó dentro de la estructura de gobierno provincial, las contrataciones irregulares en las que aquel habría intervenido y el incremento patrimonial experimentado merced a tales operaciones a través de flujo de dinero, adquisiciones y disfrute de bienes registrables por sí y por personas interpuestas.

Expresaron que el tribunal previo omitió considerar tales extremos como también que la situación de Fernández se encuentra íntimamente vinculada a la de Ramón Alejandro Chávez con quien mantuvo una relación de amistad y condujo la Fundación Norte.

Asimismo, apuntaron que pudo probarse la existencia de un trato asiduo, constante y sostenido en el tiempo de Fernández con los imputados Rey y Lugo, como también con los imputados Chávez y Dellamea; circunstancia que a partir de la inserción funcional de Fernández dentro de las esferas más altas de la administración chaqueña le permitió direccionar contrataciones públicas a sus consortes Dellamea y Chávez.

En su opinión, nada de eso fue ponderado por el colegiado anterior bajo el argumento de la inexistencia del ilícito precedente por vía de la absolución en sede provincial.

Con relación a Ramón Alejandro Chávez, los impugnantes afirmaron que el tribunal oral dictó su absolución sin formular ninguna consideración.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Infirieron que la razón de tal temperamento estuvo dada en que el requerimiento de elevación de la causa provincial n° 21896/2018 no tendría la entidad de acto jurisdiccional de mérito que permita establecer el hecho ilícito precedente.

Sobre el particular, sostuvieron que el sentenciante no dijo nada sobre este extremo en relación a Chávez, sin perjuicio de lo cual, invocaron las razones que dieron al momento de controvertir la absolución de Cristina Mariel Dellamea y Ángel Ismael Fernández y se remitieron a los argumentos allí desarrollados *brevitatis causae*.

Esto así, además de subrayar que el nombrado está acusado en sede provincial como integrante de una asociación ilícita y como autor penalmente responsable de los delitos de defraudación contra la administración pública en noventa siete (97) hechos.

Reseñaron brevemente los términos de la acusación por lavado formulada contra Chávez –que consideraron ignorada por el *a quo*- al afirmar que el nombrado trabajó un período muy corto en el gobierno de la provincia del Chaco (Oficina de Abordaje Territorial, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social) lo que le permitió consolidar la relación amistad que tenía con los otros imputados Fernández, Lugo y Rey.

Expusieron que cuando Chávez dejó la función pública constituyó empresas que se convirtieron en proveedoras del estado y que a través de ellas los imputados Lugo, Rey y Fernández canalizaron dinero ilícito de la corrupción que -en cuanto respecta a Chávez- se materializó a través de tres maniobras de capitalización

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

de empresas (Servicios y Construcciones Paraná S. A., Fundación Norte, Distribuidora Norte) que recibieron acreditaciones por parte del estado provincial; ingresos que condujeron a un incremento patrimonial del acusado concretado mediante la adquisición de automotores que contaban con cédula azul expedida en favor de Fernández y Rey, bienes inmuebles que luego fueron trasladados a sus hijas o terceros ocultando así su titularidad, y compra de embarcaciones.

En su opinión, Chávez incrementó exponencialmente su patrimonio y el de las sociedades por él constituidas no solamente en beneficio propio, sino también de Rey, Lugo y Fernández.

Finalmente, la fiscal y los fiscales recurrentes abordaron las absoluciones de Horacio Rey, Miguel Ángel Vilte, Iván Alejandro Bilcich, Carlos Rubén Osuna y María Laura Aguirre (Grupo 3).

En cuanto concierne a Rey, estimaron errado el razonamiento del *a quo* al considerar que el juez natural de la causa consideró que los hechos allí juzgados no eran ilícitos y que, por lo tanto, no podían ser conceptuados como delitos precedentes en sede federal.

Sobre el punto, explicaron que el tribunal superior de justicia provincial, por resolución dictada en el expediente n° 6309/2018-1, describió detalladamente los hechos atribuidos a Rey de los que surge una maniobra consisten en defraudar al fisco provincial, absolvió parcialmente al nombrado por considerar que el tribunal de juicio lo había condenado por el delito de defraudación contra la administración pública sin que el fiscal actuante hubiera acusado por esa figura y

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

readecuó los sucesos bajo el tipo penal de asociación ilícita.

En breve, dijeron que el tribunal superior local absolvió al acusado por una figura legal, pero lo condenó por otra más gravosa en razón de los mismos hechos. En su razón, negaron que dicha sede haya adoptado un temperamento absolutorio en relación a los sucesos ilícitos precedentes al delito de lavado de activos que constituye el objeto procesal de autos. En consecuencia, aseveraron que cabe tener por satisfecho el elemento objetivo del tipo toda vez que existe una condena por tal *factum*, pero bajo otro encuadre típico.

Se agraviaron de que el colegiado anterior achacara a esa parte acusadora no haber querido discutir la causa en cita ni haber probado el origen ilícito de los bienes objeto de lavado que se atribuyen al imputado Rey.

Los fiscales memoraron que al alegar sostuvieron que el causante, como Secretario General del Gobierno del Chaco (autoridad de aplicación del FAPPO), había diseñado y ejecutado una maniobra ilícita en relación al manejo de fondos públicos administrados por tal fideicomiso y Fiduciaria del Norte S.A.; que Rey tuvo un manejo discrecional de tales fondos y que efectuó contrataciones incompatibles con distintas sociedades controladas por él, pero que estaban a nombre de otras personas de su confianza; que la justicia provincial condenó al acusado por esos hecho y que, por tal motivo, esa fiscalía no iba a discutir tales ilícitos, aunque sí se valdría de las pruebas comunes para sostener su teoría sobre el lavado de activos; que, en esa

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tarea, fue probado que el nombrado, a través de la maniobra por la que medió condena en provincia, obtuvo fondos que fueron luego inyectados en el circuito económico formal con la intervenciones de fundaciones y sociedades inscriptas como proveedoras del estado provincial a través de las que se lograron contrataciones espurias y la canalización de dinero proveniente del fideicomiso; que así, se logró ensombrecer a través de tales entes el origen ilícito de aquellos fondos mediante diversas operaciones que supusieron la aplicación del dinero mal habido.

Relevaron las diversas pruebas que tuvieron en cuenta para plantear su teoría del caso y dieron cuenta de los bienes y servicios con los que Rey se benefició gracias a los ingresos obtenidos de modo ilícito mediante aquellos hechos precedentes.

Por otra parte, discreparon con el criterio en orden a que el delito de asociación ilícita -por el que Rey fue condenado en sede provincial- constituye un tipo que no genera por sí ningún bien patrimonial.

Sobre el particular, señalaron que la figura regulada en el art. 210 del C.P. es la vía por la que el código de fondo recepta el fenómeno del grupo organizado criminal contenido en la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional que cuenta con rango constitucional (ley 25.632).

En tal sentido, consideraron que aquella apreciación resulta dogmáticamente errada y, a su vez, ignora la realidad porque los hechos por los que medió condena en sede provincial, en base a prueba común con la producida en el presente proceso, implicaron sumas

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

millonarias surgidas de los sucesos atribuidos a Rey por el tribunal superior provincial.

En cuanto respecta a Miguel Ángel Vilte, la fiscal y los fiscales recurrentes sostuvieron que el tribunal previo descartó arbitrariamente la participación del nombrado en la maniobra de lavado, sin examinar sus conclusiones y desestimando la prueba evaluada a ese efecto.

Sobre el particular, opusieron que el propio encartado reconoció y no cuestionó hechos de la acusación (empresas utilizadas en las maniobras precedentes por las que Rey y Katavich fueron condenados).

Explicaron que los hechos no controvertidos no requieren ser acreditados, sin perjuicio de lo cual, la fiscalía presentó pruebas remitiéndose a lo expuesto al abordar la situación de Katavich en cuanto a la constitución de las empresas, la vinculación de éstas con el FAPPO y las transferencias de dinero realizadas con el respectivo detalle de la cuestión.

Con relación a Iván Alejandro Bilcich, afirmaron que el tribunal de juicio no expuso ningún argumento para fundar su conclusión absolutoria, limitándose a exponer que los hechos a él atribuidos resultaban atípicos.

Los impugnantes también calificaron la absolución de Carlos Rubén Osuna como arbitraria porque el colegiado anterior aseveró dogmáticamente que era empleado y que por esa condición desconocía el carácter ilícito de la maniobra.

Dijeron que esa sede trasladó en apoyo de su decisión los argumentos que la fiscalía expuso para so-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

licitar la absolución de otros consortes por falta de prueba sobre el aspecto subjetivo del tipo.

Sin embargo, plantearon que la situación de Osuna es diferente porque se probó que el nombrado y Aguirre participaron conscientemente de casi todos los eslabones de la cadena de lavado y tenían estrecha relación con Rey y Katavich, al punto que este vínculo de confianza fue la razón por la que les fue ofrecido ocupar lugares relevantes en las empresas empleadas para lavar activos.

Marcaron que Osuna reconoció haber formado parte del circuito de lavado y dieron cuenta de la actuación e integración del nombrado en diferentes entidades. Por ello, consideraron difícil sostener en el encausado la falta del elemento subjetivo del tipo penal cuando integró todos los eslabones de la cadena de lavado: generación de fondos al haber actuado como presidente de las empresas manejadas en la realidad por Rey y Katavich y su posterior estratificación e integración.

Por último, también objetaron la absolución de María Laura Aguirre al considerar acreditado que su firma está presente en la mayoría de las operaciones de blanqueo. Sumado a ello, pusieron de relieve el vínculo de extrema confianza que la nombrada mantenía con Rey y su familia, además de dar cuenta de los extremos y las pruebas que sustentan su teoría del caso y que, según afirmaron, impiden considerar que la acusada desconociera todo el trasfondo delictivo.

Para finalizar, requirieron a esta Alzada que case las absoluciones recurridas y que condene a las

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

personas imputadas conforme lo solicitado en el alegato de clausura.

Hicieron reserva de caso federal.

IV. Puestos los autos en secretaría a disposición de las partes por el término de diez días (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación), el fiscal general ante esta cámara, doctor Raúl Omar Pleé, solicitó en fecha 6 de junio de 2023 una prórroga de diez (10 días) a partir del vencimiento del plazo antedicho, atento el volumen de las actuaciones y las características de las maniobras imputadas. Este tribunal, por proveído del 7 de junio de 2023, concedió la prórroga solicitada.

En la referida oportunidad procesal, el Defensor Público Oficial coadyuvante ante esta sede, doctor Santiago Martínez, se presentó en representación de Mónica Viviana Yaczuk, Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo, Iván Alejandro Bilcich y Carlos Manuel Amarilla.

Concretamente, el defensor solicitó el rechazo del recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal en tanto sólo evidencia una discrepancia con lo resuelto por el tribunal de juicio, sin advertirse razones atendibles que revelen la irrazonabilidad de la decisión impugnada.

Consideró que el *a quo* dio motivos suficientes para absolver a Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo e Iván Alejandro Bilcich, ya que existió en cada caso un análisis de los sucesos por los que la fiscalía acusó, lo que a su vez fue cotejado con las versiones de las personas imputadas y los argumentos

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

vertidos por la defensa técnica que intervino en el juicio.

Para el letrado actuante, las absoluciones recurridas cuentan con los fundamentos jurídicos mínimos y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido.

En relación al recurso deducido en favor de Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla, se remitió a los fundamentos expuestos en dicha presentación recursiva, sin perjuicio de puntualizar sobre ciertos aspectos.

En tal sentido, dijo que la condena de Varela afectó el principio de congruencia por haber variado sustancialmente la plataforma fáctica. Esto así, toda vez que la acusación sostuvo que la estructura estuvo montada para que su cabeza (Lugo) fuera el beneficiario, mientras la sentencia concluyó que los bienes adquiridos con dinero "sucio" se incorporaban en el patrimonio de la nombrada, es decir, que Varela había lavado activos en su propio beneficio (autolavado).

Además, sostuvo que el *a quo* debió probar qué parte de las sumas pagadas con motivo de las contrataciones constituía sobreprecios o fue producto de otros delitos precedentes.

En su opinión, los jueces no analizaron si la suma total con la que se abonaron bienes fue con dinero producto de esos sobreprecios. En breve, entendió que debía ser determinado el monto del sobre precio y, a su vez, que el total del bien fue pagado con ese dinero.

Agregó que tampoco fue valorado adecuadamente que los bienes objeto del supuesto lavado revisten una

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

exigua envergadura y podían ser adquiridos con el producido de los trabajos de Varela y su marido.

En este punto, el letrado entendió que existió una ponderación arbitraria de los elementos probatorios ya que, a pesar de que la nombrada brindó las explicaciones correspondientes respecto de la actividad comercial desarrollada, el tribunal oral no siguió el mismo tratamiento que con los demás acusados.

Consideró que las críticas expuestas respecto a Varela eran aplicables a Amarilla. En relación a este último, añadió que el fallo atribuyó responsabilidad al nombrado porque no puedo justificar su incremento patrimonial, lo que supuso una inversión de la carga de la prueba toda vez que la acusación debió probar que los bienes y ese incremento correspondían con el dinero obtenido ilegalmente.

A su vez, afirmó que no fue valorado que dos de los tres rodados adquiridos eran usados (lo que implicaba una merma de su valor), que se trataban de vehículos de trabajo y que no coexistieron en el patrimonio de su ahijado procesal.

Para finalizar, pidió a este tribunal que haga lugar al recurso de casación y absuelva a Claudia Soledad Varela y a Carlos Manuel Amarilla.

En la misma oportunidad, el fiscal general de actuación ante este cuerpo, doctor Raúl Omar Pleé, dictaminó que correspondía hacer lugar al recurso fiscal.

En sustancia, afirmó que las absoluciones recurridas carecen de la debida fundamentación, lo que impide su convalidación como acto jurisdiccional válido a tenor del art. 123 C.P.P.N. y de la doctrina de arbi-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

trariedad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Denunció que el tribunal de juicio incurrió en una errónea interpretación de la figura contenida en el art. 303 C.P tanto en su aspecto objetivo cuanto en lo que atañe al criterio de causalidad exigido respecto de los ilícitos precedentes y las operaciones investigadas.

En tal sentido, dijo que la exigencia del *a quo* en punto a distinguir qué parte de las sumas pagadas constituía sobre precios para entonces determinarlos, carece de sustento jurídico, en la medida en que el propio direccionamiento de las contrataciones, en perjuicio de la administración pública del Chaco, fue el mecanismo que permitió a los imputados hacerse de los fondos que fueron luego aplicados a las operaciones de lavado.

Según su criterio, lo ilícito subyace en las contrataciones fraudulentas desde un inicio que, de no haber existido, hubiesen privado a los imputados de la totalidad del producido a partir de esos sucesos. Por tal motivo, consideró que los fondos utilizados provienen de los delitos contra la administración previos, sin que quepa efectuar distinciones a los fines de la configuración del elemento objetivo del tipo de lavado.

También objetó la exigencia del tribunal en orden a que debería haberse señalado de modo preciso la trazabilidad del dinero, con cita de jurisprudencia de este cuerpo.

En cuanto a la ausencia de correlación temporal entre los hechos juzgados por la justicia provin-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

cial y los aquí ventilados, afirmó que resulta perfectamente viable que los actos de lavado se hayan suscitado con posterioridad a los sucesos investigados en el fuero local.

En relación a los actos cometidos con anterioridad al lapso analizado en sede provincial, dijo que tal circunstancia no obsta al análisis que, como figura autónoma, merece el delito de lavado. Por tal razón, el tribunal de juicio debía evaluar si las operaciones patrimoniales injustificadas reputaban, en concreto, un indicio incriminante respecto del origen espurio de los fondos utilizados a tales fines.

El fiscal general acompañó la posición expresada en el recurso de casación, a cuyos argumentos se remitió, sin perjuicio de analizar ciertos argumentos del tribunal oral a partir de un abordaje particular de las situaciones de Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Ismael Ángel Fernández, Cristina Mariel Dellamea, Ramón Alejandro Chávez, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Héctor Horacio Rey, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre.

En definitiva, solicitó a esta Alzada que haga lugar al recurso deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

V. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., el doctor Nicolás O. Yagueddu Ginesta, por la defensa de Ismael Ángel Fernández y María Laura Aguirre, presentó breves notas por las que solicitó el rechazo del recurso fiscal.

En primer término, planteó que dicha impugna-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ción no contiene una crítica concreta y razonada del fallo atacado, sino que traduce una mera discrepancia con la solución brindada al caso, sin demostrar la existencia de arbitrariedad. Por ello, solicitó que se declare la "deserción" de la vía recursiva, con costas.

Sin perjuicio de ello, consideró que en la especie no fueron acreditados los elementos del tipo penal en trato, lo que obedeció a la propia actividad de la fiscalía que planteó hipótesis sin sustento probatorio.

Adujo que la acusación pública efectuó afirmaciones falaces, como ser aquellas vinculadas a las autorizaciones que Fernández tenía para utilizar vehículos de diferentes dependencias públicas.

Dijo que la fiscalía también evidenció déficit a la hora de acreditar el hecho ilícito precedente y sostuvo que la prueba de dicho extremo requiere de una sentencia firme que acredite su existencia.

Además, sostuvo que el ilícito previo tiene que guardar relación con los bienes objeto de lavado y que en ninguna de las causas seguidas a sus asistidos recayó alguna resolución que haya acreditado la existencia de un injusto precedente.

Precisó que Fernández fue absuelto en el expediente 6309/18 y que en otro proceso seguido en su contra (expediente 21869/18) sólo se cuenta con el requerimiento de elevación a juicio y su respectiva oposición, destacando que aquella pieza acusatoria resulta insuficiente para comprobar el elemento típico en trato.

En relación a Aguirre, recordó que los coim-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

putados Rey y Katavich fueron absueltos frente a la falta de acusación, de modo que -en su opinión- lo más previsible sea que su asistida corra la misma suerte procesal, aun cuando no fue celebrado el debate para discutir la responsabilidad de la nombrada.

También denunció yerro en el accionar fiscal al no concretar y probar el monto del supuesto lavado atribuido y, además, al no precisar el pedido de pena como consecuencia de no haber solicitado la sanción de multa.

En breve, estimó que el tribunal *a quo* dictó correctamente las absoluciones recurridas y solicitó a esta Alzada su respectiva confirmación.

Hizo reserva de caso federal.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos en autos resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra la sentencia definitiva (C.P.P.N., art. 457), las partes recurrentes se encuentras legitimadas para impugnarla (C.P.P.N., arts. 458, inc. 1; 459, inc. 2; C.S.-J.N., "Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación –causa N° 32/93-", causa G. 342. XXVI., rta. el 07/04/1995, Fallos: 318:514), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

456 del C.P.P.N. y han sido cumplidos los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por la ley de rito (C.P.P.N., art. 463).

II. Previo a cualquier consideración sobre la cuestión de fondo habré de recordar sucintamente la plataforma fáctica determinada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y sobre la que tuvo lugar el juicio celebrado en autos.

De dicha pieza acusatoria y de la sentencia recurrida surge que el agente fiscal actuante sostuvo que las personas imputadas conformaron una organización ilícita de carácter estable y permanente, que operó desde las altas esferas del gobierno de la provincia del Chaco, mediante la creación de una matriz de corrupción, para la comisión de reiterados delitos contra la administración pública provincial, que generó enormes ganancias ilícitas, aplicadas posteriormente a la compra de bienes inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones, pago de servicios y capitalización de empresas, entre otras maniobras complejas de reciclaje, generadoras de incrementos patrimoniales en los funcionarios involucrados, y en las personas físicas y jurídicas creadas a ese fin, incompatibles con su capacidad económica e ingresos lícitos registrados.

Según la acusación pública, Héctor Horacio Rey y Roberto Marcelo Lugo utilizaron su influencia como funcionarios públicos de alto rango del gobierno de la provincia del Chaco, para materializar los delitos precedentes al lavado de activo -investigados en el fuero ordinario- y disponer una estructura funcional y mecánica, utilizada para volcar

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

posteriormente el producido de la actividad ilícita, logrando el reciclaje del dinero, con la finalidad de otorgarle una apariencia lícita.

En este marco, la fiscalía describió los hechos atribuidos a un primer grupo de personas imputadas (grupo 1) integrado -entre otras y en lo que aquí interesa- por Roberto Marcelo Lugo, Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo, Mónica Viviana Yaczuk, Carlos Manuel Amarilla y Patricia Noemí Vázquez.

Sostuvo que Roberto Marcelo Lugo se desempeñó en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad del Chaco, en el cargo de subsecretario de gobierno y culto, desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013; ministro de desarrollo social, desde diciembre de 2013 a marzo de 2015 y como subsecretario de comercio y servicios en el Ministerio de Industria, en el período de diciembre de 2015 a marzo de 2018.

En su parecer, el nombrado -utilizando su influencia como funcionario público- habría facilitado desde el año 2011 la contratación y negociados por altas sumas de dinero como proveedores del estado de la provincia del Chaco a personas de su confianza y familiares, a través de las siguientes empresas:

1) Real Comercializadora S.R.L. vinculada a Ricardo Ariel Retamozo (amigo y personal de gabinete durante su gestión) y Claudia Soledad Varela (conviviente de Retamozo), que también fue proveedora unipersonal del Estado, bajo el nombre de fantasía "Proveeduría Sol";

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

2) "FINZA S.A." cuya presidente era Mónica Viviana Yaczuk (conviviente de Lugo y madre de un hijo suyo) y también participaron su hermana María Elena Yaczuk y Silvia Carina Simcik;

3) "INTRANEA S.A.", integrada por Lidia Clara Kyocapumisz (madre de Yaczuk y suegra de Lugo), Silvia Simcik y Mónica Viviana Yaczuk;

4) Carlos Manuel Amarilla como proveedor unipersonal bajo los nombres "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones"; e "Insumos y Productos Del Paraná S.A.", con intervención de Patricia Noemí Vázquez, entre otras.

El agente fiscal dijo que ese esquema societario fue utilizado luego para la aplicación de los retornos y fondos obtenidos ilícitamente, registrándose un crecimiento patrimonial considerable en las personas físicas y jurídicas mencionadas que se vincularon en una etapa posterior, como socios y testaferros de Lugo, quien también incrementó su patrimonio personal de manera incompatible con sus ingresos lícitos.

Afirmó que el esquema de reciclaje dinerario y lavado de activos planteado por la presunta organización criminal investigada se habría diversificado principalmente en la adquisición de embarcaciones, vehículos y otros bienes muebles registrables, operaciones inmobiliarias y también en la inyección de dinero en efectivo, capitalización y operaciones de diversas naturalezas entre las razones sociales que conformaban un entramado societario bajo

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

el manejo económico y funcional del imputado de mención.

De seguido, detalló los hechos concretos de lavado y la participación endilgada a Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo, Mónica Viviana Yaczuk, Carlos Manuel Amarilla y Patricia Noemí Vázquez.

Asimismo, describió los sucesos atribuidos a un segundo grupo de personas imputadas (grupo 2) conformado por Roberto Marcelo Lugo, Héctor Horacio Rey, Ramón Alejandro Chávez, Ismael Ángel Fernández y Cristina Mariel Dellamea.

Concretamente, sostuvo que, en el marco de la organización ilícita planteada por Héctor Horacio Rey y Roberto Marcelo Lugo, tuvo lugar un esquema ilícito integrado por Ismael Ángel Fernández, Ramón Alejandro Chávez y Cristina Mariel Dellamea en el cual se utilizó la creación de empresas y sociedades –integradas por familiares y amigos- para proveer bienes y servicios al estado provincial, a través de las cuales se concertaron maniobras fraudulentas en perjuicio del erario público y negociados irregulares e incompatibles con el ejercicio de funciones públicas que reportaron enormes ganancias ilícitas para sus partícipes durante el período comprendido entre los años 2015 al 2018, determinadas por los delitos precedentes investigados en el fuero ordinario.

También aquí precisó los actos concretos de lavado y la intervención endilgada a Ismael Ángel Fernández, Ramón Alejandro Chávez y Cristina Mariel Dellamea.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Por último, expuso los sucesos atribuidos a un tercer grupo de personas imputadas (grupo 3) integrado -entre otras y en lo que aquí interesa- por Héctor Horacio Rey, Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén Osuna, Iván Alejando Bilcich, María Laura Aguirre y personas físicas y jurídicas relacionadas a ellas.

Recordó que Héctor Horacio Rey prestó servicios en el Poder Legislativo desde el 04/2011 hasta el 03/2012 con un contrato de locación de obra, desde el 02/2014 a 03/2015 como personal de gabinete del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda- IPDUV-, desde el 04/2015 a 12/2015 como personal de gabinete en el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y desde el 01/2016 a 03/2018 como secretario a cargo de la Secretaría General de Gobierno de la provincia del Chaco.

El agente fiscal refirió que Rey, en su carácter de funcionario público a cargo de la Secretaría General de Gobierno y Coordinación de la provincia del Chaco, se desempeñó como autoridad de aplicación del Fideicomiso de Pauta Publicitaria Oficial (FAPPO) a través de Fiduciaria del Norte S.A., lo que le permitió tener un manejo discrecional para efectuar contrataciones directas con distintas sociedades beneficiadas, como así también, disponer los montos y modalidad de pago a las mismas.

A tal fin se habría creado un sistema informático para la administración y gestión llamado FAPPO GESTIÓN, que funcionaba de manera paralela al sistema anterior denominado “SAP” y que habría sido

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ideado y administrado por Gustavo Alejandro Katavich, persona de confianza de Rey.

Según su visión, el nombrado Rey, con el manejo del fideicomiso de administración de publicidad oficial y el sistema de gestión, pergeñó un esquema ilícito a gran escala para la concreción de reiterados hechos defraudatorios y posterior retorno ilícito y aplicación de los dineros proveniente del erario público con la participación de las siguientes fundaciones y sociedades creadas al efecto:

1) Publicar S.R.L.

2) Comunicaciones y Servicios S.R.L.

3) Fundación Servir y Crecer

4) Fundación Chaco Digital

5) Invema S.A.

6) Asociación Civil Libertad Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco

7) Fundación Volver a Empezar

8) Fundación Bianca

9) Latitud 43 S.R.L.

10) Praxton S.A.

11) Framuna S.A.

12) Persuvi S.A.

13) Picatal S.A.

14) Selectia S.A.

Para la fiscalía, se logró establecer la conformación de un entramado formado por las fundaciones y las razones sociales antes indicadas que fueron inscriptas como proveedoras del estado provincial logrando contrataciones y canalización de grandes sumas de dinero provenientes del FAPPO,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

situación que habría constituido el primer tramo del *iter criminis*.

En su postura, una vez ingresado el dinero en el patrimonio de las fundaciones o sociedades comerciales conformadas a tal efecto, se diagramó un mecanismo sofisticado que permitió la aplicación y disfrute del capital obtenido, y a la vez disipar los rastros de su origen presuntamente espurio en el marco de acciones típicas que resultarían configurativas del delito de lavado de dinero.

Identificó como patrón común de las maniobras de lavado de activos de este grupo, la utilización de estas estructuras societarias como medio de canalización del dinero, a partir del retiro de dinero en efectivo, gastos con tarjetas y transferencias bancarias a personas físicas y jurídicas afines a la organización.

Finalmente, solicitó la elevación a juicio de Roberto Marcelo Lugo, Ismael Ángel Fernández y Héctor Horacio Rey por haber cometido el delito de lavado de activos, tipificado por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b), por habitualidad y por ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, y por su condición de funcionario público; y en el caso de Lugo en concurso real (art. 55 del C.P.) con aquellos sucesos, objeto de la ampliación por la que se fue procesado a fs. 14688/14714 y vta. y por auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2020, respectivamente.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

A su vez imputó a Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo, Mónica Viviana Yaczuk, Ramón Alejandro Chávez, Cristina Mariel Dellamea y Patricia Noemí Vázquez por haber cometido el delito de lavado de activos, tipificado por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) del mismo código, por la habitualidad y por ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

A Carlos Manuel Amarilla, Miguel Ángel Vilte y Carlos Rubén David Osuna, les atribuyó la participación necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos, tipificado por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) por la habitualidad y por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Por último, endilgó a Iván Alejandro Bilcich y a María Laura Aguirre participación secundaria penalmente responsable (art. 46 del C.P.) del delito de lavado de activos, tipificado por el art. 303 inc. 1) del Código Penal, con las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2), apartados a) del mismo Código, por la habitualidad y por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

A su turno, el tribunal de juicio condenó a Claudia Soledad Varela y a Carlos Manuel Amarilla y absolvió a Roberto Marcelo Lugo, Héctor Horacio Rey,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Ismael Ángel Fernández, Claudia Soledad Varela, Ricardo Ariel Retamozo, Mónica Viviana Yaczuk, Ramón Alejandro Chávez, Cristina Mariel Dellamea, Patricia Noemí Vázquez, Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Osuna, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre.

Establecido cuanto precede, corresponde aclarar que el examen de la sentencia recurrida se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602 y 970; 303:135; 307:951; 331:2077; 343:867, entre otros).

Además, por cuestiones de índole expositivo, la situación particular de cada imputado será examinada siguiendo el mismo orden dado en el pronunciamiento impugnado y los agravios de las partes recurrentes serán abordados según lo que corresponda en cada caso.

Abocado a la tarea propuesta, cabe recordar que el tribunal oral dictó las absoluciones objeto de impugnación por considerar que el Ministerio Público Fiscal no había logrado acreditar los hechos ilícitos precedentes ni la relación de causalidad entre éstos y los activos materia de lavado.

En términos generales, el *a quo* adoptó este temperamento liberatorio en la inteligencia de que las absoluciones respondían *"a que los principales imputados no han sido traídos como corresponde desde el punto de vista técnico procesal y de fondo"*.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Dicha sede judicial indicó que la causa "… *trata sobre hechos y actos vinculados y relacionados con contrataciones con el Estado* (…) *actos celebrados entre particulares y la administración (provincial), que se presumen lícitos, porque general y ordinariamente no derivan en hechos ilícitos, ni se derivan de hechos ilícitos"*.

Desde su perspectiva, la acusación debió "… *acreditar fehacientemente la comisión de los hechos ilícitos precedentes que se hubieran producido a lo largo de todo el desarrollo de los actos administrativos, o los eventos que pudieran ser calificados como hechos ilícitos precedentes* (…) *la fiscalía debió exponer y acreditar con claridad, solo a título de ejemplo, qué parte de las sumas pagadas constituía sobre precios, o fue producto de otros delitos precedentes. En el caso de sobreprecios, debió individualizarlos, describirlos y probarlos"*.

El tribunal anterior dijo que la fiscal y los fiscales actuantes fueron contestes en sostener que los hechos ilícitos estaban fuera de discusión porque habían sido acreditados con las resoluciones de mérito de la justicia provincial. De este modo, señaló que la fiscalía consideró probados los hechos precedentes con la sola incorporación de esas resoluciones.

Esa judicatura también analizó la pretensión fiscal de acreditar la existencia de una organización sobre la base de diferentes aristas, entre ellas, los vínculos de parentesco entre las personas imputadas, destacando que tales vinculaciones -por sí mismas- no

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

generan hechos ilícitos, ni prueban su comisión o participación.

En esta dirección, aseveró que "[e]*n ese intento de construir una organización y acreditar sus vínculos, se instruyó una 'mega causa' relacionando, sin el éxito perseguido, tres aristas completamente distintas, independientes y diferenciadas entre sí desde todo punto de vista: la primera, la obra pública; la segunda, la provisión de bienes para el desarrollo social; y la tercera, la pauta publicitaria.*

De hecho, la división en grupos (…) *fue una selección e individualización exclusiva de la fiscalía* (…) *De tal manera que el 'grupo 1' fue vinculado a contrataciones irregulares en el ministerio de desarrollo social; el 'grupo 2' vinculado a contrataciones irregulares en salud pública, lotería chaqueña, secretaría de turismo, y el 'grupo 3' fue imputado de contrataciones irregulares fideicomiso de pautas publicitarias oficiales".*

Frente al argumento de los fiscales referido a que los hechos debían ser analizados conglobadamente y no de modo aislado, el colegiado previo expuso que "… *una cosa es la visión conglobada de hechos unidos por un hilo conductor* (…) *y otra es reunir a una serie de personas que nada tienen que ver entre sí, invocar flujos de dinero que tampoco los vincula, y hechos puntuales como la distinta adquisición de bienes, sin dar razón de cómo ese flujo de dinero, fue dirigido a distintos destinos de los que correspondía…"*

Vinculado a esta cuestión, el sentenciante estimó que "…*en muchos casos no se puede avanzar en ver*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

si hubo un incremento patrimonial injustificado si primero no se ubica en esta cuestión, porque no hay lavado si no hay plata para lavar. Únicamente se puede lavar plata que esté sucia, y la suciedad, la contaminación es de la procedencia".

En orden a la prueba producida, expuso que el Ministerio Público Fiscal ofreció incorporar cuatro expedientes de la provincia y que el auto de admisión de prueba dispuso que ese órgano debería presentarlos hasta veinte días antes de la audiencia. Sin embargo, la fiscalía no lo hizo, sino que *"…consideró pertinente y suficiente la sola incorporación de las resoluciones de la justicia provincial para cada uno de los grupos…"*.

Insistió en que la parte acusadora entendió que los hechos ilícitos precedentes estaban fuera de discusión en tanto habían sido acreditados con la incorporación de las resoluciones de la justicia local. Su punto de partida fue sostener que se trataban de sucesos incontrovertibles y comprobados fuera de toda discusión.

El tribunal opuso a ello que la acusación pública tenía la obligación de probar el extremo en trato más allá de toda duda razonable. En sus palabras, *"…ha enunciado con frío énfasis estadístico, datos consignados en sentencias, en autos de procesamiento, o en un requerimiento. Pero así expresados, no superan la calidad de simples indicios acerca de la eventual existencia de algún hecho ilícito precedente. Debió haber dado vida probatoria a esos datos, concatenándolos, aplicándolos en concreto a cada caso,*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

a cada hipótesis, deduciéndolos y concurriendo con cada indicio a construir presunciones claras, inobjetables (…) *El fiscal debe determinar concretamente los hechos ilícitos precedentes; cuáles y cuántos son, y cómo están probados. Debió determinar si existieron y si estaban acreditados con el grado de certeza necesario para fundar el convencimiento de la comisión de los delitos de lavado".*

Al respecto, cabe señalar que el hecho ilícito precedente del que proviene el bien objeto de blanqueo constituye un elemento normativo del tipo objetivo de la figura legal en trato. El tribunal encargado del juzgamiento del lavado debe determinar si, con las pruebas producidas, puede tenerse por acreditado dicho ilícito penal.

Esta Sala IV ha señalado que el grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (C.F.C.P., Sala IV, "Bestani, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 33/21.4, rta. el 05/02/2021 y sus citas, voto del doctor Hornos al que adherí; criterio reiterado en la causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 125/23, rta. el 28/02/23).

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Este cuerpo también afirmó que la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo (C.F.C.P. Sala IV, caso "Báez" ya citado, voto del doctor Carbajo).

A su vez, resulta admisible la prueba de indicios a fin de establecer el hecho ilícito precedente como su vinculación con el delito de lavado de activos.

Por su parte, puede darse la circunstancia de que el ilícito o los ilícitos precedentes sean investigados y/o juzgados en otras causas independientes, tal como acontece en la especie con los procesos sustanciados ante la justicia de la provincia del Chaco y que la fiscalía federal tuvo en cuenta al plantear su teoría del caso.

En ese escenario, las actuaciones y pruebas allí producidas constituyen medios a considerar a la hora de establecer la existencia -o no- de los ilícitos penales de los que provienen -mediata o inmediatamente- los bienes objeto de blanqueo.

Desde esta perspectiva, la existencia de sentencias condenatorias recaídas en esos actuados -aunque no se encuentren firmes- reviste particular relevancia a la hora de evaluar la acreditación del elemento típico en trato.

Esto es así teniendo en cuenta la fuerza de convicción que emana de dichos pronunciamientos en tan-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

to suponen la acreditación -certeza positiva mediante- de las imputaciones configurativas de los hechos ilícitos precedentes; fuerza de convicción que, claro está, adquirirá su máximo grado en caso de pasar en autoridad de cosa juzgada.

De allí que las decisiones adoptadas por la justicia provincial que la acusación pública invoca deben ser consideradas por su pertinencia e idoneidad en la tarea de establecer el elemento típico de referencia.

El tribunal *a quo* no explicó debidamente porqué motivo tales pronunciamientos resultarían insuficientes, *per se*, para tener por probado los hechos ilícitos precedentes del delito de lavado de activos.

Máxime si atiende a que las sentencias judiciales constituyen instrumentos públicos (art. 289, inc. 2 del C.C.C.N.) emanados de autoridad jurisdiccional competente que, por revestir aquel carácter, resultan particularmente eficaces para formar convicción sobre el contenido y las conclusiones en ellas establecidas.

El colegiado anterior examinó luego la situación particular de cada una de las personas imputadas y comenzó por aquellas integrantes del grupo 1.

En esta labor, sostuvo que los hechos atribuidos a este grupo en estas actuaciones se encuentran delimitados al período investigado por la justicia provincial en la causa n° 33960/2018-1 (que va desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015) seguida contra Marcelo Roberto Lugo, Ricardo Ariel

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Retamozo, Claudia Soledad Varela, Juan José Varela, Mónica Viviana Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla, en cuyo marco el Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Chaco, con fecha 10/07/22, dictó sentencia no firme.

Sobre esta base, el *a quo* analizó los sucesos endilgados en autos a Marcelo Roberto Lugo, Ricardo Ariel Retamozo, Claudia Soledad Varela, Mónica Viviana Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla.

Concretamente, apreció que el tribunal superior de provincia tuvo por acreditado que *"…Roberto Marcelo Lugo en representación del ministerio en algunos casos, y en otros a través de funcionarios a su cargo, celebraba contratos con las empresas 'Proveeduría Sol', 'Logística Pricma', 'Real Comercializadora S.R.L.', 'Expreso Roca' y 'Amcar Distribuciones', donde estos presentaban presupuestos, alternando quien presentaba el más barato, y así obtuvieron la contratación de forma directa, y en otros, presentados como únicos oferentes, bajo la forma de concurso de precios o licitaciones privadas, asegurándose que uno de ellos salga beneficiado, habiéndose además contratado con la firma 'Intranea S.A.' de su pareja Mónica Viviana Yaczuk.*

Benefició así a 'Proveeduría Sol', a través de sesenta y tres contrataciones, por un total de un millón setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con once centavos ($1.772.245,11); 'Real Comercializadora S.R.L.' a través de ocho contrataciones, por un total de trescientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

un pesos con sesenta centavos ($339.981,60); 'Logística Pricma', a través de tres contrataciones, por un total de ciento ocho mil setecientos noventa pesos ($108.790,00); 'Expreso Roca' y 'Amcar Distribuciones' a través de ciento treinta y un contrataciones, por un total de cuatro millones un mil ochocientos noventa y dos con ochenta centavos ($4.001.892,80) e 'Intranea SA' a través de tres contrataciones, por un total de veintiún mil trescientos noventa y ocho con setenta y cinco centavos ($21.398,75); todas empresas con las que tenía los vínculos de amistad y parentesco con sus integrantes.

Ejerció así dolosa y abusivamente sus funciones e incumplió los deberes de funcionario público, para beneficiar a familiares y amigos, asegurándose de que los mismos sean contratados a través de compras armadas en las que competían entre sí y que se encontraban desdobladas al tener la misma fecha, al efecto de que no sea él quien firmara las resoluciones de adjudicación. Intervino en los mencionados procesos de compras (…) siendo beneficiadas las mencionadas empresas por un total de Seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos ocho pesos con veintiséis centavos ($6.244.308,26), pese a no haber acreditado suficiente capacidad operativa, impidiendo así la participación de otros proveedores, privando a su vez a la Administración Pública de la posibilidad de lograr mejores contrataciones. De esta forma, se tuvo por acreditada la acusación fiscal sobre haberse dado destino distinto a los fondos del erario público con la compra de elementos que no fueron

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

entregados a las personas a las que estaban destinados, logrando de esta manera facilitar el apoderamiento por parte de terceros, de fondos del erario público (…)

Con relación a Claudia Soledad Varela pareja de Ricardo Ariel Retamozo, presentó presupuestos al Ministerio de Desarrollo Social para compras directas, concursos de precios y licitaciones privadas en los más diversos rubros, turnándose para presentar el presupuesto con precio más bajo que sería al que se le adjudicaría la compra en cuestión, asegurándose que la compra beneficiaría indefectiblemente a uno de ellos, quitándole la posibilidad al Estado de contratar en mejores condiciones y dejando sin chance alguna a proveedores de mayor trayectoria y capacidad operativa. Resultó beneficiada con sus empresas 'Proveeduría Sol' a través de sesenta y tres contrataciones, por un total de un millón setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con once centavos ($1.772.245,11); 'Real Comercializadora S.R.L.' a través de ocho contrataciones, por un total de trescientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con sesenta centavos ($339.981,60); resultando indispensable su participación en la maniobra en la que se turnaba con otros proveedores para obtener las contrataciones y apoderarse así de fondos del erario público por un total de dos millones ciento veintidós mil doscientos veintiséis pesos con setenta y un centavos ($2.122.226,71). Ricardo Ariel Retamozo en su calidad de funcionario público, y como personal de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social, gracias a la amistad que mantenía con Lugo, se benefició a través

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

de personas interpuestas logrando que sea contratada su pareja Claudia Soledad Varela, así como el hermano de ésta y la firma 'Real Comercializadora S.R.L.' de la que fue socio fundador junto a Héctor Omar Alonso (…)

Resultó indispensable la intervención de Retamozo en la maniobra en la que como funcionario público del Ministerio de Desarrollo Social y valiéndose de su amistad con su jefe Roberto Lugo, introdujo los presupuestos de su pareja Claudia Soledad Varela, del hermano de ésta Juan José Varela, de 'Real Comercializadora S.R.L.' -de Claudia Varela y Oscar Alberto Ojeda-, para que luego sean contratados, beneficiando el apoderamiento por parte de terceros de fondos del erario público por un total de Dos Millones Doscientos Veintiún Mil Dieciséis Pesos Con Setenta Y Un Centavos ($2.221.016,71)…".

El tribunal oral tuvo en cuenta que, por estos sucesos, resultaron condenados en sede provincial: Roberto Marcelo Lugo como autor de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y malversación de caudales públicos, en su modalidad de peculado, en concurso real (C.P., arts. 55, 261 y 265); Claudia Soledad Varela como autora del delito de fraude en perjuicio de la administración Pública (C.P., art. 174 inc. 5) y Ricardo Ariel Retamozo como autor responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (C.P., art. 265).

También ponderó que Mónica Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla fueron acusados, aunque no registraban condena en su contra. Concretamente, sopesó que Yaczuk,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

mediante resolución n° 178/21 de fecha 07/04/2021 accedió a la suspensión de juicio a prueba, bajo la supervisión del Juzgado de Ejecución Penal N° 1.

En el caso de Amarilla, apreció que ese beneficio fue rechazado, lo que motivó que su defensa interpusiera recurso de casación que estaba pendiente de resolución ante el tribunal superior local.

Para el colegiado anterior *"…está acreditada la comisión de hechos de corrupción generadores de un flujo de ganancias ilícitas. Estas ganancias fueron aplicadas a la compra de bienes inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones, capitalización de empresas y calificadas como las maniobras complejas de reciclaje generadoras de incrementos patrimoniales incompatibles con la capacidad económica e ingresos lícitos registrados por ellos"* (Sic.).

Esa sede describió luego las sociedades involucradas antes de analizar -caso por caso-la situación de los integrantes del grupo 1:

"-Real Comercializadora S.R.L.: Ariel Retamozo, socio fundador desde 2004 a 2011 (amigo de Lugo y personal de gabinete en el Ministerio de Desarrollo Social), y Claudia Soledad Varela, socia gerente desde 2014 (pareja de Retamozo), Héctor Omar Alonso, socio fundador hasta 2004.-

Proveeduría del Sol: de Claudia Soledad Varela.-

FINZA S.A.: vinculada a Mónica Viviana Yaczuk, socia constitutiva, presidente del directorio en 2011, y apoderada en el año 2016; directora titular, con la participación de María Elena Yaczuk, socia y

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

directora suplente en 2016 (hermana de M. V. Yaczuk); y Silvia Carina Simcik, socia; en 2011 directora suplente (fs. 238). Así,

INTRANEA S.A.: integrada por Lidia Clara Kyocapumisz, socia fundadora en 2011, presidente del directorio en 2011 (madre de M.V. Yaczuk); Silvia Simcik, directora suplente, accionista desde 2013 a 2015 y Mónica Viviana Yaczuk, socia fundadora en 2011, accionista hasta el 2013, apoderada.

-Carlos Manuel Amarilla, como proveedor unipersonal bajo los nombres de "Expreso Roca", y "Amcar Distribuciones".

-Servicio y Productos del Paraná S.A.: con la intervención de Patricia Noemí Vázquez, socia fundadora accionista desde 2011 a 2014 y contadora y representante ante AFIP. Otros integrantes: Mónica Viviana Yaczuk, apoderada administradora 2013 y 2014, Darío Ocampo, socio fundador 2011 al 2014 y Mario Javier Strachula, accionista en 2014".

En punto a la situación de **Roberto Marcelo Lugo**, el tribunal oral ponderó que, para la fiscalía y según el requerimiento de elevación a juicio, la actividad ilícita precedente -que habría sido causa de que los bienes se hallaran en el patrimonio de Lugo- comprendía un período más amplio, esto es, el desempeño del nombrado desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013 en el Ministerio de Gobierno, Justicia y relación con la Comunidad del Chaco, en el cargo de subsecretario de gobierno y culto; desde diciembre de 2013 a marzo de 2015 como ministro de desarrollo social, y en el período de noviembre de 2015 hasta

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

marzo de 2018 como subsecretario de comercio y servicios en el Ministerio de Industria.

Sin embargo, sostuvo que *"…los hechos ilícitos precedentes 'incontrovertibles' (según la acusación), acreditados en el juicio, marcan el período que comprende desde el 26 de noviembre de 2013 al 5 de marzo de 2015…" (correspondiente a los sucesos juzgado en la causa provincial).*

En base a esto último, entendió que, según la propia limitación temporal impuesta por la acusación supeditada al período juzgado en sede provincial, la adquisición de diversos bienes reputada como actos de lavado aconteció con anterioridad al período en que Lugo fue investigado por su actuación en el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia del Chaco (desde el 26/11/2013 al 05/03/2015).

Bajo este prisma, examinó la compra de dos vehículos: a) Mercedes Benz, chasis con cabina, dominio LWD990, adquirido el 20/11/2012 y b) Nissan Pick Up, cabina doble Frontier, dominio JSB560, adquirido el 04/03/2011.

También evaluó una serie de operaciones inmobiliarias efectuadas entre "Real Comercializadora S.R.L." y Roberto Marcelo Lugo, en las que este último figura como adquiriente: a) Con fecha 13/03/2012, Lugo compró doce inmuebles, identificados con los Folios Reales Matrículas N° 12066, 12067, 12068, 12069, 12070, 12071, 12072, 12073, 12074, 12075, 12076 y 12077; b) Con fecha 08/06/2012, Lugo adquirió ocho inmuebles correspondientes a los Folios Reales N° 12058, 12059, 12060, 12061, 12062, 12063, 12064, 12065, propiedad de

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

"Real Comercializadora SRL"; c) Con fecha 22/03/2013,Héctor Omar Alonso, como socio gerente de "Real Comercializadora S.R.L.", otorgó un poder especial irrevocable a favor de Lugo, para que éste, vendiera y transfiriera a favor de sí mismo los inmuebles propiedad de su mandante, correspondientes a los Folios Reales N° 12.133, 12.134, 11.493. En estos casos no se formalizaron las escrituras, por lo cual los inmuebles permanecieron inscriptos a nombre de "Real Comercializadora S.R.L.", a excepción del inscripto bajo el Folio Real N° 11.493, que quedó en cabeza de Lugo.

En prieta síntesis, el colegiado anterior estimó que las adquisiciones de tales bienes fueron previas al período por el que Lugo resultó condenado en sede provincial. Por ello, no podía concluirse que estuvieran financiadas por dinero proveniente de los hechos de corrupción y, correlativamente, se imponía su absolución por atipicidad.

Ahora bien, el sentenciante adoptó este temperamento liberatorio sin dar respuesta a las concretas razones que la fiscalía expuso para solicitar la condena de Lugo por estos hechos.

Los fiscales impugnantes recordaron que esa parte formuló acusación contra las personas integrantes del grupo 1 por actos cometidos entre diciembre del año 2011 y marzo del año 2018.

Puntualmente, sostuvieron que los hechos anteriores al 2013 constituyeron actos de lavado que, aunque no haya existido condena a su respecto, pudieron ser acreditados por medio de indicios.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En tal sentido, afirmaron que se trataba del mismo *modus operandi*, las mismas sociedades integradas por gente de la máxima confianza de Lugo, el ejercicio de cargos públicos y las mismas conexiones con los más altos funcionarios del gobierno provincial.

A ello, agregaron la exposición de tipologías consignadas por el GAFI que, según su opinión, dan cuenta que las maniobras comprendidas en el período 2011/2013 son compatibles con actos de lavado. En su parecer, existen varios indicadores para sostener -certeza mediante- que tales hechos se trataron de maniobras de blanqueo.

Además, expusieron que, según diferentes probanzas que invocaron, el dinero utilizado en la adquisición de los inmuebles no encuentra justificación posible en los ingresos lícitos percibidos por el imputado.

Ninguno de estos argumentos recibió tratamiento por parte del tribunal de juicio pese a que su consideración resultaba atendible para resolución del punto.

La fiscalía desarrolló una teoría en relación a los bienes adquiridos durante el período 2011/2013 con exposición de diversas premisas fácticas y elementos indiciarios que, desde su perspectiva, permiten fundarla, todo lo cual no obtuvo respuesta suficiente en la sentencia atacada a fin de descartar o no esa hipótesis acusatoria.

A su vez, aquel órgano judicial también absolvió a Roberto Marcelo Lugo por las adquisiciones de diversos bienes producidas con posterioridad al

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

período investigado en la causa provincial (desde el 26/11/2013 al 05/03/2015, causa nro. N° 33960/2018-1).

Concretamente, el *a quo* sopesó que Lugo: **a)** con fecha 28/04/2015, adquirió ocho inmuebles ubicados en General San Martín, adquiridos por "Real Comercializadora S.R.L."; **b)** con fecha 12/07/2016, hizo lo propio con dos inmuebles, adquiridos por "Real Comercializadora S.R.L.", con poder irrevocable de venta. Señaló que esa fecha databa de un año y cuatro meses después que el nombrado dejara el cargo de ministro de Desarrollo Social y además expuso que "Real Comercializadora S.R.L." no era de su propiedad; **c)** con fecha 05/11/2015, dos inmuebles adquiridos junto con Ariel Retamozo, identificados como Folio Real Matrículas N° 14.808 y 12.303, ubicados en Colonia El Zapallar, Gral. San Martín. En tal oportunidad, el vendedor Juan José Varela otorgó un poder irrevocable a Lugo y Retamozo, para que, en su nombre y representación, de forma conjunta, se otorgaran la escritura traslativa de dominio de los inmuebles, acto que no se realizó y el inmueble permaneció a nombre de Varela. La transferencia del dominio no fue perfeccionada y ocurrió ocho meses después de que Lugo dejara la función pública; **d)** con fecha 26/06/2015, Lugo compró un inmueble, Folio Real Matrícula 48.401, a Hugo Oscar Donalide y a Graciela del Carmen Camillato, inscripción del inmueble que no se formalizó a su nombre.

En relación a este grupo de inmuebles, el tribunal oral entendió que "*…no se acreditó una conexión temporal; por el contrario, existe una cesura*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

temporal importante entre las operaciones cuestionadas y el cese de la función pública de Marcelo Roberto Lugo, en el Ministerio de Desarrollo Social, ni tampoco se acreditó la vinculación en el juicio, con un estándar probatorio razonable, acerca de que dicha operatoria proviniera de algún hecho ilícito precedente (…) *Es necesario demostrar las razones o argumentos que permitan conjeturar y vincular que las adquisiciones constituyeron hechos de lavado provenientes del hecho ilícito precedente* (…) *En este caso la fiscalía no explicó lo que fundamentalmente importaba, el nexo temporal entre el período imputado y las fechas de las adquisiciones* (…) *Pero tampoco explicó* (…) *en qué habría consistido el delito de lavado en los varios supuestos en que se le otorgaron a Lugo poderes irrevocables para que transfiriera las propiedades a su nombre, pero que en definitiva no perfeccionó esos actos. No explicó la fiscalía cómo en esos casos de propiedades que no se inscribieron a su nombre, se habría consumado el delito de lavado…*".

Al respecto, cabe señalar que la circunstancia de que estos bienes fuesen adquiridos con posterioridad a que Roberto Marcelo Lugo hubiera cesado en el ejercicio de su cargo como ministro de desarrollo social de la provincia del Chaco en modo alguno constituye una circunstancia apta para descartar, *per se*, las maniobras de lavado atribuidas a su respecto.

El lavado de activos ha sido definido como *"aquella operación o proceso mediante el cual el dinero o bienes de origen ilícito (procedente, por lo general, de delitos que revisten especial gravedad), es*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

introducido por cualquier medio o procedimiento al circuito económico-financiero legal como si se tratara de bienes obtenidos de forma lícita" (BUOMPADRE, Jorge Eduardo; "Manual de derecho penal: parte especial", Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 785) – (ver voto del suscripto en la causa "Báez" ya citada).

Este delito se caracteriza por constituir un "proceso" que se desarrolla en etapas (colocación, diversificación e integración) y que procura alejar a los bienes de su origen ilícito en pos de lograr integrarlos en el sistema económico legal mediante la realización de alguna operación que pudiera darles una apariencia de licitud.

La sucesión de fases que lo componen lógicamente puede extenderse más allá de la fecha en que tuvieron lugar los hechos ilícitos precedentes que generaron los bienes objeto de blanqueo.

De allí que resulte irrazonable circunscribir el análisis de los actos de lavado de activos al período correspondiente a los hechos ilícitos precedentes juzgados por la justicia provincial (desde el 26/11/13 al 05/03/15), pues ello implica desconocer la naturaleza del delito de lavado como proceso que se prolonga en el tiempo y supone establecer una vinculación con los hechos precedentes que condiciona la autonomía propia de esta última figura.

Además, el *a quo* tampoco brindó argumentos tendentes a demostrar que el lapso transcurrido entre el inicio y la culminación de esas operaciones (28/04/2015 y 12/07/2016) y el cese de funciones de Lugo como ministro (05/03/2015) resultara demasiado

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

significativo como para descartar sin más una eventual vinculación con los presuntos hechos precedentes.

De otro lado, el tribunal oral sostuvo que la fiscalía también había omitido explicar cómo se habría consumado el lavado de activos en aquellos supuestos en que Lugo obtuvo poderes irrevocables para transferir las propiedades a su nombre, pero que finalmente no llevó a cabo.

Sobre el particular, cabe señalar que el delito en trato se consuma con la realización de algunos de los verbos típicos con idoneidad suficiente para crear una efectiva situación de peligro (resultado de peligro) contra el orden económico y financiero.

En su razón, el colegiado no expuso razones suficientes que permitan descartar la aptitud de las conductas realizadas por Lugo para poner en peligro concreto al bien jurídico tutelado y tener por consumado el delito.

En vinculación con ello, tampoco fue analizado si la circunstancia de que Lugo no perfeccionara la transferencia del bien a su nombre –merced a un poder otorgado a ese efecto y a su favor- pudo constituir un eventual indicio de maniobras de lavado activo, pues ese proceder permite mantener oculta la identidad del comprador.

Nótese que la fiscalía cuestionó el razonamiento del *a quo* e hizo alusión como un hecho "de conocimiento general y de sentido común" al acto de "… *comprar por poder o boleto de compraventa para no registrar la propiedad a nombre de ciertas personas".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Finalmente, el colegiado previo también valoró que Lugo adquirió con fecha 13/06/2013 el cincuenta por ciento del inmueble Folio Real Matrícula N° 5592.

Sobre el particular, señaló que el 27/02/14 Patricia Noemí Vázquez compró a Lugo esa parte, con lo que se constituyó en propietaria del ciento por ciento del bien.

Al respecto, el tribunal de juicio dijo que "[e]*sto fue aclarado por la imputada Vázquez, en su indagatoria, dijo que no quiso tener el terreno compartido y le compró la mitad a Lugo. Sin embargo, la acusación lo ubica como un hecho de lavado de Lugo, lo que se advierte como una equivocación en la hipótesis de la fiscalía acerca de ese punto".*

Por lo expuesto, concluyó que *"…los hechos atribuidos a Roberto Marcelo son atípicos, por no acreditarse la existencia del elemento 'proveniente', que alude a la relación de causalidad que debe mediar entre el bien y el delito precedente (Art. 303, 1°, CP)".*

Sobre el particular, se advierte que el tribunal de juicio receptó la versión de la coimputada Vázquez sin examinar debidamente la postura del Ministerio Público Fiscal y los extremos del caso expuestos en sustento de ella.

Concretamente, dicha judicatura no analizó adecuadamente si los actos celebrados por Lugo y Vázquez en relación a este bien resultan compatibles con una maniobra de lavado de activos.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En este sentido, se advierte que -según la hipótesis fiscal- Lugo habría enajenado y vuelto a "adquirir" en un breve período de tiempo el mismo bien inmueble; actos que, cabe señalar, tuvieron lugar mientras el acusado se desempeñaba como ministerio de desarrollo social de la provincia del Chaco (diciembre de 2013 a marzo de 2015).

Como se vio, el nombrado habría transferido a Vázquez el 50 % de su titularidad respecto del inmueble (27/02/14) para luego "adquirirlo" nuevamente ocho meses después (11/11/14) de haberlo enajenado.

En respaldo de ello, fue invocado un poder especial que Vázquez otorgó a favor de Lugo el 11/11/14 para que este último, en su nombre y representación y por el plazo de diez años, suscribiera la escritura traslativa a su favor, o a nombre del cesionario del boleto de compraventa, lo que conduciría a inferir la existencia de tal boleto a través del cual Lugo habría "adquirido" el mismo inmueble, pero manteniendo su titularidad en cabeza de Vázquez, familiar y persona de su confianza.

El tribunal de juicio no efectuó mayores consideraciones sobre el punto. Tampoco examinó, en vinculación a ello, si la circunstancia de no perfeccionar la transferencia en favor de Lugo y mantener la titularidad a nombre de Vázquez apuntaba a evitar el ingreso registral del bien al patrimonio del primero y lograr con ello ocultar su identidad detrás de la titular formal (Vázquez).

Ello así en un contexto en que -según la acusación pública- el importe irrogado para la adquisición

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

de ese inmueble no encontraba justificación en las ganancias lícitas declaradas por Lugo, lo que en su opinión llevaba a presumir que esa operación pudo ser financiada con fondos provenientes de una actividad ilícita precedente.

Por todo lo expuesto, la absolución de Roberto Marcelo Lugo se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En punto a la situación de **Mónica Viviana Yaczuk** -pareja de Roberto Marcelo Lugo- el colegiado previo reiteró que en el debate *"…quedó acreditado que los hechos precedentes imputados están delimitados al período investigado en el expediente N° 33960/2018*(…) *lapso en que su esposo Roberto Marcelo Lugo, se desempeñó como ministro de Desarrollo Social del Chaco…".*

El *a quo* recordó que la nombrada fue beneficiada en esa causa provincial con el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, de modo tal que *"…en caso de cumplir las reglas de conducta y no cometer un nuevo delito, la acción penal se extinguirá y será sobreseída".*

Al respecto, refirió que la concesión de ese instituto en jurisdicción local no obstaría -en principio- a la acreditación del hecho ilícito precedente, *"…en tanto y en cuanto el fiscal lo probara en esta causa federal, porque no se puede avanzar más allá de lo resuelto por el fuero provincial, toda vez que queda vedada la posibilidad de un nuevo juzgamiento en esta jurisdicción por la afectación de la regla del*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

'Ne bis in idem': la prohibición del doble juzgamiento por los mismos hechos. Pero sucede que la fiscalía se circunscribió a tener por acreditados los hechos ilícitos tratados en las sentencias del fuero provincial y en relación con Mónica Yaczuk no hubo sentencia. Entonces, la fiscalía debió haber tratado y acreditado el hecho ilícito precedente en este juicio".

El tribunal oral señaló que Mónica Viviana Yaczuk *"…fue socia fundadora de FINZA S.A., constituida en el mes de abril de 2011, como presidente y directora titular, y Silvia Carina Simsick, como directora suplente. El once de abril de 2016 se modificó la administración y representación. Mónica Yaczuk como directora titular, y como directora suplente María Elena Yaczuk (su hermana).*

También vinculada a la empresa "INTRANEA S.A.", constituida en marzo del año 2011 por ella junto con su madre Lidia Clara Kyocapumisz (…) *'FINZA S.A.' compartía el domicilio fiscal con 'INTRANEA SA'* (…) *donde funcionaba la juguetería 'IDENTIKID'…"*. A ello, agregó que ambas sociedades fueron proveedoras del estado provincial.

De seguido, evaluó la acusación fiscal referida a que, gracias a los ingresos espurios obtenidos por medio de las sociedades "INTRANEA S.A." y "FINZA S.A." como proveedoras del estado provincial, fueron obtenidos bienes con el producto de dinero ilícito proveniente de los hechos precedentes acreditados durante el desempeño de Roberto Marcelo Lugo en la función pública.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En esta labor, comenzó por señalar que el vehículo Mercedes Benz Sprinter, dominio HIZ 121, fue adquirido el 30/10/2013, esto es, *"…fuera del período investigado en la causa de la provincia. Fue adquirida antes, por lo cual no puede inferirse que dicha operación fuera proveniente de los hechos de corrupción precedentes".*

Luego, examinó las compras de una serie de rodados efectuadas con posterioridad al período de los hechos precedentes investigados en la justicia provincial. Así, señaló que una Toyota Hilux, dominio PIX 111, fue adquirida el 19/01/2016, ocho meses después de aquel lapso temporal; que una Renault Kangoo Furgón, dominio AA1333WN, fue adquirida el 26/07/2016, un año y cuatro meses después de aquel período; y que la Peugeot Partner Furgón, dominio NLP 606, fue adquirida el 27/04/2016, un año y un mes después de aquel lapso.

En todos estos casos, relevó las explicaciones dadas por la imputada sobre esas operaciones, como también aquellas brindadas en relación a la adquisición -en fecha 29/09/2016- de un auto elevador naftero Toyota 8FG25B, un año y seis meses después del período investigado en sede provincial y cuyo monto no había sido determinado.

Sobre ese grupo de vehículos, el *a quo* estimó que *"…también existe una cesura temporal importante entre las operaciones cuestionadas y los hechos precedentes, tampoco se acreditó la vinculación en el juicio, con un estándar probatorio razonable, que dicha*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

operatoria proviniera de algún hecho ilícito precedente".

En relación a bienes adquiridos dentro del período investigado por la justicia provincial, el colegiado previo analizó los casos de la Toyota Hilux 4x2 Dominio NST 079 (adquirida el 14/04/2014 y vendida el 11/11/2014) y de la Dodge Journey, domino LEV 782 (adquirida el 19/12/2014), como así también las explicaciones que Mónica Viviana Yaczuk efectuara. Nuevamente, concluyó que aquí *"…tampoco se acreditó una relación de causalidad como para inferir que las compras de los vehículos estuvieran financiadas con dinero proveniente de los hechos de corrupción precedentes".*

Sostuvo que *"…no solo es necesaria la existencia de un hecho ilícito precedente, sino que la adquisición o incorporación del bien al patrimonio, no se explique razonablemente de otra forma y se establezca un nexo causal entre ambos episodios* (…) *La imputada explicó una secuencia lógica, y las razones de porqué compraba y vendía los automóviles son un típico uso de la clase media comerciante, y fue una forma razonable de explicar el motivo de la adquisición de los bienes imputados como hechos de lavado de activos* (…) *Desde otro punto de vista, la fiscalía no pudo desvirtuar esa clara y sencilla explicación".*

Por último, también se pronunció sobre la acusación por hechos de lavado en relación a los retornos de las siguientes sumas dinerarias: por el monto de $16.900, el 26/05/2014; por el monto de $17.067, el 26/05/2014; por el monto de $14.900, el

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

26/05/2014 y por el monto $10.900, el 12/06/2014. El tribunal previo tuvo en consideración nuevamente la declaración de la acusada.

Así, concluyó que "[l]*a adquisición e incorporación de los bienes al patrimonio de la nombrada (los vehículos en concreto) guarda una proporción a los ingresos de la actividad de comerciante, y no se advierte otra forma de acreditar que esos bienes no respondan al giro legal de sus operaciones* (…) *guardan verosimilitud con su actividad de comerciante 'emprendedora', y refleja una práctica habitual en sectores muy extendidos de la sociedad, sobre todo quienes se vuelcan a la actividad comercial, que consiste, por ejemplo, en comprar y vender autos usados'* (…) *En conclusión, por no estar acreditado que la adquisición e incorporación de los bienes al patrimonio de Mónica Viviana Jackzuk, fueran objeto de lavado, deviene su absolución…".*

Como fue expuesto, el tribunal anterior apreció que Mónica Viviana Yaczuk fue beneficiada con la suspensión del juicio a prueba en el marco de la causa provincial n° 33960/2018 en la que se encuentra imputada.

Al respecto, consideró que la fiscalía no había asumido la carga de probar en autos los hechos ilícitos allí atribuidos. Señaló que la jurisdicción federal no puede avanzar más allá de lo decidido por la justicia ordinaria dada la imposibilidad de un nuevo juzgamiento ante esta sede por los mismos hechos en función del principio *ne bis in idem*. Sostuvo que la fiscalía federal se había limitado a tener por probados

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

los hechos ilícitos tratados en las sentencias provinciales y reparó en que un pronunciamiento semejante no había recaído sobre la imputada.

Al respecto, cabe señalar que el otorgamiento del instituto previsto en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P. sólo provoca la suspensión del proceso en relación a la persona beneficiada y no impide que continúe la sustanciación del juicio con respecto a otras coimputadas, en caso de haberlas.

Esto es lo que ocurrió en la causa n° 33960/2018 de la justicia provincial, en cuyo marco Mónica Viviana Yaczuk está imputada y fue favorecida con la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

En tales actuados, la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, con fecha 09/06/21, dictó sentencia definitiva en relación a otras personas coimputadas y consortes de Mónica Viviana Yaczuk.

Entre éstas, condenó a Roberto Marcelo Lugo como autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (ver sentencia n° 104/21 disponible en Lex 100).

Ese tribunal local consideró probado un universo de hechos ilícitos referidos a contrataciones irregulares con el estado provincial que fueron atribuidos a Lugo, entre los cuales, se encuentran aquellos sucesos por los que Yaczuk resultó imputada por su presunta intervención delictiva (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio en causa n° 33960/2018 disponible en Lex 100).

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, por sentencia n° 86/22 del 10/06/2022, también estimó acreditada esa materialidad fáctica y agravó la condena de Roberto Marcelo Lugo al condenarlo -entre otras- a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión por considerarlo autor de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y malversación de caudales públicos, en su modalidad de peculado, en concurso real (ver sentencia disponible en Lex 100).

La concesión de aquel instituto a Mónica Viviana Yaczuk en la causa n° 33960/2018 sólo implicó la suspensión del proceso a su respecto y, con ello, la posibilidad de juzgamiento y eventual sanción por la responsabilidad penal que pudiera corresponderle en relación a los hechos allí atribuidos.

Como fue expuesto, el trámite de la causa prosiguió su curso con respecto a las demás personas acusadas y derivó en el dictado de sentencias definitivas que establecieron la materialidad de hechos ilícitos por los que medió condena.

La circunstancia de que no haya recaído pronunciamiento final sobre Yaczuk -beneficiada con la suspensión del juicio a prueba- carece de relevancia porque la existencia de los hechos fue determinada con motivo del juicio celebrado en relación a otros coimputados.

En su razón, no se advierte algún motivo válido que impida a la acusación pública valerse de esos pronunciamientos judiciales a los efectos de acreditar el hecho ilícito precedente como elemento del

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tipo objetivo del delito de lavado de activos imputado en la especie.

El tribunal *a quo* no explicó suficientemente -ni se advierte- de qué modo podría configurarse una eventual afectación al principio *non bis in idem*.

No se trata de dilucidar en *el sub lite* la eventual responsabilidad de Yaczuk por los sucesos que le fueron endilgados en la causa provincial. Ello es competencia de la justicia local y la determinación del punto dependerá de la suerte que corra la suspensión del juicio a prueba otorgada a su favor en esos actuados.

Aquello que sí concierne al tribunal de juicio consiste en decidir si se encuentra acreditado un elemento del tipo objetivo (hecho ilícito precedente) del delito de lavado de activos, a cuyo efecto nada obsta a la consideración, entre otros extremos, de las sentencias dictadas por el fuero local.

Por otra parte, los fiscales recurrentes cuestionaron nuevamente que el a quo ciñera su análisis sobre los actos de lavado al período de los sucesos juzgados por la justicia del Chaco.

En cuanto concierne al hecho imputado a Yaczuk y que se reputa cometido con anterioridad a dicho lapso (Mercedes Benz Sprinter, dominio HIZ 121, adquirida el 30/10/2013), entiendo que el embate ya recibió tratamiento al abordar la situación de Roberto Marcelo Lugo y corresponde estar a las consideraciones allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Del mismo, el *a quo* también aludió aquí a la cesura temporal que existe con relación a la adquisición de diversos bienes ocurrida con posterioridad al período de los hechos investigados por la justicia local.

Sobre el punto, habrá de estarse a cuanto fue expuesto al examinar este argumento en ocasión de tratar la situación del coimputado Lugo.

Esto así, sin perjuicio de agregar que el *a quo* tampoco expuso en relación a Yaczuk argumentos tendentes a demostrar que el tiempo transcurrido entre la adquisición de los vehículos involucrados (Hilux dominio PIX 111, adquirida el 19/01/2016; Peugeot Partner Furgón, dominio NLP 606, adquirida el 27/04/2016; Renault Kangoo Furgón, dominio AA1333WN, adquirida el 26/07/2016) y el cese de funciones de Lugo como ministro (05/03/2015) haya resultado demasiado significativo como para descartar sin más una eventual vinculación con los presuntos hechos precedentes.

Por otra parte, la fiscalía sostuvo que el colegiado anterior omitió valorar diferentes extremos que fueron puestos de relieve durante el juicio y que, según su punto de vista, permiten sustentar la imputación dirigida contra la acusada.

En esta dirección, el Ministerio Público Fiscal expuso en su recurso que la nombrada constituyó dos sociedades, a saber, "INTRANEA S.A." en marzo del año 2011 y "FINZA S.A." en abril del 2011 "*con la participación de personas de su círculo familiar más cercano- hecho que coincide con la asunción del Sr. LUGO en la función pública -a efectos de proveer al*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Estado provincial por grandes sumas de dinero, en una primera etapa de captación e incorporación ilícita de fondos públicos".

Dijo que "FINZA S.A." fue conformada por Mónica Viviana Yaczuk, quien ofició como presidenta y directora titular de dicha entidad. Señaló que "FINZA S.A." compartió domicilio fiscal con "INTRANEA S.A." donde funcionaba la juguetería "IDENTIKIDS" (giro comercial de Yaczuk) y que recibió de diferentes órganos del estado provincial pagos por la suma total de $2.419.203,89 durante los años 2012, 2013 y 2014.

Con invocación de diversos informes, consideró llamativo que "FINZA S.A." proveyera no sólo juguetes, sino también otros bienes y servicios independientemente de su supuesta actividad comercial (juguetería) que se desenvolvía bajo el nombre de fantasía de "INDENTIKIDS". En su opinión, la firma actuaba como un "poli-rubro" que proveía cualquier cosa al estado provincial, lo que se replicaba en las distintas sociedades involucradas.

Según su visión, el dinero espurio obtenido del gobierno, tras su incorporación al patrimonio de la sociedad, fue utilizado para la adquisición de bienes; concretamente, señaló un vehículo dominio OVW319, Mercedes Benz Sprinter 415 CDI F, TNV 1, furgón 2015 y un motor náutico para lancha "North Carolina 17V".

Sostuvo que ese dinero sucio también fue utilizado en la triangulación de fondos entre todas las firmas vinculadas desde la cuenta que "FINZA S.A." poseía en el Nuevo Banco del Chaco. Puntualmente, indicó que desde la cuenta n° 58340/05 que la sociedad

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

poseía en dicha entidad bancaria surgieron libramientos de cheques con fecha de asiento 01/12/2017 por un total de $300.000 destinados a la cuenta corriente n° 470/7 que "Real Comercializadora S.R.L." poseía en ese mismo banco.

En relación a "INTRANEA S.A.", la parte recurrente explicó que este ente también fue creado por Mónica Viviana Yaczuk y dio precisiones sobre su integración y administración, como también de las modificaciones societarias producidas en los años 2013 y 2015. Afirmó que, a pesar de los cambios de accionistas y de integrantes del directorio, la nombrada actuó siempre como su representante.

Relevó actuaciones que, según su opinión, evidencian la relación de la acusada con otra de las personas imputadas en autos -Patricia Noemí Vázquez- para luego exponer que, a tenor de la documentación vinculada a "INTRANEA S.A.", se carece del registro específico de un local comercial, ubicado en la calle Güemes de la ciudad de Resistencia.

También señaló que, según su perfil fiscal, dicha firma tampoco contaba con una actividad comercial real. En tal sentido, valoró el contenido de un informe de la AFIP que, en su visión, avalaría lo antedicho.

Puso de relieve que el organismo de cita procedió a realizar una fiscalización preventiva tendiente a verificar si se estaba en presencia de una usina de facturas truchas y señalaron que, según la AFIP, la sociedad contaba con un domicilio fiscal inexistente, carecía de un local comercial habilitado y evidenciaba importantes movimientos durante los

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ejercicios 2014 y 2016 sin registrar facturación de ventas durante los ejercicios 2015, 2017 y 2018.

La fiscal y los fiscales manifestaron que, si bien "INTRANEA S.A." se dedicaba a la venta minorista en el rubro de la ferretería, proveyó al estado provincial con bienes y servicios que nada tenían que ver con esa actividad.

También indicaron que los imputados Yaczuk y Amarilla declararon que la ferretería funcionó con venta al público en una determinada ubicación, pero que ese dato no surgía de ninguna constancia del expediente. Expresaron que los únicos domicilios relacionados formalmente con la firma son los que figuran en los informes de AFIP y que ninguno de ellos era con local de venta al público, sino solo domicilios postales o legales.

Explicaron que la firma habría percibido durante los años 2011 y 2014 pagos como proveedora del estado provincial por una suma total $ 4.842.903,77. Y que durante 2015 recibió un monto total de $4.472.200,00 por parte del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Precisaron que Mónica Viviana Yaczuk era firmante de cuentas de "INTRANEA S.A." en el Nuevo Banco del Chaco y que se observaron en éstas importantes acreditaciones del Estado a favor de la firma en los períodos 2011 a 2014.

En su perspectiva, "[d]*el análisis de los movimientos bancarios incorporados respecto de la citada razón social se ha podido detectar que en el periodo comprendido entre diciembre de 2013 a marzo de*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

2016 la empresa canalizó fondos por un monto de $2.510.000 a través de libramiento de cheques a personas afines al Sr. LUGO, lo que importa una extracción de dinero por este medio que representa el 64% del total de fondos pagados por la provincia del Chaco, en lo que resultaría una posible maniobra de vaciamiento de la empresa que permitió la disponibilidad de grandes sumas de dinero líquido"

Señalaron a diversas personas que -en su teoría del caso- habrían intervenido en el cobro de cheques librados por "INTRANEA S.A." para su posterior reciclaje durante el período citado. Entre ellas, mencionaron a Mónica Viviana Yaczuk y Carlos Manuel Amarilla (condenado en autos).

Postularon que también se desviaron fondos a una sociedad que era propiedad de la familia del coimputado Lugo (IBE) y que a raíz de los ingresos espurios obtenidos por "INTRANEA S.A." y "FINZA S.A." como proveedoras del estado provincial, se habrían adquiridos diversos bienes. Así, Yaczuk habría adquirido -según la fiscalía- Mercedes Benz Sprinter 413 CDI/C 4025 minibús/2008, dominio HIZ121; Toyota Hilux 4x2 C/D SRV 3.0 TDI cuero E4 PICK UP/2014, dominio NST 079; Dodge Journey sxt 2.4 rural 5ptas/2012, dominio LEV782; Toyota Hilux 4x4 D/C SRX 2.8 TDI 6 A/T PICK UP/2016, dominio PIX111; Renault furgón Kangoo PH3 Confort 1.6p/2016, dominio AA133WN.

Resaltaron los frecuentes "cruces" entre Carlos Amarilla y Mónica Viviana Yaczuk en operaciones comerciales de compraventa, autorizaciones o cédulas azules en vehículos.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

El tribunal de juicio sostuvo que no fue acreditada la existencia de una relación de causalidad entre hechos ilícitos precedentes y las adquisiciones de bienes reputadas como actos de lavado de activos.

Sin embargo, esta conclusión no se aprecia suficientemente fundada en la medida que esa sede omitió explicar por qué motivo, si fuera el caso, los extremos que la acusación pública invocó y que fueron reseñados previamente carecen de aptitud para sustentar la imputación formulada contra la acusada Yaczuk.

En tal sentido, se observa que el tribunal de mérito receptó las explicaciones de descargo que la acusada brindó durante el juicio, sin confrontarlas -merced a una valoración global- con los elementos incorporados al caso, por la acusación pública en sustento de su alegato.

Por todo lo expuesto, la absolución de Mónica Viviana Yaczuk se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En punto a la situación de **Ricardo Ariel Retamozo**, el tribunal de juicio refirió que el nombrado prestó servicios como personal del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia del Chaco desde febrero de 2014 hasta marzo de 2015, durante la gestión de Roberto Marcelo Lugo como ministro a cargo de esa cartera.

Precisó que Retamozo constituyó la sociedad "Real Comercializadora S.R.L." en el año 2004, junto a su primo, Héctor Omar Alonso, y que transfirió la

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

totalidad de sus cuotas sociales a su pareja, Claudia Soledad Varela, en el año 2011.

El *a quo* memoró que la fiscalía tuvo por acreditado el hecho ilícito precedente con la "*… sentencia nro. 86 del STJ n° 86 de fecha 10 de julio de 2022, que no se encuentra firme, que condenó a Ricardo Ariel Retamozo por delitos en perjuicio del patrimonio estatal, durante el período de noviembre de 2013 a marzo de 2015* (…) *Como hombre de confianza y amigo de Roberto Marcelo Lugo, participó como su testaferro o prestanombre, oficiando de conexión entre él y su pareja Claudia Soledad Varela para la concreción de hechos de corrupción con la empresa 'Real Comercializadora' SRL como proveedora del Estado".*

Dicho colegiado valoró que Retamozo fue imputado en estas actuaciones por la adquisición –en fecha 5/11/15 y en forma conjunta con Roberto Marcelo Lugo- de tres (3) bienes inmuebles por un valor de $595.000 (matrículas N°14.845; N° 14808 y N° 12.303).

Sobre el particular consideró que también "*… existe aquí una cesura temporal importante. Hay comisión de hechos ilícitos en ejercicio de la función pública, pero la adquisición de bienes ocho meses después, un lapso importante* (…) *No puede inferirse sin más que esas operaciones hubieran estado financiadas con dinero proveniente de los hechos de corrupción precedentes. No hay un camino directo y automático, como si una cosa derivara necesariamente de la otra.*

Si bien es verdad que mayormente se juzga con pruebas de indicios, el indicio obliga a realizar un proceso discursivo y dialéctico, que implica deducir de

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

un hecho cierto la conexión con un hecho altamente probable y establecer que es consecuencia".

En su opinión, dicho *"…trabajo probatorio no lo hizo la fiscalía, o al menos no fue suficiente como para demostrar el nexo causal existente entre dos hechos que ocurrieron con ocho meses de diferencia* (…) *El elemento proveniente del tipo de lavado de activos* (…) *alude a la relación de causalidad que debe mediar entre los otros dos componentes: el bien y el delito precedente, es decir es necesario que exista una relación de causalidad. Pero la vinculación de un hecho ilícito con actos de la vida normal, como lo es la compra de inmuebles ocurrida con ocho meses de posterioridad, requiere un plus de esfuerzo demostrativo; necesita desarrollar criterios adicionales al de la causalidad, que permitan precisar que esos bienes fueron alcanzados como objeto de lavado.".*

Establecido lo anterior, se advierte que el tribunal de juicio entendió que en este caso "hay comisión de ilícitos en ejercicio de la función pública". Sin embargo, absolvió a Retamozo por estimar que no había sido probada la existencia de un nexo de causalidad entre los bienes objeto de presunto lavado y los ilícitos precedentes, lo cual atribuyó a un déficit de la parte acusadora.

Ahora bien, el *a quo* aludió nuevamente aquí a la cesura temporal que media entre la adquisición de los bienes inmuebles endilgados y el cese de funciones públicas.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En este punto, cabe estar en cuanto fue expuesto al examinar este argumento en ocasión de tratar la situación del coimputado Lugo.

A su vez, se advierte que la conclusión a la que arribó el a quo (falta de acreditación de la relación de causalidad entre el bien objeto de blanqueo y el ilícito precedente) tampoco luce debidamente motivada en la medida que omitió desarrollar las razones concretas que le brindan sustento.

La fiscal y los fiscales recurrentes relevaron en su impugnación diferentes extremos y elementos de prueba que, a su juicio, conducen a tener por probado que Retamozo, merced a su relación de confianza con Lugo, intervino en actos de lavado del dinero espurio al que accedió a costa del erario público por intermedio de su pareja Claudia Varela y de las sociedades integradas por esta última.

El *a quo* no efectuó ninguna consideración concreta sobre las alegaciones formuladas por la parte acusadora ni explicó por qué motivo, si fuera el caso, los extremos y pruebas por ella señaladas carecen de aptitud para sustentar la imputación formulada contra Retamozo.

Esto resultaba exigible si se repara en que la teoría del caso de la acusación planteaba que el imputado accedió a dinero espurio por intermedio de su pareja Claudia Soledad Varela, quien justamente resultó condenada en autos por hechos de lavado de activos durante el año 2014, es decir, mientras el imputado se desempeñaba como personal de gabinete del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia Del Chaco.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Por todo lo expuesto, la absolución de Ricardo Ariel Retamozo se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En punto a la situación de **Claudia Soledad Varela**, el tribunal previo consideró probado que la nombrada *"…es pareja del coimputado Ricardo Ariel Retamozo. De actividad es comerciante, socia gerente de la empresa 'Real Comercializadora' SRL, y de la empresa unipersonal 'Proveeduría del Sol'. Entre sus actividades comerciales, también se desempeñó como proveedora del Estado".*

Tuvo en cuenta que la justicia provincial condenó a la acusada como autora del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° del Código Penal).

Cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, por la ya citada sentencia n° 86 del 10/06/22, casó la sentencia de primera instancia que había condenado a Claudia Soledad Varela a la pena de un (1) año de prisión en suspenso como partícipe secundaria del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del Código Penal), declaró que el hecho atribuido resultaba constitutivo del delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública (art. 174, inc. 5° del Código Penal) y condenó a la nombrada como autora penalmente responsable de este delito a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso.

Ahora bien, el tribunal *a quo* sólo consideró acreditados los actos de lavado que *"…tuvieron relación*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

con la gestión de 'Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social: los bienes inmuebles y vehículos adquiridos en el año 2014'…", conforme el siguiente detalle: bienes inmuebles *"…Folio Real Matrícula 70.818 ($300.000), en fecha 10/12/2014* (…) *Folio Real Matrícula N° 17.214($120.000), en fecha 8/09/2014"*; y vehículos *"…Honda Fit dominio INA 969 ($ 129.000), fecha 15/10/2014* (…) *Honda XRE RALLY, dominio KQD 426 ($87.500), del 15/12/2014* (…) *Nissan Frontier dominio AA960EE ($87.500), en el 2017…"* (Sic.).

Esa sede tuvo *"…por cierta y probada una concordancia entre el dinero ilícito proveniente de comisión de hechos de corrupción (vendía con sobre precios al Estado provincial) y los bienes inmuebles y automotores adquiridos, razón por la cual es responsable en carácter de autora…"*.

Estimó que las conductas de cita encuadraron en la figura prevista en el art. 303, inciso 1°, del C.P., tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. En tal sentido, sostuvo que la *"…acción típica está acreditada, por cuanto Claudia Soledad Varela adquirió bienes para su propiedad y se financió con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario provincial (venta con sobreprecios)…Se han acreditado también los otros elementos del tipo objetivo: el bien, el elemento proveniente, y el hecho ilícito penal (hecho precedente), por un valor mayor de $300.000. Además, se probó una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro* (…) *Y también se ha acreditado, el aspecto subjetivo del tipo (dolo), es decir que el agente debía tener un*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo, y conocimiento y voluntad de adquirir los bienes con el dinero ilegítimamente habido".

El colegiado previo concluyó entonces que Claudia Soledad Varela debía responder por el delito de lavado de activos (art. 303 inciso 1° CP) y la condenó en calidad de autora a las penas de tes (3) años de prisión en suspenso y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

La defensa técnica de la nombrada cuestionó este pronunciamiento sobre la base de diferentes agravios y líneas argumentales expuestas al efecto.

En esta inteligencia, afirmó que el tribunal oral federal incurrió en una afectación al principio de congruencia.

Sobre el punto, planteó que la acusación -en torno a la cual articuló su estrategia defensiva- sostuvo que los hechos atribuidos a Varela debían ser analizados y probados a partir de una estructura piramidal (en cuya cúspide se encontraba el coimputado Lugo) y que su asistida habría actuado como persona interpuesta o como testaferro en la aplicación posterior del dinero proveniente de los ilícitos precedentes concretados por la organización.

En base a ello, la parte alegó que la sentencia recurrida conculcó el principio de congruencia porque no reflejó la hipótesis fáctica que la fiscalía imputó. Esto fue así, según su opinión, toda vez que el *a quo* absolvió tanto a Lugo como a otros consortes, descartó la existencia de una organización y terminó

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

por condenar a Varela como autora de algunos hechos de lavado a título personal.

Establecido lo anterior, vale recordar que para que tenga lugar una afectación al principio en referencia es menester la concurrencia de *"una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia"* (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael. DARAY, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209).

Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada –*ne est iudec ultra petita*–.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al acusado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, vale destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende, que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de las actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio surge que Claudia Soledad Varela fue imputada por haber actuado como persona interpuesta o testaferro en la aplicación posterior del dinero proveniente de los ilícitos precedentes concretados por la organización investigada, registrando la adquisición de diversos bienes.

En esa pieza, la fiscalía precisó que la nombrada tenía la *"…titularidad de los vehículos dominio INA969, HONDA FIT LX-L / SEDAN 5 PTAS / 2010, Compra:*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

15/10/2014. Precio Factura (AFIP) $ 129.000; Dominio 426KQD HONDA XRE300 RALLY / MOTOCICLETA / 2014. Compra: 15/12/2014. Valuación DNRPA $ 104.000,- Venta: 29/09/2015. Valuación DNRPA $ 87.500, y cedula de autorizada conjuntamente con Ariel RETAMOZO, respecto del dominio AA960EE Nissan Frontier (adquirido en el año 2017) cuyo titular es el Nuevo Banco del Chaco S.A., registrando pasos migratorios a bordo del dominio PIX111, y AA960EE entre otros"; y que, además, Varela "*…adquirió los siguientes bienes inmuebles: Folio Real Matrícula N° 70818- Nom Catastral: CIR II - SECC B - CH 112 - PARC 111- Dpto San Fernando, adquirido por compraventa el 08/09/2014 por la suma de $300.000* (…) *y Folio Real Matricula N° 17.214, Lote Rural 170 de Resistencia -Chaco, Nom Catastral: CIR II - SECC B - CH 111 - PARC 7, adquirido el 10/12/2014 por compraventa mediante Esc. Pbca. N° 97 - Esc. Liliana Grisel Monzón, por la suma de $ 120.000…"* (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio disponible en Lex 100).

Durante el debate, la fiscalía detalló en su alegato los diversos actos de lavado que endilgó a Claudia Soledad Varela y, entre ellos, se encuentran los apuntados precedentemente (ver cuadro obrante en las páginas 142/143 de la sentencia recurrida).

Finalmente, el tribunal de juicio condenó a la nombrada -en los términos ya señalados- por los hechos vinculados a la adquisición de los bienes inmuebles "*…Folio Real Matrícula 70.818 ($300.000), en fecha 10/12/2014* (…) *Folio Real Matrícula N° 17.214($120.000), en fecha 8/09/2014"*; y vehículos "*… Honda Fit dominio INA 969 ($ 129.000), fecha 15/10/2014*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

(…) *Honda XRE RALLY, dominio KQD 426 ($87.500), del 15/12/2014* (…) *Nissan Frontier dominio AA960EE ($87.500), en el 2017…”* (Sic.).

Reseñado cuanto precede, se advierte que la materialidad fáctica establecida en la sentencia guarda sustancial correspondencia tanto con el contenido del requerimiento fiscal de elevación a juicio como con el alegato fiscal formulado en el debate.

En tales condiciones, el cuestionamiento de la defensa no puede prosperar porque los hechos concretos sobre los que finalmente recayó condena se mantuvieron inalterados, sin que Varela haya sido responsabilizada por injustos distintos a los intimados, de modo tal que se haya provocado un desbaratamiento de su estrategia de defensa.

Cabe señalar que la circunstancia de que el tribunal de juicio no receptara -al menos *in totum*- la teoría del caso presentada por la acusación pública y que, en consecuencia, absolviera a otros coimputados no autoriza a sostener una afectación al principio de congruencia, pues lo relevante para analizar el punto radica en que la sentencia condenatoria haya recaído sobre los mismos hechos que fueron objeto de acusación sin sufrir modificaciones de entidad, tal como ha acontecido en esta causa.

Para más, la asistencia técnica de Varela omitió exponer -en su tesitura- cuáles fueron las defensas que se habría visto impedida de ejercer y en qué medida habrían conducido a una solución distinta de caso, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

es la que resulta relevante y termina de definir la suerte negativa del presente agravio.

De otro lado, la defensa actuante también alegó que el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para condenar a la nombrada resultó arbitrario por diversos motivos.

En su opinión, el primero de ellos radica en la desvinculación del coimputado Lugo, cuando el argumento esencial para la selección de los actos de lavado atribuidos refiere exclusivamente al período en el que el nombrado estuvo a cargo del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia del Chaco, habiéndose descartado la existencia de una organización que tenía "aceitada" la corrupción y el posterior lavado. Según la parte, la absolución de Retamozo –pareja de Varela- opera del mismo modo según las razones que expuso.

Sobre el particular, cabe apuntar que la adopción de un temperamento liberatorio en relación a Lugo y Retamozo –más allá de su acierto o error- no impide que el tribunal de juicio estableciera –en caso de corresponder- la intervención penalmente relevante de Varela, toda vez que el juicio de responsabilidad penal es personal.

Esto así, sin perjuicio de señalar que en cualquier caso el planteo pierde virtualidad atenta la suerte que habrán de correr las absoluciones de Lugo y Retamozo con motivo de la favorable recepción del recurso que la fiscalía articuló en su contra.

De otro lado, la defensa cuestionó que *el a quo* apreciara una circunstancia (venta con sobreprecios al estado provincial) que fue descartada por el fuero

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

local. Estimó que la cuestión era relevante porque, según el análisis que hizo de la sentencia recurrida, "pareciera" que el provecho patrimonial que necesitaba ser lavado se deducía de tales sobreprecios.

Este argumento tampoco resulta atendible en la medida que reviste un carácter conjetural y sólo responde a una particular lectura del pronunciamiento traído en revisión.

De esta decisión no se desprende que los fondos espurios derivaran o se ciñeran a sobreprecios como plantea la defensa. El tribunal oral consideró probado que el dinero sucio aplicado a los actos de lavado por los que Varela resultó condenada provenía de los "hechos de corrupción" cometidos en detrimento del estado provincial.

La justicia ordinaria juzgó este último tópico. El Tribunal Superior de Justicia tuvo por acreditado que Varela se benefició con importantes sumas dinerarias merced a contrataciones con el estado provincial que presentaban irregularidades varias y que le permitieron obtener con su empresa "Proveeduría Sol", un millón setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con once centavos ($1.772.245,11); y con "Real Comercializadora S.R.L.", trescientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con sesenta centavos ($339.981,609 – (ver sentencia n° 86/22 disponible en Lex 100).

La circunstancia de que ese tribunal superior considerara que no había sido probada la existencia de sobreprecios en las contrataciones –una de las irregularidades alegadas en sede provincial- no le

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

impidió arribar a la conclusión antedicha, esto es, que Varela obtuvo esos fondos gracias a las maniobras ilícitas allí juzgadas y que son, en definitiva, los que el tribunal *a quo* consideró a la hora de juzgar los actos de lavado que motivan la condena de la nombrada en estas actuaciones.

De otro lado, la defensa alegó que tampoco se demostró la proveniencia espuria de los fondos empleados y, por tanto, el nexo de causalidad entre los actos de lavado imputados y el hecho ilícito precedente.

En tal sentido, sostuvo que los actos de lavado fueron atribuidos sólo por haber sido verificados en el período correspondiente a los ilícitos precedentes. Denunció que el colegiado anterior tampoco hizo mérito del descargo de la nombrada y de su pareja (Retamozo) ni tuvo en cuenta prueba que esa defensa presentó en respaldo de su postura.

Sin embargo, este embate será desestimado toda vez que la defensa no rebate el razonamiento seguido por el colegiado de la instancia anterior al dictar la sentencia aquí recurrida.

El tribunal de juicio estimó debidamente probada la existencia del nexo de causalidad entre los actos de lavado y los hechos ilícitos precedentes.

Concretamente, tuvo por cierto que la imputada se benefició con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario provincial que luego resultaron empleados para la adquisición de diversos bienes.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En este punto, la defensa no demuestra la falta de correlato entre las sumas dinerarias derivadas de los ilícitos precedentes y aquellas aplicadas a los actos de lavado atribuidos en autos.

La parte insiste en las versiones de descargo y en prueba que avalaría su postura desincriminante, aunque sin llegar a refutar la siguiente premisa, esto es, que los fondos utilizados para la adquisición de los bienes atribuidos provinieron de un delito contra la Administración Pública, con exclusión de algún posible origen lícito.

En esencia, la parte se ha limitado a manifestar su discrepancia con relación a un temperamento que no comparte y a plantear su propio enfoque sobre el modo en que la cuestión debió ser resuelta, pero sin poner en evidencia que lo decidido resulte arbitrario, lo que revela que el embate se presenta insuficiente para descalificar este aspecto de la sentencia como acto judicial válido.

Por último, la parte también se agravió de que fuera incluido como acto de lavado la adquisición de la Nissan Frontier cuando *"…párrafos más abajo se lo descarta* (…) *lo que constituye una contradicción insuperable en la estructura de la sentencia, precisamente porque hace a la descripción del hecho que se tiene por acreditado y que autoriza a esta instancia a solicitar su nulidad, por arbitraria".*

En relación a este cuestionamiento, cabe señalar que la fiscalía detalló durante el debate los diversos actos de lavado de activos que imputó a Claudia Soledad Varela y, entre ellos, incluyó la adquisición

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

de una Nissan Frontier dominio AA960EE por $87.500 en el año 2017 (ver cuadro obrante en las páginas 142/143 de la sentencia recurrida).

El tribunal de juicio examinó los hechos de lavados imputados a Varela según los siguientes agrupamientos: punto a-Inmuebles adquiridos en el año 2014; punto b-Vehículos adquiridos en el año 2014 (incluyó aquí la siguiente leyenda "Nissan Frontier dominio AA960EE ($87.500), en el 2017"); punto c-Embarcaciones adquiridas en el año 2017; y punto d-Bienes adquiridos por la empresa "Real Comercializadora S.R.L." y movimientos comerciales (aquí fue incluida nuevamente la adquisición de una camioneta Nissan Doble Cabina AA960EE).

Como fue expuesto, esa sede consideró probados *"…solo los hechos que tuvieron relación con la gestión de Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social: los bienes inmuebles y vehículos adquiridos en el año 2014, conforme se detalló en los puntos a y b".*

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la inclusión del rodado Nissan Frontier dominio AA960EE en el grupo de bienes correspondiente al punto "a" obedece a un error material. Esto es así, teniendo en cuenta que ese agrupamiento refiere a vehículos adquiridos en el año 2014 y que la operación que involucra a la Nissan Frontier data del año 2017(ver alegato fiscal y actuaciones de fojas 12901/12965 del principal disponible en Lex 100).

En su razón, el agravio en trato será desestimado en la medida que se trata de un yerro material y

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

la parte no ha demostrado qué perjuicio concreto le habría acarreado, más aún si tiene en cuenta que las sanciones (pena de prisión y multa) impuestas a Varela por todos los hechos de lavado que motivaron su condena no superaron el mínimo legal de la escala penal computable (tres años de prisión y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas, cfr. art. 303, inc. 1 -según redacción ley 26.683- del Código Penal).

Por último, la asistencia técnica actuante sostuvo que los hechos atribuidos a la nombrada resultan atípicos en razón de diferentes argumentos.

En primer término, consideró que en el caso no fue acreditado el resultado de peligro concreto que requiere el delito de lavado de activos consistente en la consecuencia posible de que los bienes provenientes de un ilícito penal adquieran la apariencia de tener un origen lícito.

En sustento de ello, adujo que los fondos que se dicen aplicados a los actos de lavado ostentaban una apariencia de licitud desde su origen en los hechos lícitos precedentes y que, por lo tanto, no requerían de ninguna operación posterior para obtener visos de legalidad. En su razón, consideró que los fondos en cuestión no podían ser objeto de lavado.

Como se vio, el tribunal de juicio estimó que el dinero aplicado a las maniobras de lavado de activos por las que condenó a Varela provenía de la comisión de "hechos de corrupción" en perjuicio de la provincia del Chaco. De hecho, el Superior Tribunal de Justicia de esa jurisdicción condenó a la nombrada por considerarla autora del delito de fraude en perjuicio de la

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Administración Pública, tal como fue expuesto previamente.

Ahora bien, los fondos públicos encuentran su causa en la actividad financiera del Estado que se presume lícita y que los dota de legitimidad en su origen. En palabras más claras, los fondos públicos tienen un origen lícito porque provienen de una actividad del Estado que se reputa lícita (actividad financiera).

Sin embargo, la licitud de los fondos desaparece como consecuencia del delito que permitió su indebida obtención en desmedro de la Administración Pública; en el caso, las maniobras por las que Varela resultó condenada en sede provincial.

Cabe reiterar que el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco consideró probado -certeza mediante- que Roberto Marcelo Lugo en representación del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia en algunos casos, y en otros a través de funcionarios a su cargo, celebraba contratos con las empresas "Proveeduría Sol" (nombre de fantasía utilizado por Claudia Soledad Varela), "Logística Pricma", "Real Comercializadora S.R.L." (sociedad en un 90% de Claudia Soledad Varela y 10% de Oscar Alberto Ojeda), "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones", donde éstas presentaban presupuestos, alternando quien presentaba el más barato, y así obtuvieron la contratación de forma directa, y en otros, presentados como únicos oferentes, bajo la forma de concurso de precios o licitaciones privadas, asegurándose que uno de ellos saliera beneficiado.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Según ese tribunal, Lugo ejerció dolosa y abusivamente sus funciones e incumplió los deberes de funcionario público para beneficiar a familiares y amigos y asegurar que éstos fueran contratados a través de compras armadas en las que competían entre sí y que se encontraban desdobladas al tener la misma fecha, al efecto de que no sea él quien firmara las resoluciones de adjudicación.

Esa sede sostuvo que el nombrado intervino de diferentes modos en los procesos de compras, beneficiando a las mencionadas empresas, pese a no haber acreditado suficiente capacidad operativa, impidiendo así la participación de otros proveedores y privando con ello a la Administración Pública de la posibilidad de lograr mejores contrataciones.

A su vez, dio por acreditado que Varela se benefició a través de aquellas maniobras merced a su propia intervención que le permitió obtener con su empresa "Proveeduría Sol", sesenta y tres contrataciones por un total de un millón setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con once centavos ($1.772.245,11); y con "Real Comercializadora S.R.L.", ocho contrataciones por un total de trescientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con sesenta centavos ($339.981,60).

En tales condiciones, los fondos públicos percibidos por las empresas beneficiadas perdieron su nota de licitud primigenia y adquirieron un carácter ilícito en razón de las maniobras delictivas antedichas que permitieron su indebida obtención.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

No obsta a esta afirmación la circunstancia de que el estado provincial concretara el pago de los fondos mediante acreditaciones bancarias, pues ello sólo constituye una forma a través de la cual el Estado realiza sus erogaciones y no altera el carácter ilícito de las sumas dinerarias adquiridas ilegalmente.

Debe descartarse que los fondos así conseguidos no puedan ser objeto de blanqueo. Tampoco es de recibo el argumento referido a que resultaba innecesaria alguna otra operación posterior para dar visos de licitud a tales activos. Esto último es así, toda vez que las maniobras de lavado permiten alejar a esos fondos de su origen ilícito (delito contra la Administración Pública).

De otro lado, la defensa técnica de Varela también planteó la atipicidad de las conductas toda vez que -a su entender- los hechos ilícitos precedentes no generaron un perjuicio al estado provincial y que, llegado el caso, su monto tampoco fue precisado. Por tal motivo, sostuvo que los activos objeto de lavado y su cuantía no fueron establecidos.

Dijo que la determinación del supuesto perjuicio era esencial porque sólo así podía ser establecida la conexión entre su monto y las presuntas acciones de "lavado" porque entendió que dicho *quantum* o una parte era el que necesitaba pasar de "activo espurio" a "dinero limpio".

Afirmó que no se establecieron "sobreprecios" en jurisdicción provincial y consideró errado computar el monto total de las contrataciones como aquel que

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

podía ser lavado, pues debía detraerse el valor de las contraprestaciones efectuadas.

Frente a esta argumentación, cabe oponer que las maniobras ilícitas contra la Administración Pública provincial constituyeron el vehículo que permitió hacerse de fondos espurios que luego resultaron aplicados en las operaciones de lavado por las que Varela resultó condenada en autos.

Sin esa actividad ilícita precedente, los fondos no habrían sido percibidos. Como señala el fiscal general ante esta sede, "lo ilícito subyace en las contrataciones fraudulentas *ab initio*, que de no haber existido, hubiesen privado a los imputados de la totalidad —y no tan sólo de una determinada porción— del producido a partir de esos ilícitos".

En consecuencia, no corresponde efectuar ninguna distinción en relación al monto total de los fondos espurios provenientes del ilícito precedente.

Por último, la defensa también cuestionó la tipicidad de las conductas por entender que la figura prevista en el art. 303 del C.P. requiere al menos un tipo de criminalidad organizada, estructurada, de cierta envergadura y que concrete actos susceptibles de afectar el bien jurídico protegido.

Dicho embate tampoco será receptado porque la criminalidad organizada, estructurada y de cierta envergadura no constituye un requisito o elemento típico para la configuración del delito en examen.

Además, la parte no se hizo cargo de demostrar -ni se advierte- que los hechos de lavado atribuidos carezcan de un mínimo disvalor de resultado suscep-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tible de poner en peligro concreto el orden económico y financiero.

En su razón, los cuestionamientos dirigidos a poner en tela de juicio la tipicidad de las conductas imputadas a Varela deberán ser desestimados, lo que termina de sellar la suerte de la impugnación deducida en su favor.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Soledad Varela, sin costas en la instancia.

En punto a la situación de **Carlos Manuel Amarilla**, el tribunal previo apreció que la justicia provincial, en el marco de la causa n° 33960/2018, rechazó una solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada a su favor, pronunciamiento que se encontraba recurrido con resolución pendiente. Es decir, ponderó que el fuero local no se había expedido aún sobre la situación del causante en esos actuados.

El *a quo* dio por acreditado que Amarilla "*… fue empleado del comercio 'CENTRO DEL ENCENDIDO' hasta el año 2010, y que desde esa fecha hasta el año 2012, trabajó como empleado de 'INTRANEA SA', durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 y de la firma "Insumos y Productos del Paraná" desde febrero hasta diciembre de 2013* (…) *En el año 2014, ingresó como proveedor del Estado provincial, de forma unipersonal, bajo la denominación 'Expreso Roca' y 'Amcar Distribuciones', y estableció vínculos contractuales relevantes con el Ministerio de Desarrollo Social".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Describió los siguientes ítems, a saber: *"Bienes adquiridos en el año 2014: -Vehículo Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014* (…) *-Vehículo Mercedes Benz, Minibús Sprinter, 25 de febrero de 2014, dominio HIZ 121* (…) *Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el cuatro de noviembre de 2014 (fs. 15.206/15.252)* (…) *- Incremento patrimonial en el 2014, por el monto de $4.001.892*(…) *-Canalización de fondos en el año 2014: $16.900, $17.067, $14.900, y $50.000".*

El colegiado previo relevó las explicaciones que Amarilla brindó sobre sus condiciones económicas y familiares, su inicio laboral como proveedor del estado provincial y su relación con las sociedades "Expreso Roca" y "Amcar".

Dicha sede estableció que el nombrado"*… trabajaba en la empresa 'Centro del Encendido', y debido a su experiencia Mónica Yaczuk lo contrató para la ferretería de calle Mitre, 'Finza'* (…) *Luego que Yaczuk dejó Finza, creó las empresas unipersonales 'Roca Transporte' y 'Amcar', para realizar servicios de transporte ocasional al Ministerio de Desarrollo Social – año 2014 –* (…)*Otro hecho cierto, es que, de ganar el sueldo de convenio de un empleado de comercio, pasó a tener dos o tres vehículos inmediatamente* (…) *No explicó de forma razonable cómo de empleado en relación de dependencia de ´FINZA S.A.'* (…) *paso a ser empresario, dueño de 'Roca' y 'Amcar', adquirió vehículos, el solo y en un solo período que comprende el año 2014".*

A su vez, el tribunal oral también dio por acreditado *"…un incremento considerable en su*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

patrimonio, con la adquisición de los vehículos de lujo, que coincide con la gestión de Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social, lo que se contrasta con el informe socio ambiental del que surge la constatación de sus condiciones precarias de vida. En consecuencia, a partir de estos indicios se puede inferir que Carlos Manuel Amarilla ha puesto en circulación bienes de fuentes espurias ilícitas, y se determina la verosimilitud de la imputación penal, esto es la intervención de Carlos Manuel Amarilla en los hechos punibles atribuidos".

Afirmó que el nombrado *"…tuvo en sus manos el curso causal y la configuración central de los acontecimientos, por lo que corresponde asignarle la calidad de autor* (…) *Dejó de ser empleado en relación de dependencia y en seguida, como proveedor contratado del Ministerio Desarrollo Social, compró tres vehículos en el término de nueve meses, e incrementó sustancialmente su patrimonio. En el debate se ha podido establecer una concordancia directa como autor de la puesta en circulación de bienes ilícitos con connotación de legalidad* (…) *También concurre a acreditar su responsabilidad la concatenación de transacciones bancarias y adquisiciones puestas al descubierto y que el imputado no pudo justificar".*

Estimó que las conductas atribuidas encuadraron en la figura prevista en el art. 303, inciso 1°, del C.P., tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. En tal sentido, sostuvo que la *"…acción típica está acreditada, por cuanto Carlos Manuel Amarilla puso en circulación en el mercado bienes*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

financiados con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario, de modo tal de darles aspecto de legitimidad(…)*se han acreditado también los elementos del tipo objetivo: el bien, el elemento proveniente, y el hecho ilícito penal, por un valor mayor de $300.000*(…)*además, se probó una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro* (…)*también se ha acreditado, el aspecto subjetivo del tipo (dolo), es decir que el agente debía tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo, y conocimiento y voluntad de adquirir los bienes con el dinero ilegítimamente habido".*

El colegiado previo concluyó entonces que Carlos Manuel Amarilla debía responder por el delito de lavado de activos (art. 303 inciso 1° C.P.) y lo condenó en calidad de autor a las penas de tres (3) años de prisión en suspenso y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

La defensa del imputado cuestionó este pronunciamiento y, con fundamentos similares a los expuestos en relación a Claudia Soledad Varela, alegó que aquí también tuvo lugar una vulneración al principio de congruencia.

Así, planteó que la acusación -en torno a la cual articuló su estrategia de defensa- sostuvo que los hechos atribuidos a Amarilla debían ser analizados y probados a partir de una estructura piramidal (en cuya cúspide se encontraba el coimputado Lugo) y que su asistido habría realizado adquisiciones de ciertos bienes para dar apariencia de legitimidad a dinero

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

supuestamente espurio que pertenecía a Lugo y a su pareja Yaczuk.

En base a ello, la parte alegó que la sentencia recurrida conculcó el principio de congruencia porque no reflejó la hipótesis fáctica que la fiscalía imputó. Esto fue así, según su opinión, toda vez que el *a quo* absolvió tanto a Lugo como a otros consortes, descartó la existencia de una organización y terminó por condenar a Amarilla como autor de algunos hechos de lavado a título personal.

En refuerzo de ello, señaló que su representado fue llevado a juicio en calidad de partícipe del delito de lavado de activos, pero que resultó condenado en calidad de autor. Expuso que la actividad de esa defensa siempre estuvo apoyada en la imputación que colocaba al nombrado como colaborador de Lugo y Yaczuk y jamás como autor de "autolavado" que -dijo- es lo que el tribunal concluyó en su sentencia.

Reiteró que la acusación versó sobre la colaboración de Amarilla para que Lugo lavara dinero espurio y que ello tuvo lugar mediante la adquisición de tres vehículos. Sin embargo, el tribunal de juicio, al detallar los bienes adquiridos durante el año 2014, agregó un incremento patrimonial por más de cuatro millones de pesos y la canalización de sumas dinerarias por diversos montos.

En virtud de ello, la defensa denunció una violación a la manda del art. 347 del ritual, ya que esa parte se vio afectada por la atribución de hechos que no fueron precisados en la acusación. A su vez, puso en tela de juicio que el "incremento patrimonial"

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

pudiera configurar un acto de lavado y agregó que tampoco fue establecido de donde surge esa suma.

En su opinión, los *"…hechos o consideraciones o pautas o indicios* (…) *que refieren a un supuesto incremento patrimonial o comercial deben ser descartados. No fueron materia de discusión, no constituyeron acusación, ni se pudo ejercer descargo alguno a su respecto, como tampoco han sido probados".*

Establecido lo anterior, vale recordar que el Ministerio Público Fiscal sostuvo en su requerimiento de elevación a juicio que *"…se logró establecer una participación relevante del mismo dentro de la organización, quien tendría una estrecha relación con Roberto Marcelo LUGO la que facilitó su ingreso como proveedor del estado provincial, registrándose la adquisición posterior de bienes como posible testaferro del nombrado, en una clara maniobra de aplicación de dineros de origen ilícito".*

La acusación pública planteó que Amarilla adquirió los siguientes vehículos: el 19/03/2014, Ford Pick Up F-100 dominio HXF-023; el 25/05/2014, Mercedes Benz Minibús Sprinter, dominio HIZ-121 y el 04/11/14 la Toyota Pick Up Hilux, dominio OJJ-820.

Expuso que *"…se tomó conocimiento* (…) *Amarilla Carlos Manuel vendió a Mónica Viviana Yaczuk un Auto elevador Naftero 8FG25B marca Toyota* (…) *el Sr. AMARILLA, fue registrado como empleado en relación de dependencia de INTRANEA S.A. en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2012., lo que resulta coincidente con el hecho de que habría cobrado cartulares extendidos por la empresa por un monto de*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

$37.000, y luego informado como empleado de la empresa Insumos y Productos del Paraná S.A. desde febrero hasta diciembre del año 2013 inclusive., razón social cuyo dominio funcional ejercía LUGO".

La fiscalía señaló que *"…el Sr. AMARILLA ingresó como proveedor del Estado Provincial de forma unipersonal, bajo la denominación 'EXPRESO ROCA' Y 'AMCAR DISTRIBUCIONES', estableciendo vínculos contractuales relevantes con el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad y el Fondo Fiduciario de Gestión Social, pudiendo apreciarse una notable semejanza en cuanto a los Ministerios contratantes entre Intranea S.A. y Carlos Amarilla, siendo Lugo el elemento común en ambas situaciones* (…) *Las acreditaciones bancarias que el Sr. Amarilla recibió en el periodo 2014-2016 provenientes del estado provincial, ascienden a la importante suma de $ 7.024.047, circunstancia llamativa para una persona que no registró ninguna acreditación bancaria en los años 2012 y 2013, y solamente para el año 2011 ingresó a su cuenta bancaria la suma de $600, tal como surge del perfil fiscal".*

Durante el debate, el Ministerio Público Fiscal señaló -entre otras cuestiones-que Amarilla *"…tenía una empresa unipersonal que era proveedora del Estado y que en total percibió la suma de $7.240.047".*

Señaló que el acusado *"…comenzó a ser proveedor del Estado a partir de 2014, a través de dos empresas unipersonales, 'EXPRESO ROCA' y 'AMKAR DISTRIBUCIÓN', a través de vínculos contractuales relevantes con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

de Gobierno, Justicia y relación con la comunidad y el fondo fiduciario gestión social".

Concretamente, imputó al nombrado *"haberse apropiado de $7.024.047 para sí y para Lugo, mediante contrataciones de las unipersonales EXPRESO ROCA y AMKAR con la administración pública".*

Precisó que *"…según el expediente 33960/18, 'EXPRESO ROCA' y 'AMKAR Distribución', de Carlos Manuel Amarilla, fueron beneficiadas en 125 resoluciones del Ministerio de Desarrollo Social durante el año 2014, de las cuales en noventa y cinco oportunidades compitieron con alguno de los miembros de este grupo, y por las cuales percibió un total de $4.001.892* (…) *Añadió que del referido expediente también surge que Amarilla fue contratado en veintitrés oportunidades durante la gestión de Lugo, para realizar el transporte no solamente de personas, sino de alimentos y materiales de construcción* (…) *Dijo el fiscal que el dinero recibido por este imputado, como persona de extrema confianza de alguna manera le tenía que volver a Lugo, a Yaczuk y a "INSUMOS Y PRODUCTOS DE PARANÁ*(…) *Detalló los montos y movimientos que surgen del informe pericial -documentos escaneados- del Expte 33960/2018, y apuntó que de INTRANEA hay un cobro de cheques por ventanilla por $37000…".*

La fiscalía refirió que *"…la estratificación de parte del dinero percibido por Amarilla, se concretó a través de maniobras de distracción destinadas a evitar la vinculación directa de los imputados, constituidas por el cobro (por ventanilla) de cheques librados por éste, uno a favor de Mónica Yaczuk, en el*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

mes de junio de 2014, por la suma de $10.900 y tres librados a favor de Gisela Alejandra Cabana, el 26 de mayo de 2014, endosados por ella, y cobrados también por Yaczuk (…) También con el libramiento de un cheque al portador por la suma de $50.000, por parte de Amarilla, endosado a favor de María Elena Yaczuk, hermana de Mónica Viviana Yaczuk, quien a su vez lo endosó a otra persona (…) Y de numerosos cheques librados a favor de Gisela Alejandra Cabana, que según la declaración de Amarilla en debate, dijo que eran por la provisión de bolsones navideños al Ministerio de Desarrollo Social, y que cuando el ministerio le pagaba, él cancelaba su deuda con Cabana mediante cheques. De acuerdo a lo expuesto por el fiscal estas circunstancias se desprenden del análisis de las cuentas bancarias del imputado y de las imágenes de los cheques emitidos en la causa 33960/18 de la provincia…".

Observó que *"…el 26 de mayo de 2014, Amarilla libró dieciséis cheques por $257.736,26 y dedujo que mayo de 2014 fue un mes muy prolífero para las partes de este grupo…".*

Explicó que *"…su nivel de vida y el de su familia no se condice con las abultadas contrataciones con las que fue beneficiado durante 2014, que significaron movimientos de más de cuatro millones de pesos para ese período(…)él no contaba con otros ingresos, no tenía capacidad de ahorro, no tenía respaldo para efectuar onerosas compras y luego revender, ni para alquilar vehículos, choferes, pagar combustible para efectuar los transportes de mercadería, personas a diferentes localidades del interior, para cuyos viajes*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

fue contratado y que las ganancias obtenidas por esas contrataciones con el Ministerio de Desarrollo Social, tampoco se plasmaron en su economía personal, que siempre fue de subsistencia…".

Se preguntó *"…para quién iba el dinero de AMKAR y de EXPRESO ROCA, si Amarilla apenas podía vivir y afirmó que la respuesta era muy sencilla, que ese Ministerio Público estaba convencido de que la transferencia de cuatro millones de pesos a Amarilla en el 2014, retornó a Roberto Lugo, fundamentalmente porque el proveedor de dinero más importante de esa empresa fue el Ministerio de Desarrollo, durante la gestión de Lugo* (…) *Apuntó que, con el dinero espurio, Amarilla el 19 de marzo 1014, adquirió el vehículo Ford pickup F 100* (…) *el dominio EIZ 121, modelo Mercedes Benz, minibus Sprinter* (…) *el 4 de noviembre de 2014 adquirió el dominio OJJ 820, modelo Toyota pickup Hilux".*

Dijo que en el *"…caso no sólo se adquirieron bienes, sino que también se inyectó dinero de origen ilícito en las sociedades y argumentó* (…) *que con los elementos analizados se evidencia que, más allá de la apariencia formal, los bienes en cuestión que formalmente son de Amarilla, en realidad son para el uso y disfrute de Lugo o de Yaczuk".*

Finalmente, la fiscalía expuso los hechos a través del siguiente cuadro que se cita para mayor ilustración (asimismo, ver página 134 de la sentencia recurrida):

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063



Como fue expuesto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en relación a Amarilla con transcripción del siguiente detalle: *"Bienes adquiridos en el año 2014: -Vehículo Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014* (…) *-Vehículo Mercedes Benz, Minibús Sprinter, 25 de febrero de 2014, dominio HIZ 121* (…) *- Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el cuatro de noviembre de 2014* (…) *-Incremento patrimonial en el 2014, por el monto de $4.001.892* (…) *-Canalización de fondos en el año 2014: $16.900, $17.067, $14.900, y $50.000".*

Del examen de los antecedentes recién relevados surge que entre los hechos de lavado objeto de juzgamiento en esta causa tanto la fiscalía durante el debate como el tribunal *a quo* al dictar sentencia hicieron referencia a un "incremento patrimonial" por

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

la suma de $4.001.892,80 y a "canalización de fondos" durante el año 2014 por las sumas de $16.900, $17.067, $14.900 y $50.000.

Sin embargo, estos extremos no integraron el *factum* delimitado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en autos (art. 347 del C.P.P.N.).

Consecuentemente, entiendo que los extremos fácticos referidos a un "incremento patrimonial" por la suma de $4.001.892,80 y "canalización de fondos" por las sumas de $16.900, $17.067, $14.900 y $50.000 deben ser detraídos de la imputación recaída sobre Carlos Manuel Amarilla en orden al delito de lavado de activos juzgado en estas actuaciones y por los que medió condena.

Como contrapartida, la situación del acusado será evaluada en lo sucesivo en relación a los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal de la Nación requirió la elevación a juicio a su respecto y formuló el alegato acusatorio que motivó el dictado de la condena sometida a revisión, esto es, la adquisición de los siguientes vehículos: Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014; Mercedes Benz, Minibús Sprinter, dominio HIZ 121, el 25/02/2014 y Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el 04/11/2014.

Precisada la plataforma fáctica en los términos antedichos, cabe descartar a su respecto una afectación al principio de congruencia porque la materialidad de los sucesos endilgados fue establecida en la sentencia en términos sustancialmente coincidentes tanto con el contenido del requerimiento

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

fiscal de elevación a juicio como con el alegato fiscal formulado en el debate.

Como fue expuesto al analizar el caso de Varela, la circunstancia de que el tribunal de juicio no receptara -al menos *in totum*- la teoría del caso presentada por la acusación pública no autoriza a sostener una afectación al principio en trato.

A su vez, tampoco se aprecia una vulneración como consecuencia de que el tribunal previo calificara la intervención penal de Amarilla bajo las reglas de la autoría y no de la participación necesaria, más aún cuando la asistencia letrada tampoco expuso aquí qué defensas se habría visto impedida de ejercer y en qué medida habrían conducido a una solución distinta de caso, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto.

La defensa letrada del imputado también cuestionó la condena en base a otras líneas argumentales. En este sentido, hizo referencia a las características de los vehículos, dijo que éstos nunca coexistieron en el patrimonio del acusado, que fueron adquiridos para trabajar y que no se explica cómo su adquisición derivó en su incremento patrimonial considerable.

Insistió en la importancia de un peritaje contable que determinara la "trazabilidad" del dinero empleado para la compra de los rodados y se agravió porque no fueron considerados el descargo y la documental por éste aportada.

Dichos embates tampoco habrán de prosperar. En primer término, cabe señalar que las características de los rodados que la parte le atribuye no conducen a

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

descartar la configuración del delito de lavado de activos a su respecto. Más aún cuando la interesada tampoco se hizo cargo de demostrar aquí -ni se advierte- que los actos de lavado en trato carezcan de un mínimo disvalor de resultado susceptible de poner en peligro concreto el orden económico y financiero.

El tribunal de juicio apreció que el imputado -en un corto período de tiempo- pasó de trabajar como empleado de comercio a oficiar como empresario, titular de las sociedades "Expreso Roca" y "Amcar Distribuciones" y constituirse por su intermedio en proveedor del estado provincial, a partir de lo cual logró adquirir en el transcurso de nueve meses los tres rodados antedichos, lo que coincide con el lapso en que Roberto Marcelo Lugo se desempeñó a cargo del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia del Chaco.

Estas adquisiciones representaron un cambio sustancial en la situación patrimonial del causante si se repara en las condiciones de vida previas que el acusado ostentaba y que, según el *a quo*, eran precarias; adquisiciones que no pudieron ser válidamente explicadas ni justificadas sobre la base de causa lícita.

En este cuadro de situación, cabe recordar que Carlos Manuel Amarilla fue llevado a juicio en la causa provincial n° 33960/18 por hechos en cuya virtud se habría beneficiado con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario provincial por la suma total de $4.001.892,80 (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante en la causa n° 33960/18).

Si bien la responsabilidad del nombrado por esos hechos aún no habría sido determinada ante el fue-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ro local, no puede pasar desapercibido que la justicia de la provincia del Chaco consideró probada la existencia de tales sucesos con motivo de examinar la responsabilidad penal que correspondía por ellos a Roberto Marcelo Lugo.

La parte impugnante insiste en las versiones de descargo y en prueba que avalaría su postura liberatoria; sin embargo, no ha rebatido el juicio conclusivo del *a quo* en orden a que los fondos utilizados para la adquisición de los vehículos no tienen algún posible origen lícito.

Desde esta perspectiva, carece de entidad el agravio que cuestiona la falta de "trazabilidad" del dinero empleado para la compra de los rodados.

Por lo demás, en cuanto respecta a los cuestionamientos de la defensa de Carlos Manuel Amarilla sobre la tipicidad de los hechos atribuidos, corresponde estar a cuanto fue expuesto al examinar la situación de la coimputada Varela.

Llegado a este punto no puede seguirse a la defensa al invocar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de su asistido. Ello es así, toda vez que, analizada la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que vino recurrida ante esta Alzada, se advierte que la conclusión a la que se arribó resulta ser el fruto de una valoración suficiente del conjunto del material probatorio reunido en la encuesta, por lo que puede afirmarse, con el grado de certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad penal de Carlos Manuel Amarilla

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

por los hechos atribuidos bajo la calificación legal fijada en el fallo atacado.

La parte se ha ceñido a manifestar su discrepancia con relación a un temperamento que no comparte y a oponer su propio punto de vista sobre la solución que debió darse al caso, pero sin poner en evidencia la arbitrariedad del temperamento aquí impugnado, lo que revela que el embate se presenta insuficiente para descalificar este aspecto de la sentencia como acto judicial válido.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta la delimitación de la imputación contra Amarilla que aquí fue precisada, entiendo que la condena traída en revisión deberá ser confirmada con ajuste al alcance del *factum* así fijado, lo que no se traducirá en una modificación de las sanciones impuestas por el tribunal de juicio toda vez que éstas no superaron el mínimo legal de la escala penal computable (tres años de prisión en suspenso y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas, cfr. art. 303, inc. 1 -según redacción ley 26.683- del Código Penal).

En su razón, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Carlos Manuel Amarilla, casar parcialmente la sentencia dictada a su respecto (punto dispositivo VII), detraer de la imputación recaída en su contra los extremos referidos a un "incremento patrimonial" por la suma de $4.001.892,80 y "canalización de fondos" por las sumas de $16.900, $17.067, $14.900 y $50.000; y confirmar la condena del

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

nombrado como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos por la adquisición de los vehículos Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014; Mercedes Benz, Minibús Sprinter, dominio HIZ 121, el 25/02/2014 y Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el 04/11/2014, a las penas y bajo las mismas condiciones impuestas por el tribunal del juicio, más costas en la instancia anterior.

En punto a la situación de **Patricia Noemí Vázquez**-prima de Roberto Marcelo Lugo- el tribunal oral sostuvo que *"…se debe determinar si están probado hechos ilícitos de los que se habrían devengado bienes o dinero que fueron puesto en circulación* (…) *Patricia Vázquez no está en ninguna de las dos causas de los hechos precedentes judicializados: En la causa N° 33960/2018-1, correspondiente al período que va desde el 26 de noviembre de 2013 a marzo de 2015 (conforme sentencia N° 86/22, dictada por el Superior Tribunal de Justicia), durante el desempeño de Roberto Marcelo Lugo en el ministerio de desarrollo social hay una condena -no firme-, a Lugo, por malversación de caudales públicos, que sí genera dinero, y negociaciones incompatible que no necesariamente genera dinero* (…) *En la causa N° 6309/2018-1, correspondiente al período investigado desde fecha 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2018, cuando Héctor Horacio Rey estuvo a cargo de la Secretaría General de Gobierno y Coordinación de la Provincia del Chaco, responsable de la pauta publicitaria oficial, Héctor Rey, fue absuelto de los delitos contra el patrimonio provincial, o sea por fraude y negociones, que en ese aspecto quedó*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

firme como probaron los abogados los defensores (…) *Patricia Vázquez está requerida a juicio en la causa Nº 138/2018/TO1, expediente caratulado 'Sampayo, Jacinto y otros, s/infracción art. 303 CP', a la espera de la realización del juicio, por hechos ocurridos en el año 2018, en el ámbito de la Municipalidad de Resistencia".*

El tribunal de juicio consideró probado que Vázquez *"…formó parte de Insumos y Productos del Paraná SRL: se constituyó el 22 de marzo del año 2011, por ella (contadora y accionista), y Darío O. Campo. Y en el año 2014, transfirieron las acciones de su titularidad a Mariano Javier Stachula y a Natalia Elisabeth Freschi, quienes tendrían calidad de socios aparentes".*

Recordó que, en la hipótesis del requerimiento fiscal de elevación a juicio, ese ente *"conformó el entramado societario pergeñado para concretar el retorno y posterior reciclaje de activos provenientes de contrataciones irregulares con el gobierno provincial* (…) *Entre los años 2012 y 2013 habría recibido transferencias desde la tesorería del gobierno Provincial, como proveedora del Estado, por la suma de $2.694.062. Y entre los años 2014 y 2018 se incrementó exponencialmente el flujo de fondos, por un ingreso de $41.028.078 a la cuenta bancaria de la empresa* (…) *Pero en debate quedó acreditado que Vázquez se desvinculó de 'INSUMOS Y PRODUCTO DEL PARANÁ', a partir del año 2013, según la documentación incorporada. Además fue imputada a través de Stachula, que no fue traído ni como testigo ni como imputado. Si Vázquez manejaba*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

esta empresa con Stachula, debió acreditarse en el juicio…".

Sobre el particular, la acusación pública sostuvo en su recurso que Patricia Noemí Vázquez "habría" transferido las acciones de su titularidad a Mariano Javier Stachula y a Natalia Elisabeth Freschi, quienes tendrían calidad de "socios aparentes".

Su teoría del caso planteó que la nombrada, no obstante aquella transferencia, mantuvo su vinculación con la sociedad "Insumos y Productos del Paraná S.R.L.", lo que no fue suficiente tratado por parte del tribunal de juicio.

El Ministerio Público Fiscal expuso diversos extremos en sostén de su tesitura que no recibieron debida respuesta por parte de dicho colegiado y que fueron puestos de relieve en la presentación recursiva traída a examen de este cuerpo.

El *a quo* analizó luego la imputación contra Vázquez en torno a la adquisición de un inmueble efectuada el 13/06/13.

En esta tarea, señaló que "*…Roberto Marcelo Lugo y Patricia Vázquez habrían comprado el inmueble identificado como Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección C. Chacra 197, Manzana 36, parcela 29, Departamento San Fernando, Rcia. Chaco, Folio Real matrícula N° 5592, por la suma de $270.000 pesos* (…) *El 27 de febrero de 2014, mediante escritura N° 34 del escribano Belbey, Lugo celebró un contrato de compraventa con Vázquez, al efecto de transferir el porcentaje de su titularidad respecto del inmueble en cuestión, consistente en el cincuenta por ciento indivisos*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

(operación convenida por $180.000).No obstante, surge un acto posterior celebrado el día once de noviembre de 2014 (ocho meses después de que Vázquez inscribiría a su nombre el inmueble), mediante el cual Vázquez otorgó un poder especial e irrevocable a favor de Lugo, para que, en su nombre y representación, por el plazo de 10 años, suscribiera la escritura traslativa a su favor, o a nombre del cesionario del boleto de compraventa".

Sobre el particular, esa sede judicial sostuvo que "[m]*ás allá del modo en que se manejó la compra de los terrenos con Lugo, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos con relación a él porque ya fue desvinculado y no se le pudo atribuir ningún bien* (…) *Esto fue aclarado por la imputada Vázquez, en su indagatoria, dijo que no quiso tener el terreno compartido y le compró la mitad a Lugo. Ella dijo, que primero compra un terreno en condominio con Lugo, por el cincuenta por ciento indivisos cada uno, y esto no fue refutado. Y después le compra a Lugo el 50%, además este hecho ocurrió antes de que Lugo fuera ministro".*

Esta operación fue examinada previamente en ocasión de tratar la situación del coimputado Roberto Marcelo Lugo y, por lo tanto, corresponde estar a las consideraciones allí efectuadas por resultar aplicables al caso de Vázquez.

El *a quo* evaluó también la imputación dirigida contra la nombrada por la adquisición del inmueble inscripto al Folio Real Matricula n° 61.881, con precio de venta por la suma de $ 1.250.000, en fecha 04/09/2015.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

El colegiado anterior dijo "[e]*s el terreno del Barrio del Golf que ella le compró a Pértile y del que Lugo tiene un boleto de compraventa, que no es un documento traslativo del dominio, ni confiere un título perfecto, porque la transmisión dominial se perfecciona con la inscripción en el registro de la propiedad inmueble"*

El testigo Pértile en el debate, que fue el vendedor, dijo que era abogado, que se dedicaba a comprar y vender cosas, y nadie le preguntó sobre otras circunstancias, realmente el inmueble está inscripto a nombre de Vázquez.

Incluso aquello que se mira como una agravante es para el contrario un atenuante, 'con mis familiares yo tengo confianza para hacer cosas buenas, no malas. Tengo relación muy estrecha con mis parientes, y Vázquez es prima con Lugo, trabajó como cajera en supermercado IBE.

Además, la hipótesis de la visión conglobada de los hechos sostenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y que sostuvo en el juicio, ya fue descartada".

Ahora bien, la acusación sostuvo que, según surge de un boleto de compraventa con firmas certificada mediante Acta n° 176 por la Escribana Andrea Verónica Oddi, Roberto Marcelo Lugo habría comprado en fecha 04/09/15 a Omar Héctor Pértile el inmueble identificado catastralmente como Circ. II -Secc. C- Chacra 197- Mz. 10 -Pc. 26, inscripto bajo folio real Matrícula n°61.881. Por esa operación, se habría pactado la suma de $1.250.000, cancelando el monto de $500.000 entrega-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

dos en el acto y en efectivo, quedando un saldo de $750.000 pagaderos en 10 cuotas mensuales y consecutivas. En esa oportunidad, la parte vendedora (Pértile) otorgó -según la fiscalía- un poder especial irrevocable a favor de Patricia Noemí Vázquez, materializado en escritura n° 111 de la misma fecha (04/09/15) con la finalidad de que en su nombre y representación otorgara la escritura de transferencia del dominio a favor de Roberto Marcelo Lugo, sus cesionarios o sucesores singulares o universales.

Posteriormente, Héctor Omar Pértile, por escritura pública n° 73 de fecha 22/08/16 transfirió a título de venta a favor de Patricia Noemí Vázquez el inmueble inscripto al Folio Real Matricula n° 61.881, estableciendo como precio la suma de $1.500.000, inscripta a su nombre el 07/09/16 ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

El colegiado anterior tampoco analizó debidamente si los actos celebrados por Vázquez y Lugo en relación a este bien también pudieron ser compatibles con una maniobra de lavado de activos.

Concretamente, omitió examinar si, no obstante Lugo aparecer como parte compradora en el boleto de compra venta, el posterior perfeccionamiento de la transferencia a nombre de Vázquez pudo apuntar a mantenerlo oculto como verdadero adquirente.

Ello así, en un contexto en que -según la acusación pública- el importe irrogado para la adquisición de ese inmueble tampoco encontraría justificación en las ganancias lícitas declaradas por el nombrado.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En estas condiciones, se estima que no ha recibido adecuada respuesta el planteo de la fiscalía en torno a que *"…las operaciones expuestas, exhiben como modalidad de ocultamiento la falta de formalizado de la transferencia de dominio a favor de LUGO(…) con una intencionalidad manifiesta de mantener en un marco de informalidad la adquisición de dichos bienes, lo que permite transferencias sucesivas a favor de terceras personas, con el ocultamiento de su intervención".*

El tribunal oral también examinó "Movimiento en la caja de valores Por $2.356.183, y Letras por $3.269.180, del 23 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 (causa FRE 138/2018/TO1)".

El colegiado dijo al respecto que "[q]*uedó acreditado que este dinero vino de su cuenta sueldo: Está la documentación del Banco Nuevo Chaco Bursátil, acerca de que ella depositaba los ingresos con síndica del Nuevo Banco del Chaco, en Chaco Bursátil. Lo que sí aparece es un mal cálculo que hizo la fiscalía: en un plazo fijo de un millón pesos, a fin de mes el banco da veinte mil pesos de interés ($1.000.000, más 20.000), si se deposita ese millón, no va a haber dos millones, sigue siendo un millón. La fiscalía sumó todos los millones y obtuvo seis millones.*

Esa cuenta comitente solo se alimentó de la cuenta sueldo, no hay ilicitud posible según el análisis que realiza el tribunal ¿por qué debe descubrir el tribunal la ilicitud, si la carga y la prueba del delito está en cabeza del acusador?

La fiscalía presentó filminas; un señor en el ángulo superior izquierdo de la presentación, con un

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

montón de billetes en alusión a que le daba a Vázquez (un ícono en otro sector), un montón de dinero, y después, de Vázquez dándole unos cuantos millones a Lugo ¿de dónde se sacó? ¿de dónde salió ese dinero? ¿cómo se transfirió esa plata?

En realidad hay una falacia, en el sentido de un argumento incorrecto, aunque sin mala fe del acusador, acerca de que los $32.000.000 millones de pesos que es lo que figura en la causa penal de la provincia como la plata que se sacó, pero no la tenían en la mano ni Rey ni Lugo, para poder pasarla tuvieron que realizar una transferencia, y eso no fue acreditado por la fiscalía, ni se indicó una transferencia efectuada tal día, o un lavado de activos derivado de tal forma.

Eso, en esta causa no está dicho y menos probado. Esto que no está dicho ni probado, está condensado por el fiscal en el concepto que tantas veces enarbolara al decir "no está controvertido", incluso no está controvertido porque ni siquiera fue insinuado (…)

Un argumento 'ad hominen', a favor de Vázquez presentó este argumento que sirve para orientar una valoración general: en el año 2015 percibió como ganancia tanto dinero, en 2019 ganó diez millones, y en 2012 doce millones.

No dependía del Estado para vivir, presentó una declaración jurada de ganancias de lo que pagó en blanco y sobre eso tributó".

Finalmente, esa sede judicial abordó la *"Adquisición de vehículos causa FRE 138/2018/T01:": domi-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

nio NOVO078, WW GOL FRE TREND (31/01/2014); dominio AHR921, Mitshubishi PIC UP, 20/02/2015; dominio ONR229, WW TRACTOR CON CABINA, 26/02/2015; dominio ONR285, CORMETAL SEMIREMOLQUE, 11/03/2015; dominio JYT018, AGRALE CHASSI CON CABINA ADQ. "TECMASA", 1/12/2015; dominio 873LOP, motocicleta MODEL B110, 10/02/2016; dominio AC122KB, CORMETAL SEMI REMOLQUE, 22/11/2017; dominio AB903YT, TRACTOR con CABINA".

Con relación a este grupo de rodados sostuvo que *"…no surgen como hechos de lavado en el requerimiento de elevación, ni se acreditó la vinculación en el juicio con un estándar probatorio razonable que dicha operatoria proviniera de algún hecho ilícito".*

Como dijo el tribunal anterior, las adquisiciones de los rodados recién mencionados no están descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en autos. Correlativamente, no debieron haber sido considerados en el marco de estos actuados.

No obstante, el *a quo* pasó por alto que, al igual que esas adquisiciones, el "Movimiento en la caja de valores por $2.356.183, y Letras por $3.269.180, del 23 de julio de 2017 al 12 de abril de 2018 (causa FRE 138/2018/TO1)" tampoco surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio efectuado en autos. Por tal motivo, no debieron ser considerados en el marco de estas actuaciones.

Por lo expuesto, la absolución de Patricia Noemí Vázquez se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

El colegiado anterior prosiguió con el examen de la situación particular de las personas integrantes del grupo 2 (Cristina Mariel Dellamea, Ismael Ángel Fernández y Ramón Alejandro Chávez).

Dicha judicatura recordó que Ismael Ángel Fernández *"…tiene un requerimiento de elevación a juicio por fraude en perjuicio de la administración pública en doce hechos, y tráfico de influencias en concurso ideal con fraude en ciento treinta y dos hechos. Esta requerido desde el 2019";* Ramón Alejandro Chávez está *"…vinculado a un supuesto hecho ilícito precedente por asociación ilícita en calidad de miembro de la organización y fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de autor, noventa y siete hechos en concurso real (Art. 210 primer párrafo y Art-174 inc. 5 en función con art. 172 del C.P. en función del art. 55, todos del C.P.), expediente número 21896/2018-1, el estado procesal es que se encuentra pendiente la fecha de debate";* y que Cristina Mariel Dellamea solamente está *"…requerida por asociación ilícita, en calidad de miembro, y fraude en perjuicio de la administración pública en calidad de autora, diecinueve hechos. El mismo expediente precedente e igual estado procesal".*

El sentenciante indicó que luego "*…vendría la etapa de control de la acusación. El procedimiento señala que se corre traslado a las defensas, y el juez de garantías resuelve sobreseyendo, o elevando a juicio. Pero resulta que esa instancia está sin proveerse desde julio de 2019, pese a que el código señala un plazo de cinco días".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En base a estos antecedentes, sostuvo que "[l]*a resolución de mérito es un acto eminentemente jurisdiccional. La debe dictar el juez de garantías y así disponer el apartamiento definitivo de la causa a través de un sobreseimiento, o disponer por la elevación de la causa a juicio* (…) *Entonces este requerimiento no tiene la eficacia jurídica y probatoria que la fiscalía le asigna. No es posible a partir de ella, -y sin ninguna valoración, ni un mayor aporte probatorio y argumentativo que dejara de efectuar la fiscalía en la audiencia de debate, edificar una imputación contra Bilcich, Chávez, Ismael Fernández y Dellamea, y concluir que fuera parte del entramado delictivo de lavado de activos* (…) *La sola invocación de haber participado en hechos ilícitos que surgen de un requerimiento fiscal no posibilita la lectura pretendida por los acusadores en este juicio".*

La fiscalía cuestionó los argumentos del *a quo* dirigidos a restar eficacia al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en la causa provincial n°21896/2018-1a los fines de probar los hechos ilícitos precedentes de las maniobras de lavado atribuidos a las personas que integran este grupo 2.

Al respecto, cabe señalar que la imputación formulada en la etapa preliminar queda consolidada en el requerimiento fiscal de elevación -cuando menos, con un grado de probabilidad positiva- y determina el objeto procesal materia de juzgamiento ante la eventual elevación de la causa a la etapa siguiente etapa y la sustanciación del correspondiente juicio.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Dicho requerimiento reviste una aptitud que no puede soslayada sin más al momento de determinar la existencia de los ilícitos penales previos que se relacionan con actos de lavado objeto de juzgamiento.

Ello así, sin perjuicio de la consideración -en su caso- de otros extremos y probanzas que coadyuven a establecer el elemento típico en trato.

En punto a la situación particular de **Cristina Mariel Dellamea**, el tribunal previo afirmó que "[m]*ás allá de que tampoco la imputación a Dellamea guarda la claridad y la descripción concreta que debería expresar sobre los hechos que se le imputan, más parece que la imputación consistió en ser pariente de Rey".*

Esa sede consideró *"…que en la causa con requerimiento no está imputada de los hechos producidos en el ministerio de desarrollo social donde estaba Lugo, ni fue beneficiaria de algunos delos contratos de publicidad del 'FAPPO', es decir que tampoco hubo vínculo acreditado con Rey. Ella está imputada de haber provisto insumos al ministerio de salud pública. Y dijo la fiscal Garzón que no tenía experiencia. Pero proveía menudencias ¿Qué experiencia se necesita para eso?".*

El *a quo* prosiguió con su análisis al señalar que "[l]a *otra imputación contra Cristina Mariel Dellamea, es haber hecho reparaciones de urgencia en la legislatura del Chaco, que sufrió una inundación, y también en el hotel de la Isla del Cerrito*(…) *No está acusada por haber contratado ni con el ministerio de desarrollo social, ni con Lugo, ni haber recibido pau-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tas publicitarias por parte de Rey(…) *La legislatura la contrató en dos tramos con fondos de la presidencia, para que hiciera las reformas de emergencia, porque la zona donde estaba el edificio se inundaba y está acreditado con una resolución administrativa que tiene certificación de obra de la presidencia de la legislatura*(…) *Dellamea hizo su trabajo, lo certificó el cuerpo de técnicos ingenieros y le pagaron*(…) *Nada tiene que ver la legislatura con Lugo, que era ministro de desarrollo social, ni con Rey, que era secretario general del gobierno*(…) *Era sobrina de Fernández, que era personal de gabinete del poder ejecutivo, pero Dellamea tenía relación contractual con el legislativo, no con el ejecutivo".*

Ante el señalamiento de la fiscal en orden a que *"Dellamea era tan pobre que el ANSES le pagaba la garrafa";* dijo que *"…esa condición no fue acreditada por la fiscalía durante el transcurso de la audiencia, y ninguna prueba ofreció acerca de su condición ante la ANSES".*

En cuanto refiere al blanqueo imputado a Dellamea, el colegiado de cita puso de relieve que aquella*"…explicó que fue producto de un dinero que le dio su padre, a partir de un sinceramiento establecido por ley, en un acto legítimo que permitió el Estado Nacional a través de la promulgación de una ley específica para ese proceder* (…) *Sostuvo su abogado defensor que se acogió al blanqueo pagando el cinco o el diez por ciento. Según cuando se hubiera acogido al sinceramiento, tenía que dejarlo depositado seis meses, y podía comprar con ese depósito autos o inmuebles sin re-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tirar la plata del banco (…) *Justificó que de acuerdo a lo que dijo su padre, compró una casa para su hermano discapacitado, una casa para sí misma, dos vehículos comunes, y un tercer vehículo para trabajar".*

Luego, dicha judicatura abordó la hipótesis fiscal sobre la proveniencia del dinero y refirió que la acusación "[p]*rimero dijo que era la plata de las empresas de Buenos Aires* (…) *La fiscalía afirmó que la única empresa que cobró antes fue 'FRAMUNA', la suma de $231.000, y que todos los demás cobros fueron después. Y que ese dinero habría sido provisto por Lugo, si explicar de qué manera llegó a poder de la imputada. No hay ninguna prueba de que la plata proviniera de Lugo".*

Continuó señalando que Dellamea manifestó en su descargo "*…que tenía un terreno en la ruta Nacional N° 16, camino a Sáenz Peña, que estaba loteado. Y su abogado contestó, -a la hipótesis de la fiscalía acerca de que ella era pobre- que había realizado viajes previos a Europa* (…) *La única forma de imputarle el delito a Dellamea era probar que ese dinero que ella blanqueó, había sido blanqueado ilícitamente, y que la vía por la que le hubiera llegado hubiera sido ilícita. Pero la fiscalía no probó que hubiera habido una receptación ilícita. Por ejemplo que le hubiera llegado a través de Rey. Pero además Rey estuvo en un período posterior en la administración pública* (…) *¿Le habría llegado a través de Lugo porque ella era familiar de él? Pero resulta que ella no recibió plata del ministerio de desarrollo social, y es familiar de Rey y no de Lugo* (…) *Ella no recibió pauta publicitaria:*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

está el listado de los que recibieron pauta oficial; entre otros 'FUNDACIÓN NORTE', 'CIEGOS…', y varias fundaciones de Buenos Aires… pero no está ella. Por eso, los acusadores asumieron que para cometer los delitos tenían que ser personas de confianza. Está acusada por ser pariente de Fernández, la mujer de Rey".

El tribunal oral indicó que la defensa de la nombrada había explicado *"…las alternativas de la ley de sinceramiento previsional. Que había que depositar en un plazo fijo, se podía destinar el dinero a la compra de vehículos e inmuebles, y dijo el abogado que las operaciones fueron hechas desde las cuentas bancarias*(…) *Es decir, que la trazabilidad de la plata que blanqueó estaba asegurada* (…) *Todos los Dellamea tenían negocios relacionados con la venta de carne, y si además el padre tenía 'un emporio' o mucho dinero, en ningún caso incumbía a ella la prueba del origen de los bienes, sino a la fiscalía".*

Finalmente, el *a quo* dijo que la parte acusadora *"…habló del vehículo para canalizar el dinero que cobraban las empresas de publicidad* (…) *Que doscientos sesenta y un mil cuarenta pesos con 27 cvs. ($261.040,27) cobró 'FRAMUNA' y fue el único cobro anterior a que Cristina Mariel Dellamea entrase en el blanqueo de capitales en el mes de noviembre del 2016* (…) *'FRAMUNA' fue la única empresa que cobró algo antes de que Dellamea exteriorizara el dinero del blanqueo. Pero aun haciendo una supresión mental hipotética, los $261.040,27 de 'FRAMUNA', no son los dieciséis millones de pesos que ella blanqueó legalmente. Y aun cuando eso hubiera sido verdad, doscientos sesenta y*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

un mil pesos está por debajo del límite de punibilidad de trescientos mil pesos".

El Ministerio Público Fiscal denunció en su recurso que los términos de su acusación resultaron desatendidos en la medida que la sentencia incluyó hechos y circunstancias que no fueron invocadas en el alegato fiscal y, a su vez, soslayó otras que sí se mencionaron expresamente.

La fiscalía negó que la acusación que dirigió contra Dellamea fuera poco clara y expuso las acciones concretas endilgadas, a saber, capitalización de empresas, adquisición de bienes inmuebles y vehículos y constitución de plazos fijos bancarios.

En relación a la primera, recordó que sostuvo en su alegato que Dellamea registraba ingresos bajos y que, por tal razón, había podido acceder a un programa de asistencia social de ANSES.

Adujo que, según informes de la AFIP, la nombrada registraba en el año 2015 ingresos que no superaban el doble del salario mínimo, vital y móvil (ingreso mensual de $ 12.000 y sin otro bien patrimonial) y que, pese a ostentar una posición económica irrelevante, ese mismo año constituyó llamativa e injustificadamente la sociedad "Distrimar" y obtuvo a través de esta persona jurídica contrataciones con el estado provincial por valores exorbitantes -la primera de ellas por $555.000- que sumaron el monto total de $ $2.676.350 para el año 2016.

Agregó que dicha sociedad no sólo proveyó mercaderías, sino que comenzó a prestar servicios en el rubro de la construcción y logró contrataciones con el

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

estado provincial que le permitieron canalizar recursos públicos por la suma de $30.250.433.

La hipótesis del Ministerio Público Fiscal alude a una eventual utilización de fondos que no pudieron ser justificados para capitalizar inicialmente a la sociedad "Distrimar" como proveedora del estado provincial y para incrementar posteriormente el activo con el objeto de acceder a mayores volúmenes de contrataciones (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en autos).

El tribunal de juicio no brindó adecuada respuesta a este punto pese a que la fiscalía lo planteó en su alegato como uno de ejes de la acusación formulada contra Dellamea (ver audiencia de debate del 27/06/2022 disponible a través del Lex 100).

El debido tratamiento de la cuestión resultaba necesario ni bien se atiende que la nombrada se encuentra imputada en sede provincial por hechos de defraudación contra la administración pública derivados de contrataciones irregulares con el estado local a través -justamente- de la referida sociedad "Distrimar" (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en la causa n° 21896/2018-1 de la justicia ordinaria).

En esas actuaciones, Dellamea fue imputada por conformar -entre otros- con Ramón Alejandro Chávez e Ismael ángel Fernández -también imputados en esta causa por lavado- "*…una asociación ilícita constituida al efecto de resultar beneficiarios de múltiples contrataciones irregulares y direccionadas, provenientes de distintas reparticiones estatales, ya sea mediante*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

fundaciones o sociedades constituidas primordialmente con tal objeto o directamente realizadas a modo personal, utilizando para ello la fuerte capacidad de influencia detentada por Fernandez dentro de las áreas contratantes del Gobierno de la Provincia del Chaco para lograr su cometido. Asimismo, la imputada, en connivencia con Bárbara Natalia Rolón -Servinor-, y Ramón Alejandro Chavez -Distribuidora Norte-, habría presentado presupuesto de referencia para simular concurso de precio, consignando precios mayores a los que consignó quien resulto beneficiada con el contrato. Es así que, en esa maniobra delictiva, CRISTINA MARIEL DELLAMEA, como titular de la firma unipersonal DISTRIMAR, habría celebrado contratos con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, a cargo de la Dra. Mariel Crespo para la provisión de bienes vinculados a la salud, en forma irregular, al efectuarlo merced a la contratación en forma sucesiva vinculada a los mismos productos, constituyendo estos contratos un monto superior al régimen de contratación establecida utilizando como maniobra el desdoblamiento de los contratos de la misma fecha o de fechas sucesivas, y de esa manera hacer figurar montos inferiores a los que surgen de lo realmente contratado, y cobrando los productos a precio superior al del mercado, y con presupuestos para referenciar, siempre de los mismos: Bárbara Natalia Rolón con Servinor y Ramón Alejandro Chavez con Distribuidora Norte…”(ver requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en la causa n° 21896/2018-1).

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Concretamente, se le atribuyen cuatro (4) ventas de juegos de sábanas de tres (3) piezas uso hospitalario blancas lisas (facturas de fecha 27/06/2016) por la suma total de $299.100; cuatro (4)ventas de frazadas de una (1) plaza de uso hospitalario (facturas de fecha 27/06/2016) por la suma total de $248.000; dos (2)ventas de sillas de ruedas (facturas de fechas 06/06/2016 y 09/06/2016) por la suma total de $140.250; dos (2)ventas de briquetas (facturas de fechas 01/02/2017 y 03/02/2017) por la suma total $2.400.000. Asimismo, se imputa a Dellamea haber celebrado contratos con el mismo ministerio, como titular de la empresa Distrimar, cobrando por los productos un precio superior al del mercado: tres (3)ventas de repelentes Off (facturas de fechas 12/05/16, 08/09/16 y 17/11/16) por la suma total de $1.265.000; una (1)venta de preservativos (factura de fecha 23/02/2017) por la suma total de $ 535.000; una (1)venta de larvicidas Biagro BTJ (factura de fecha 12/07/2016) por la suma total de $250.000; una (1)venta de DEPE Insecticida (factura de fecha 12/07/2016) por la suma total de $474.000; una (1)venta de mobiliario para el despacho de la ministra Mariel Crespo: Expte. 5664-E/17, por un total de $ 153.890 OP N° 10246 de fecha 21/02/2018.

En breve, se tratarían de diecinueve (19) contrataciones por un monto total de $ $5.765.240, "*… logrando DELLAMEA, de esta manera, beneficiarse indebidamente al apoderarse y facilitar el apoderamiento por parte de terceros, de fondos del erario público impidiendo a la Administración Pública obtener contratos en mejores condiciones".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Todos estos hechos fueron endilgados a la aquí acusada en calidad de autora por considerárselos como constitutivos de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro y fraude en perjuicio de la administración pública -19 hechos- (arts. 210 y 174 inc. 5 en función del art. 55, todos del C.P.) - (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio en la causa n° 21896/2018-1).

En cuanto respecta a la constitución de plazos fijos a través de la ley de blanqueo, la fiscal y los fiscales impugnantes dijeron que está probado que Dellamea ingresó mediante un "sinceramiento" las sumas de tres millones de pesos ($3.000.000) y novecientos mil dólares (USD 900.000).

Refirieron que la imputada sostuvo que esas sumas le fueron entregadas por su padre como adelanto de herencia y que su progenitor las había obtenido merced al desarrollo de actividad agropecuaria a lo largo de treinta años. Sin embargo, la fiscalía adujo que en autos no obran pruebas que sustentaran ese descargo.

En tal sentido, afirmaron que dicha orfandad probatoria y el contexto de corrupción que involucra a la acusada llevaban a sostener que los fondos ingresados al sinceramiento provenían de actividades ilícitas.

Este planteamiento tampoco recibió suficiente respuesta por parte del *a quo* que, en esencia, se limitó a receptar la versión de la defensa.

El órgano judicial no explicó por qué motivo "el contexto de corrupción" carecería de entidad a la hora de examinar el punto ni dio razones por las que, no obstante esa circunstancia, la postura de la imputa-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

da bastaba *per se* para tener por cierto el origen lícito de los fondos que fueron blanqueados -según el *a quo*- en noviembre de 2016.

Recuérdese que la fiscalía federal afirmó que Dellamea habría obtenido fondos espurios gracias a maniobras de defraudación contra el erario público provincial y que fueron reseñadas someramente líneas más arriba (ver imputación dirigida en causa n° 21896/2018-1 ya citada).

Los fiscales recurrentes también señalaron que la acusada adquirió tres (3) vehículos y tres (3) inmuebles durante un período de ocho (8) meses en forma contemporánea con las contrataciones con la administración pública provincial que son objeto de imputación por el delito de defraudación ante el fuero local.

Tampoco se advierte que esta alegación haya obtenido debido tratamiento por parte del tribunal de juicio pese a su concreta invocación durante el debate (ver audiencia ya citada).

Asimismo, la acusación pública trajo a cuenta que el colegiado anterior hizo alusión a extremos que nunca integraron su acusación. Concretamente, dijo que según la sentencia aquí recurrida esa fiscalía hizo referencia al "vehículo" para canalizar dinero sucio que cobraban las empresas de publicidad y a un cobro de la sociedad "Framuna" por una suma superior a los doscientos mil pesos previo a que Dellamea ingresara al blanqueo.

Sobre el particular, asiste razón a la fiscalía en relación a este planteo. Esto es así, toda vez que, conforme surge de los términos de su alegato de

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

clausura (ver audiencia ya citada), esa parte no acusó a Dellamea por algún hecho o circunstancia que involucrara a la sociedad "Framuna", sino que lo hizo en relación a la firma "Distrimar" conforme fue señalado precedentemente, lo que-como se vio- no mereció debido tratamiento por parte del órgano judicial.

Por todo lo expuesto, la absolución de Cristina Mariel Dellamea se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En punto a la situación de **Ismael Ángel Fernández**, el *a quo* recordó que *"…tiene un requerimiento de elevación a juicio por fraude en perjuicio de la administración pública en doce hechos, y tráfico de influencias, en concurso ideal con fraude en 132 hechos* (…) *Está requerido desde el 2019, y fue imputado en esta causa de lavado de activos, siguiendo la lógica ya explayada por los fiscales en el sentido de que están fuera de discusión los ilícitos precedentes porque habían sido acreditado, con resoluciones de mérito de la justicia provincial".*

A su vez, memoró que el nombrado *"…fue absuelto por la Cámara en lo Criminal de Resistencia, sentencia N° 34/21 del 12/03/2021, por los delitos de 'Violación de los deberes de funcionario público y fraude en perjuicio de la administración pública -dos hechos en concurso real-'* (…) *Contra ese decisorio se dedujeron distintos recursos de casación, y elevada la causa al STJ confirmó la absolución por fallo N° 225, del 15 de diciembre de 2021".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En base este antecedente, dicha judicatura afirmó: "[s]*i el único elemento de imputación contra Fernández por el hecho en juzgamiento en la presente causa federal, lo constituía como hecho ilícito precedente aquel por el que fue absuelto en la provincia; aquella absolución, aquella declaración de inocencia, impide achacárselo ahora como hecho ilícito precedente, porque es inocente, y entonces corresponde también absolverlo aquí, pese al criterio en contrario del fiscal que no desarrolló argumentos como para convencer al tribunal de tomar otra decisión distinta".*

Profundizó su razonamiento al señalar que "*… esta absolución en el hecho que se tomó como precedente del cometido en esta causa, debe ser interpretada en toda la extensión procesal y constitucional que la declaración de absolución alcanza e importa al procesado* (…) *Se trata de una sentencia que lo absolvió de los delitos contra el patrimonio provincial. Este aspecto quedó firme* (…) *Declarado inocente en sede provincial, no comprende ni advierte el tribunal cómo podría hacer valer como hecho ilícito precedente, aquel por el que en aquella sede fue absuelto. El estrépito forense sería mayúsculo, amén de que constituiría una suerte de intervención de facto del poder judicial de la provincia, arrogándose ilegítima e inconstitucionalmente este tribunal federal una suerte de instancia superior revisora".*

El *a quo* reiteró que el Ministerio Público Fiscal no probó en estas actuaciones el extremo en cuestión y que tampoco "*…dio argumentos de por qué el Tribunal debiera desentender la resolución del juez*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

natural de la causa, y con más razón en este caso en que la duda beneficia al imputado (…) *Si hay un fallo que habla de absolución, no se puede en esta instancia decir que es un hecho con rasgos que parecen ser ilícito, porque lo absolvieron* (…) *Además, es una sentencia firme…".*

Y finalizó *"…en relación con la causa que solamente tiene un requerimiento de elevación a juicio por parte de la acusación, el tribunal ya se explaya en esta sentencia acerca de que no tiene carácter jurisdiccional, por lo que no puede ser tenido en cuenta".*

Sobre el particular, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que Fernández fue imputado en dos causas sustanciadas ante la justicia provincial: por un lado, el expediente n° 6309/2018-1, en cuyo marco el nombrado fue enjuiciado por dos hechos que esa acusación no tomó como ilícitos precedentes de las maniobras de lavado aquí juzgadas; por el otro, el expediente n° 21896/2018, en cuyo marco Fernández resultó imputado como autor penalmente responsable de fraude en perjuicio de la administración pública en doce hechos, y tráfico de influencias, en concurso ideal con fraude en ciento treinta y dos hechos, los cuales fueron postulados por esa fiscalía como ilícitos precedentes de los actos de lavado atribuidos al causante.

El tribunal de juicio tuvo en cuenta que la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, en la causa n° 6309/2018-1 y por sentencia n° 34/21 del 12/03/21, absolvió a Ángel Ismael Fernández por los delitos de violación de los deberes de funcio-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

nario público y fraude en perjuicio de la administración pública, dos hechos en concurso real; y que la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, por sentencia n° 225/21 del 15/12/21, rechazó el recurso de casación que la fiscalía había deducido contra dicho pronunciamiento, manteniendo la absolución recaída sobre el nombrado.

Ahora bien, más allá de las consideraciones que el colegiado previo efectuó sobre la situación procesal de Fernández en la causa provincial n° 6309/2018-1, lo cierto es que la fiscalía federal invocó como ilícitos penales precedentes de las maniobras de lavado aquellos que fueron imputados al nombrado en la causa local n° 21896/2018.

En relación a este último expediente, el tribunal oral consideró que no podía tenerse por acreditados esos sucesos debido a la falta de eficacia que atribuyó al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en dichos actuados. Esta cuestión fue abordada previamente, por lo que corresponde remitir a las consideraciones ya efectuadas en razón de brevedad.

Cabe recordar que Ismael Ángel Fernández fue imputado en la causa local n° 21896/2018 por conformar -entre otros- con Ramón Alejandro Chávez y Cristina Mariel Dellamea -también acusados en esta causa por lavado- la asociación delictiva ya descripta y en carácter de organizador.

En el marco de esa maniobra, se sostuvo que *"…ISMAEL ANGEL FERNÁNDEZ, -en su calidad de funcionario público conforme Decreto 106 de fecha 14/12/15 que*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

lo designó Personal de Gabinete de la Gobernación, donde se desempeñó hasta el 9 de marzo de 2018- a través de la FUNDACIÓN NORTE, que integra como Presidente, junto a RAMON ALEJANDRO CHAVEZ e IVAN ALEJANDRO BILCICH, incumpliendo sus deberes de funcionario público, realizó contrataciones con Lotería Chaqueña en concepto de 'Publicidad y Propagandas Varias', contratos, celebrados sin la debida fundamentación sobre las razones de la contratación ni el monto para su celebración, conforme exige art. 5 acápite c) y d), de la Res N° 1507 y 1685, contratos que, atento a la modalidad de su cumplimiento no estaban destinados a la promoción de la cultura y el deporte, tal lo exige el art. 11 acápite a) y c), de la Resolución N° 1507 y 1685, al contratar la publicidad de cartel de mediano tamaño colocado en el local de la Fundación, lugar donde, a la vez funcionaba la firma comercial privadas, 'Distrimar', sito en ruta 11 km 1008, de Resistencia, donde no se desarrollaba ninguna actividad cultural, deportiva o afines, como marco de la promoción que se estaba contratando; contratos que no habían presentado la propuesta previa del proveedor, sobre las condiciones de la prestación, tal lo requiere los arts. 26 y 27, 34 y 35 de la Resolución 1507, contratos que tampoco fueron verificados respecto al efectivo cumplimiento en las condiciones pactadas, y sin haberse efectuado una verificación de parte del organismo público de que los fondos públicos obtenidos de parte de la Fundación contratante fueran destinados al uso de los fines que sus estatutos señalaban, percibiendo doce (12) pagos en el año 2016 (…) *por un*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

monto Parcial de ($2.666.000,00). Además, durante el período 2016 a 2018 FERNÁNDEZ hizo valer indebidamente su influencia como funcionario de Gabinete del Gobierno de la provincia del Chaco, ante otros funcionarios públicos, a fin de que se celebren contratos, y así beneficiar a personas allegadas y familiares, a saber: a su socio en Fundación Norte, RAMÓN ALEJANDRO CHÁVEZ, -Titular de la firma unipersonal Distribuidora Norte-, con contrataciones irregulares por parte de Lotería Chaqueña, contrataciones directas, sin tener la firma la capacidad operativa para el rubro, sin tener antigüedad como proveedor, contratos celebrados sin que existiera una solicitud de parte de entidad u organismo para efectuar la compra, contratos desdoblados de fechas sucesivas, por compras de los mismos o similares productos; como ser chalecos, gorras, camisetas, etc., productos que si bien consta la recepción en Lotería Chaqueña, no surge su destino final, a qué organismo fueron entregados (…)por un monto parcial de $16.408.895,00(…)También benefició a BÁRBARA NATALIA ROLÓN -Socia de Ramón Alejandro Chavez en Servicios y Construcciones Paraná S.A.- con contrataciones con Lotería Chaqueña, por la compra de productos destinados a publicidad sin existir una solicitud previa de compras de las mismas por alguna entidad cultural o deportiva, sin acreditar antigüedad ni capacidad como proveedor en el rubro, varios de ellos bajo la modalidad de desdoblados, por los mismos productos y en las mismas fechas, contratos en que, en algunos casos, la entidad no ha efectuado el trámite e invitación previa a otros proveedores, art 11 acápite a) y art 21, de la

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Resolución N° 1507 y 1685, y en otros casos se ha hecho una presentación ficticia de otro proveedor, Distribuidora Norte de su socio Ramón Alejandro Chavez; contratos que, pese a tener la firma de la recepción de los productos, éstos no fueron efectivamente verificados ignorándose a que entidades u organismos fueron destinados; contratos que, en ocasiones han sido firmados por persona distinta a la contratada sin que se agregue al expediente ningún poder que lo habilite(…)*Además, durante el período 2016 a 2017 FERNANDEZ* (…) *benefició con contrataciones irregulares con el Ministerio de Salud Pública, contratos directos, obtenido sin tener los contratados capacidad operativa ni experiencia en el rubro de productos de la salud, ni como proveedor, y con presupuestos para referenciar, siempre de los mismos proveedores: Cristina Mariel Dellamea con Distrimar, Bárbara Natalia Rolón con Servinor y Ramón Alejandro Chavez con Distribuidora Norte, contratos desdoblados y cobrando los productos a precio superior al del mercado, así benefició a BÁRBARA NATALIA ROLÓN -Titular de la firma SERVINOR- (Socia de Ramón Alejandro Chavez) … También, a su sobrina, CRISTINA MARIEL DELLAMEA -Titular de la firma DISTRIMAR-, contratos con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, a cargo de la Dra. Mariel Crespo para la provisión de bienes vinculados a la salud, en forma irregular, al efectuarlo merced a la contratación en forma sucesiva vinculada a los mismos productos, constituyendo estos contratos un monto superior al régimen de contratación establecida utilizando como maniobra el desdoblamiento de los contratos de la mis-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ma fecha o de fechas sucesivas, y de esa manera hacer figurar montos inferiores a los que surgen de lo realmente contratado, y cobrando los productos a precio superior al del mercado, y con presupuestos para referenciar, siempre de los mismos: Bárbara Natalia Rolón con Servinor y Ramón Alejandro Chavez con Distribuidora Norte (…) diecinueve (19) Contrataciones por un monto total de $ $5.765.240 (…) *y también a su socio, RAMÓN ALEJANDRO CHAVEZ, con contrataciones irregulares a través de su empresa unipersonal bajo el nombre de fantasía de 'Distribuidora Norte", por parte del Ministerio de Salud Pública, contratos directos, obtenido sin tener capacidad operativa y experiencia en el rubro de productos de la salud, y como proveedor, al haber activado su empresa en el mes de mayo del año 2016* (…) *a los únicos efectos de concretar y poder celebrar dichos contratos, en las cuales habría facturado el producto, como recibido, en algunos casos, con anterioridad a la formación del Expediente de compras, y cobrando los productos a precio superior al del mercado* (…) *logrando FERNÁNDEZ de esta manera beneficiarse indebidamente al apoderarse y facilitar el apoderamiento por parte de terceros, de fondos del erario público impidiendo a la Administración Pública obtener contratos en mejores condiciones, Contrataciones por un monto total de $ 33.650.617…"* (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio en la causa n° 21896/2018-1).

Por todo lo expuesto, la absolución de Ismael Ángel Fernández se advierte infundada y,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En relación a **Ramón Alejandro Chávez**, se observa que el tribunal de juicio no efectuó ninguna consideración sobre su situación particular, tal como la fiscalía ha señalado en su recurso.

Sólo se advierte una alusión a este imputado en aquellas apreciaciones que el tribunal de juicio formuló sobre la eficacia del requerimiento fiscal de elevación a juicio de la causa n°21896/2018 para acreditar los hechos ilícitos precedentes de las maniobras de lavado imputadas a las personas integrantes del grupo 2.

En su razón, corresponde estar a cuanto fue expuesto sobre ese tópico previamente para evitar reiteraciones innecesarias.

Por lo expuesto, la absolución de Ramón Alejandro Chávez también se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

Finalmente, el *a quo* se pronunció sobre situación de las personas integrantes del grupo 3 (Héctor Horacio Rey, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre).

En punto a la situación particular de **Héctor Horacio Rey**, dicha judicatura recordó que "…[u]*na resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco declaró la nulidad parcial de los puntos III y IV de la sentencia N° 34/21, disponiendo 'las absoluciones de culpa y cargo de Héctor Horacio Rey y Gustavo Alejandro Katavich del delito de defrau-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

dación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 en función del 172 del CPN), por el que fueran condenados en la presente causa, adecuándose la nueva calificación legal al delito de 'asociación ilícita', en calidad de jefe -art. 210, 2do. Supuesto del Código Penal - para Héctor Rey; y 'asociación ilícita' - art. 210, 1er. Supuesto del Código Penal-, para Gustavo Alejandro Katavic'(…) *Las absoluciones por los delitos contra el patrimonio provincial, o sea por fraude en perjuicio de la administración pública, quedaron firmes…".*

En base a ello, afirmó que "…[e]*l juez natural de la causa provincial consideró que esos hechos llevados a su conocimiento no eran ilícitos. Por conclusión lógica, no pueden ser considerados ahora, en este juicio federal, como hechos ilícitos precedentes* (…) *Excede toda facultad jurisdiccional de este tribunal provocar una alquimia que aquí torne en ilícitos, hechos que otro tribunal, en el ejercicio pleno de su legal y constitucional competencia declaró que esos hechos no fueron ilícitos".*

Continuó con su análisis al decir que "…[e]*n los delitos que se están juzgando ahora, hay que probar cada uno de los elementos del tipo de objetivo; que los bienes provienen de un hecho ilícito, que se ponen en circulación para darles apariencia legal, etc* (…) *En el Estado Constitucional de Derecho la absolución cierra definitivamente el caso en favor de los imputados* (…) *Además, la misma fiscalía, cuando las defensas expresaron discutir la causa FAPPO, dijo 'no vamos a discutir la causa FAPPO'. Entonces ¿este tri-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

bunal en esta sentencia va a decidir, sin acusación, la causa FAPPO? (…) *El ministerio público fiscal tiene que argumentar por lo menos la concurrencia del tipo objetivo y del tipo subjetivo, pero en tal orden de ida ¿a qué medios de prueba ha acudido?* (…) *Habría una posibilidad si el hecho ilícito precedente hubiera sido discutido y probado en este debate, lo que no ocurrió (…) Han afirmado en reiteradas oportunidades de sus alegatos, '…los hechos precedentes no están discutidos, ahí están las resoluciones de mérito…'* (…) *Bueno, por un lado, hay un requerimiento de elevación a juicio que no tiene la eficacia probatoria que le han asignado para el grupo individualizado como N°2* (…) *y ahora para este caso –imputados del grupo N° 3– se presenta una sentencia absolutoria dictada por un superior tribunal de justicia y que además está firme".*

El tribunal oral agregó que el *"…aspecto que sí resuelve en forma desfavorable a los imputados es una asociación ilícita, pero se trata de un delito de peligro contra la seguridad común, que por definición no genera ningún bien patrimonial de por sí* (…) *El fiscal no dio argumentos de por qué el tribunal debiera desatender la resolución del juez natural de la causa, y con más razón en este caso en que la duda beneficia al imputado, a partir de la absolución dictada en la provincia…".*

En cuanto respecta a los pasajes pagados por la firma "Latitud 43" el *a quo* expuso que "[s]*i se considerara que el dinero con que se pagó el viaje a Punta Cana en diciembre de 2018, con la mujer y dos hijos, pudiera tener un origen ilícito -en caso de que*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

efectivamente fuera ilícito-, podría, eventualmente, configurar un delito de cohecho: haber dado la pauta a 'LATITUD 43' a cambio del pago de vacaciones con su esposa y dos hijos, que en eso hubiera consistido la dádiva. Ellos recibieron una pauta publicitaria que no habría complido; a cambio le dieron una dádiva que usufructuó con su familia (…) *Pero quien habría lavado, en el esquema que presentó la acusación habría sido esa empresa…".*

Prosiguió al señalar que *"…no se puede avanzar en la hipótesis acusatoria sin tener como imputados a quienes habrían puesto en circulación el dinero mal habido, los representantes de 'LATITUD 43'* (…) *¿Esto es un acto de lavado? Si así fuera, habría que acreditar quién lavó el dinero y desechar la dádiva* (…) *El verbo típico de las conductas de lavar dice 'o de cualquier modo' pusiere en circulación ¿En este caso quién puso en circulación? ¿el que vendió el pasaje para el viaje, o el que compró el pasaje e hizo el viaje?* (…) *Por lo menos debieron haber sido traídos a juicio a los responsables de esa empresa, y la fiscalía debió probar que se trataba de un pasamanos de esa plata y que siempre había sido Rey el responsable. Pero eso no ocurrió* (…) *Parecería ser que 'LATITUD 43' pagó esos viajes. Sin embargo, el problema surge en determinar que, si Rey hubiera lavado el dinero ¿quién le proveyó el dinero a esa empresa? O sea, si Rey lavó el dinero, ¿quién se lo proveyó a 'LATITUD 43'?* (…) *De 'LATITUD 43' estaban bien identificados los dueños, sin embargo, nunca fueron llamados…".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

El colegiado previo añadió que "[n]*o se supo en este juicio cuál fue el perjuicio, porque entre otras cosas no se juzgó a Buticce. Él tenía que certificar, en la ley de FAPPO, si se cumplía la pauta. Los fiscales lo quisieron convocar como testigo, pero el tribunal se opuso porque eventualmente cumplía los requisitos como para haber sido imputado y no hubiera podido declarar bajo juramento sin peligro de autoincriminarse".*

Reiteró que contratar con el Estado no es un delito por sí mismo y que el contrato podría ser ilícito o contener delitos penales si tuviera objetos ilícitos, o ilicitudes manifiestas, pero que ello no había sido probado.

Profundizó sus apreciaciones al indicar que *"…el delito precedente fue un perjuicio contra administración pública, no lavado. Y en este juicio la misma fiscalía confirmó que no discutiría el FAPPO. Y si fue cohecho, su ámbito de imputación debería ser la justicia provincial. Ahora solo queda reservado el lavado de dinero. No hay otro delito".*

En su opinión, *"…[o]tros problemas son de imputación y de haber construido un mega causa que impidió una investigación definida* (…) *La empresa que cobraba todos los cheques en Buenos Aires era la financiera adonde iba la plata de toda la pauta, pero no fue traída a juicio, al igual que el estudio jurídico donde se constituían las sociedades* (…) *Había un estudio jurídico adonde fueron Samaniego y Sánchez Pardo. Dijeron el nombre de la persona que los iba a buscar, un tal 'Emiliano', nombre que reiteradamente se*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

invocó a lo largo de la audiencia, y el nombre del estudio, pero esa línea no se investigó".

Afirmó que, si bien era cierto que no hace falta una sentencia firme, no lo era menos que *"…tal presupuesto no dispensa de los principios generales del derecho procesal que indican que a él* [fiscal] *le corresponde probar las cuestiones que invoca, tanto más cuanto pretende que su argumento conduzca a una sentencia condenatoria. Pero en juicio no acreditó esos extremos* (…) *A partir del huérfano dato de la invocación del antecedente condenatorio, el tribunal no puede arrogarse la potestad de pretender tener por probado lo que el ministerio público debió haber probado* (…) *La acusación dejó a la libre interpretación del tribunal todo lo que se vinculó a la constatación y a la acreditación de los hechos ilícitos precedentes* (…)*Lo que en definitiva dijo la fiscalía fue 'señores jueces, hay noventa cuerpos de expedientes y cincuenta audiencias, vean todo el expediente, vean todas las audiencias, saquen sus propias conclusiones… y condenen'…".*

En esta dirección, reiteró que la fiscalía consideró probado el fraude, cuando esa sede judicial evaluó que no hubo un pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de dicho delito.

Al respecto, dijo que no se reprodujo el desarrollo de la prueba de tal vertiente en el debate celebrado en autos porque para ello la fiscalía tendría que haber cumplido con la carga probatoria consistente en incorporar los expedientes -no solamente las resoluciones- y alegar sobre los hechos ilícitos

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

precedentes, como elementos esenciales para la configuración de los delitos de lavado. Al contrario, opuso, la acusación pública dio por probado el punto con las resoluciones judiciales y el requerimiento de la elevación a juicio de la provincia.

Entendió que si bien más allá de la resolución que revocó la condena podría subsistir el hecho ilícito precedente, esto no fue alegado ni probado por los fiscales federales; esto así, a más de agregar que la sentencia no es prueba.

En esta línea, avanzó al indicar que el Ministerio Público Fiscal *"…ofreció los expedientes que no trajo pese al requerimiento del tribunal. Debería haberlos traído y demostrar por ejemplo, que Rey hubiera ordenado una pauta publicitaria por dos millones de pesos a 'FRAMUNA' que ni siquiera existía; o que en virtud de la orden de servicio número 40, se ofreció a la Asociación de Ciegos de Resistencia, una pauta publicitaria que no se cumplió, de dos millones de pesos más; a 'PACTRON', igual* (…) *Eso es probar los hechos ilícitos precedentes en la forma de defraudaciones al Estado".*

Además, expuso que *"…aún si se diera por probada la existencia del hecho ilícito, la fiscalía debió determinar de cuánto dinero ilegítimo se hicieron* (…) *Eso no lo acreditó la fiscalía".*

El *a quo* señaló que el tipo penal exige un hecho ilícito precedente, pero que la parte acusadora *"no lo dijo* (…) *No le dio herramientas al tribunal para reconstruir el 'iter criminis', tener por probados los elementos objetivo y subjetivo, y así acreditar los*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

hechos de lavado propiciados por él para arribar a la condena solicitada".

Para más, añadió que si bien *"…es cierto que la doctrina y la jurisprudencia señalan que se puede precisar la existencia del hecho ilícito precedente, sin que tal delito hubiera sido técnicamente declarado con anterioridad, sino que solamente es necesario que revista las características de una acción típica y antijurídica* (…) *Sin embargo ese criterio cede cuando ese hecho anterior con características ilícitas se encuentra sujeto a investigación y a su consecuente resolución, en otro proceso penal, y la fiscalía echó a andar este proceso sin esperar lo que fallara en definitiva la justicia provincial* (…) *Ante tal estrategia, en su caso debió reproducir y probar en este juicio todo lo que concerniría a los hechos ilícitos precedentes* (…) *Es lo que se supuso que la fiscalía querría probar cuando ofreció la prueba de los tres expedientes provinciales* (…) *el 'pen drive' de la provincia ofrecido por la fiscalía y agregado como prueba, es de imposible lectura. No tiene ningún orden ni criterio; no tiene un mínimo de inteligibilidad, y llega hasta el 2019 solamente. Son actuaciones sueltas, no se pueden leer los expedientes* (…) *Aun así, si alguna suerte de lógica y valor tuviera, no fue argumentado, ni explicado, ni sostenido en la audiencia por la interesada, que es lo que hubiera correspondido que hiciera, pues los jueces no pueden sustituir el conocimiento de las estrategias y de las pruebas que harán valer las partes".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Establecido cuanto precede, la fiscalía recurrente expuso diversos argumentos destinados a poner en tela de juicio el razonamiento del *a quo* en orden a la acreditación de este elemento típico (hecho ilícito precedente) y la actividad desplegada por esa acusación pública que -adelanto- resultan atendibles para la adecuada solución del caso.

En este sentido, los fiscales negaron que esa parte haya omitido describir la prueba de los expedientes provinciales, toda vez analizaron cada probanza que se estimó pertinente y necesaria para acreditar el origen ilícito del dinero (hecho ilícito precedente) con detalle de las actuaciones consideradas y de cada operación vinculada a la maniobra de lavado de activos.

Señalaron que la única manera de traer actuaciones provinciales a este proceso fue la empleada en autos, esto es, el acompañamiento de una copia digital del expediente identificada con un número de scan.

Expresaron que diversos actuados correspondientes a sede provincial fueron remitidos durante la etapa de instrucción y admitidos en la especie.

Explicaron que esa acusación ofreció partes de los expedientes ya admitidas y luego consideraron que bastaba para probar los extremos invocados con la incorporación de las sentencias y resoluciones.

En su opinión, resulta incorrecto sostener que el tribunal careció de los elementos probatorios necesarios para corroborar el alegato de la fiscalía

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA


#35060602#393111632#20231127133057063

que, insistieron, detalló operaciones, montos y demás cuestiones ventiladas en esos expedientes provinciales a los fines de tener por acreditadas las actividades que dieron génesis a los fondos espurios.

Concluyeron que resultaba arbitraria la apreciación del tribunal oral relativa a que esa acusación pública se había limitado a considerar probados los hechos precedentes con la sola incorporación resoluciones y que su actividad probatoria consistió en la mera enunciación de esos sucesos como incontrovertiblemente probados, toda vez que ello no se corresponde con los términos del alegato oportunamente formulado.

Sobre el particular, se advierte que el Ministerio Público Fiscal desarrolló una teoría del caso por la que expuso los extremos y las pruebas que, desde su perspectiva, permiten fundar el origen ilícito de dinero (hecho ilícito precedente) y tener así por probado dicho elemento del tipo de lavado, todo lo cual no obtuvo adecuado tratamiento en la sentencia atacada.

En este esquema, el *a quo* no brindó razones suficientes tendentes a demostrar que la actividad probatoria desplegada por la acusación pública en su alegato -dados los términos en que fue efectuada- haya resultado manifiestamente deficitaria al abordar el tratamiento del tópico motivo de controversia.

Tampoco se ha puesto en evidencia que los elementos presentados por la parte acusadora con el objeto de probar los hechos ilícitos precedentes -en particular, las sentencias judiciales- carezcan de la fuerza convictiva necesaria a ese efecto.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En párrafos previos fueron desarrolladas sendas consideraciones sobre la aptitud e idoneidad de las sentencias judiciales para establecer la existencia de un hecho ilícito precedente como elemento del tipo penal de lavado.

El tribunal previo afirmó sin más que *"…la sentencia no es prueba. Será un acto declarativo de una certeza en un juicio en particular al que pone fin, pero no es una prueba en sentido amplio de la palabra".*

Sin embargo, dicha apreciación desatiende que las resoluciones judiciales invocadas por la fiscalía constituyen instrumentos públicos (art. 289, inc. 2 del C.C.C.N.) emanados de autoridad jurisdiccional competente que, por revestir tal carácter, resultan particularmente eficaces para formar convicción sobre el contenido y las conclusiones allí establecidas.

Asimismo, la fiscalía recurrente también calificó de errada la afirmación del *a quo* relativa a que la justicia provincial descartó la ilicitud de los hechos allí atribuidos a Rey, toda vez que esto no surge del pronunciamiento judicial examinado.

Al respecto, señaló que el tribunal superior local absolvió parcialmente al nombrado porque el colegiado de juicio lo había condenado por defraudación contra la administración pública sin que el equipo fiscal interviniente hubiera acusado por ese delito.

Sin embargo, precisó que esa alzada readecuó los mismos hechos al tipo penal de asociación ilícita y condenó en consecuencia. En otras palabras, negó que haya mediado una absolución por la inexistencia de un hecho ilícito previo y dijo que el tribunal superior

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

"absolvió" por una calificación y condenó por otra –a su entender, más gravosa- sobre la base del mismo *factum*. En consecuencia, consideró que correspondía tener por satisfecho el elemento objetivo del tipo de lavado (hecho ilícito precedente).

Sobre el tema, cabe recordar que la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia, en la causa n° 6309/2018-1 y por sentencia n° 34/21 del 12/03/21, condenó a Héctor Horacio Rey como coautor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita en calidad de jefe en concurso ideal con defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la Administración Pública (C.P., arts. 45, 54, 174, inc. 5 en función del art. 172 y 210 -segundo supuesto) a la pena de siete (7) años de prisión efectiva e inhabilitación especial para ser funcionario público por diez (10) años (C.P., art. 20 bis), más accesorias legales (C.P., art. 12) y multa de noventa mil pesos (C.P., art. 22 bis) - (ver punto dispositivo III de la sentencia n° 34/21 disponible en Lex 100).

La defensa del acusado interpuso recurso de casación contra este fallo y la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, por sentencia n° 225/21 del 15/12/21 y en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a esa vía recursiva, declaró la nulidad parcial del punto III de la sentencia n° 34/21 y dispuso la absolución de Héctor Horacio Rey en orden al delito de defraudación agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 en función del art. 172 del CPN) por el que fuera condenado,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

adecuando la nueva calificación legal al delito de "asociación ilícita, en calidad de jefe", art. 210, 2do. supuesto del Código Penal (ver punto dispositivo IV de la sentencia n° 225/21 disponible en Lex 100).

Como se vio, el *a quo* afirmó categóricamente que el tribunal provincial consideró que "esos hechos no fueron ilícitos". Sin embargo, esta inteligencia no se desprende de los fundamentos del pronunciamiento dictado por la alzada local.

En efecto, ese cuerpo adoptó el temperamento liberatorio por entender -en sustancia- que la Cámara Tercera en lo Criminal incurrió en una extralimitación al incluir en su fallo un delito que no formó parte del alegato final de la fiscalía, con afectación al principio de contradicción, la defensa en juicio y el debido proceso legal.

El tribunal superior estimó que la judicatura de primera instancia no estaba habilitada para expedirse más allá de los términos de la acusación formulada en el alegato final que, según su opinión, resultaba incompleta, toda vez que no surgía la decisión del Ministerio Público Fiscal de acusar por el delito de fraude contra la administración pública -art. 174 inc. 5 del C.P- lo que violentaba el derecho del imputado a ser informado -antes de emitirse un pronunciamiento jurisdiccional- del hecho atribuido y de su calificación jurídica.

De tales términos no surge que el tribunal superior de justicia provincial haya estimado -en palabras del *a quo*- que "esos hechos no fueron ilícitos" y

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

que, con tal fundamento, dictara la absolución parcial del imputado Rey.

La fiscalía federal adujo en su recurso de casación que el nombrado fue condenado por los mismos hechos, aunque adecuados bajo otra figura delictiva.

Desde esta perspectiva, no se ha examinado debidamente si el sustrato fáctico juzgado en sede provincial pudo configurar un hecho típico y antijurídico suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo del delito de lavado de activos (hecho ilícito precedente), más allá de la calificación a la que la justicia provincial pudo haber arribado por razones de índole procesal.

Esto así, teniendo en cuenta que, según surge de la sentencia n° 225/21, la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia tuvo por acreditado que *"…Héctor Horacio Rey creó una organización delictiva junto con Gustavo Alejandro Katavich y otras personas, que tenía como fin último el apoderamiento de fondos del erario público, los que estaban afectados, en principio, a la pauta publicitaria del gobierno. A tal fin, utilizaron el instituto del fideicomiso, puntualmente en el caso, el de pauta publicitaria (FAPPO), en el que el Estado como Fiduciante, a través de sus distintos Ministerios transfería los fondos a Fiduciaria del Norte, que actuaba como Fiduciario"*; *factum* que no fue desvirtuado por el tribunal superior local.

En tales condiciones, el colegiado anterior debió brindar mayores razones para explicar por qué motivo la imputación recaída en sede provincial y por la

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

que medió condena no podría haber generado algún bien patrimonial, atenta plataforma fáctica que allí se tuvo por cierta y acreditada.

Por todo lo expuesto, la absolución de Héctor Horacio Rey se advierte infundada y, correlativamente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En punto a la situación de **María Laura Aguirre, Iván Alejandro Bilcich, Carlos Rubén David Osuna y Miguel Ángel Vilte** -personas integrantes del grupo 3- el *a quo* sostuvo que los hechos precedentes también estaban delimitados en el expediente provincial n°6309/2018-1 desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2018.

El tribunal oral federal puso de relieve que la justicia provincial, en fecha 26/11/2020 y por resolución n° 497/20, concedió la suspensión del juicio a prueba en esos actuados a Iván Alejandro Bilcich, Ricardo David Osuna y Miguel Ángel Vilte, decisión que fue recurrida por el equipo fiscal actuante. También recordó que la judicatura local, mediante resolución n° 504/20 de fecha 01/12/2020, rechazó ese instituto en relación a María Laura Aguirre, lo que fue impugnado por su asistencia técnica.

Luego, memoró que el superior tribunal local "*…mediante sentencia N° 65 de fecha 17-05-2021 dictada por la Sala Penal del alto cuerpo* (…) *dispuso anular parcialmente las resoluciones N° 497/20 y N° 504/20 en relación a los encartados Carlos Rubén David Osuna y Miguel Ángel Vilte, y rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Yagueddú Ginesta, respecto de su defendida*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

María Laura Aguirre. En consecuencia, fueron remitidas nuevamente las actuaciones a la Cámara Tercera En Lo Criminal, que (…) resolvió su inhibición (…) y remitió los autos a la Cámara Primera en lo Criminal para su prosecución, conforme al orden de subrogación legal, colocando a su disposición a los imputados Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Osuna, y María Laura Aguirre (…) Es decir, respecto los nombrados todavía la justicia provincial no se expidió".

A partir de estos antecedentes, el colegiado anterior afirmó que *"…en relación con los ilícitos precedentes, no podemos avanzar más allá de lo resuelto por el fuero provincial. Es decir, queda vedada toda posibilidad de un nuevo juzgamiento en esta jurisdicción, por la afectación de la regla del 'Ne bis in idem': la prohibición de la doble sanción por los mismos hechos.*

Pese a ello, en el juicio, la fiscalía en el juicio sostuvo que está acreditado Héctor Horacio Rey, Gustavo Alejandro Katavich(…)Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Osuna estuvieron relacionados con el Fideicomiso de Pauta Publicitaria Oficial –FAPPO- de la Provincia del Chaco, durante la gestión de Rey como Secretario General de Gobierno y Coordinación de la Provincia del Chaco función en la que se desempeñó desde el desde el 01/2016 a 03/2018, siendo autoridad de aplicación del Fideicomiso de Pauta Publicitaria Oficial (FAPPO) a través de Fiduciaria del Norte S.A., y se cometieron los delitos contra la administración pública. Héctor Horacio REY pergeñó un esquema ilícito a gran escala para la concreción de reiterados hechos

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

defraudatorios, con la participación de fundaciones y sociedades creadas al efecto:

1)- Fundación Servir y Crecer: constituida el 10/02/2017; Carlos R. Osuna como socio fundador y Presidente, Cataline Rodríguez Tesorera y Mónica Mabel Borovach como secretaria.

2) Publicar SRL: Constituida el 20/05/2011 en primer término por Gustavo A. Katavich y Miguel A. Vilte. Luego, Gustavo Alejandro Katavich cede su parte de cuotas a favor de Daniel Eduardo Bohacec y Miguel Ángel Vilte hace lo mismo a favor Cristian Milán Cherne; mediante acta de designación de socios gerentes de fecha 28 de Octubre de 2011 se otorga un poder amplio de administración a favor de Carlos David Osuna y Natalia Romina Yung. Por último, Carlos Bohacec trasmite a María Laura Aguirre 180 cuotas y Cristian Milán Cherne hace lo mismo a favor de Ivan Bilcich 20 cuotas.

3) Comunicaciones y Servicios S.R.L.: Constituida el día 05/12/2011 en primer lugar por Gustavo Alejandro Katavich y Miguel A. Vilte; luego el día 29/02/2012 Katavich y Vilte ceden sus cuotas a Maria Laura Aguirre y Ivan Alejadro Bilich.

Por otro lado, el día 25/02/2012 se ratificó el poder general otorgado por la sociedad a favor de Carlos Rubén David Osuna. El día 05/12/2015 se ratifica el acta designación de socio gerente, quedando María L. Aguirre con dicho cargo…".

Relevado cuanto precede, corresponde precisar que la sustanciación de la causa provincial n°6309/2018-1, en cuyo marco Iván Alejandro Bilcich,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Ricardo David Osuna, Miguel Ángel Vilte y María Laura Aguirre están imputados (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en esas actuaciones), derivó en el dictado de sentencias definitivas que establecieron la materialidad de hechos ilícitos por los que recayó condena sobre otras personas coimputadas en esas actuaciones, a saber, Héctor Horacio Rey y Gustavo Alejandro Katavich (ver sentencia n° 34/21 de la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia y sentencia n° 225/21 de la Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco ya citadas).

El *a quo* tampoco explicó aquí suficientemente de qué modo podría configurarse una eventual afectación al principio *non bis in idem*.

No se trata de dilucidar en *el sub lite* la eventual responsabilidad de Bilcich, Osuna, Vilte y Aguirre por los sucesos que les son endilgados en sede provincial, pues ello compete a la justicia local.

Aquello que sí concierne al tribunal de juicio consiste en decidir si se encuentra acreditado un elemento del tipo objetivo (hecho ilícito precedente) del delito de lavado de activos.

En cuanto respecta a la situación particular de **Miguel Ángel Vilte**, el *a quo* señaló que, según la hipótesis fiscal, aquel *"…fue responsable por blanquear plata de FAPPO, sin embargo, esta operatoria de dinero que sacaba del FAPPO y acreditaba a distintas sociedades no ha sido acreditado con elementos suficientes con el estándar probatoria que /sean fondos ilícitos* (…) *'Comunicaciones y Servicios', 'Publicar*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

SRL', fue constituida el 20 de mayo de 2011 por Katavich y Vilte, luego ambos ceden su parte a favor de Osuna (…) *Que registra transferencia en el 2016, fecha que coincide con la afectación de Katavich a la Fiduciaria y la designación de Rey como Subsecretaría de Gobierno…".*

Para el tribunal previo *"…faltó definir a la fiscalía -y probar-, si* [Vilte] *era titular de las empresas que recibieron pauta publicitaria entre diciembre de 2015 y marzo 2018, cuando estaba Rey como subsecretario de la gobernación* (…) *Aparece como recibiendo fondos de la pauta oficial, en sociedades que habría constituido en 2011 y el tema es que no se sabe si las seguía detentando en diciembre de 2015 cuando Rey asumió ese cargo, porque aparentemente Vilte y Katavich armaban sociedades y real o ficticiamente se desprendían de ellas. Esto lo dijo Vilte en su declaración* (…) *Hay una falta de argumentación en relación a estos hechos* (…) *Según lo que declaró Vilte, él ya había cedido su capital en esas sociedades antes que Rey asumiera ese cargo* (…) *Él integraba junto a Katavich el estudio contable, y formaban las sociedades* (…) *No está imputado tampoco en ninguna de las causas, más allá que él no participaría en la generación de los activos ilícitos* (…) *Entonces la fiscalía no despejó el interrogante acerca de si tuvo o no participación en los actos concretos de lavados* (…) *Vilte recibió pauta, pero una vez más, no está probado si cumplió o no con el contrato de pauta publicitaria, y por qué no está probado, porque no fue traído a juicio Butice que era*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

quien acuerdo a la ley era el secretario tenía que certificar que debía cumplir la pauta".

Sobre el particular, asiste razón a la fiscalía al sostener que el colegiado anterior no analizó todas las alegaciones expuestas en sustento de su tesitura.

La acusación pública adujo -entre otros puntos- que Vilte habría recibido transferencias de diversas sumas de dinero provenientes de las cuentas bancarias de ciertas entidades que a su vez habrían sido beneficiadas con fondos provenientes Fideicomiso de Administración de Pautas Oficiales-FAPPO- por servicios que no se habrían realizado o presentarían anomalías en su prestación (ver requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en autos).

En su recurso, los fiscales dieron cuenta de diversas acreditaciones y transferencias bancarias efectuadas en favor de Miguel Ángel Vilte; entre éstas, por ejemplo, las realizadas desde las cuentas de la "Asociación Civil Libertad de Deportistas Ciegos y Disminuidos Visuales del Chaco" por un monto $ 284.275,37 y de la sociedad "Publicar S.R.L" por la suma de $71.655.

No surge de la sentencia recurrida que estos extremos hayan sido concreta y debidamente valorados a la hora de evaluar la imputación dirigida contra el acusado. Correlativamente, se ha omitido tratar extremos pertinentes para corroborar -o no- la hipótesis acusatoria planteada por los recurrentes.

Por lo expuesto, la absolución de Miguel Ángel Vilte se advierte infundada y, consecuentemente,

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

Bajo el acápite "**MARIA LAURA AGUIRRE y OSCAR DAVID OSUNA**", el tribunal federal sostuvo que "[n]*o se probó que tuviera conocimiento, elemento subjetivo del tipo* (…) *Es la misma situación por la que pidió absolución Gonela respecto a las personas que conformaban las sociedades en Buenos Aires, que sabían que estaban haciendo algo malo, en este caso de Aguirre. El hecho de que supieran que estaban lavando activos no se acreditó, en tanto realizó actos con visos de licitud, como cobrar un cheque, por ejemplo, o presentar un documento, que se trata de una participación banal, según lo llama la doctrina española, es decir la participación de un hecho común en la vida cotidiana, a menos que fuera un cheque de alto monto* (…) *No está acreditado en este caso, igual caso Osuna que ellos conocieran la dimensión completa de la maniobra* (…) *El tema de Aguirre y Osuna es que son personas que trabajaban en relación de dependencia* (…) *Osuna hacía tramites, era el secretario que paga cuentas, salvo que se hubiera probado lo contrario con una maniobra groseramente irregular* (…) *Es el tema de relación de dependencia, aun el tema de cobrar un cheque no es lo mismo que mandar a comprar un arma, esta última diligencia inexcusablemente podría haber sabido o al menos sospechado que se podría tratar de un hecho ilícito".*

El *a quo* prosiguió con su análisis al señalar que "[s]*i haber fundado sociedades fue materia de investigación de la jurisdicción provincial, el manejo*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

de las sociedades no es un hecho de lavado, es algo que compete a la justicia provincial, si se volviera a juzgar en este juicio se estaría afectando el 'ne bis in idem' (…) *A partir de esto, no está resuelto el caso provincial ni la condena sobre el hecho ilícito precedente en la provincia, ni existe algún hecho autónomo en el que se verifique que hubiera sido autor o coautor de lavado de activos* (…) *En consecuencia, conforme* [l]*os hechos atribuidos a María Laura Aguirre, Iván Alejandro Bilcich, Carlos Rubén David Osuna Y Miguel Ángel Vilte, son atípicos, por no acreditarse el hecho ilícito precedente (Art. 303, 1°, CP)".*

En cuanto respecta a la acreditación del hecho ilícito precedente (elemento del tipo objetivo) computable en este caso, corresponde estar a las diversas consideraciones expuestas líneas más arriba al examinar el tópico en torno al expediente provincial n°6309/2018-1.

De otro lado, el tribunal oral sostuvo la falta de conocimiento del tipo objetivo en cabeza de Osuna y Aguirre dada su calidad de empleados en relación de dependencia y las tareas que habrían realizado desde esa condición.

Sobre el tópico, se aprecia que dicha judicatura también omitió aquí brindar fundamentos suficientes para descartar la tesitura sostenida por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la fiscalía expuso diversos extremos que, desde su perspectiva, permiten fundar el conocimiento de la ejecución de los actos de lavado a

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

los que Osuna y Aguirre habrían prestado su colaboración.

En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal se encargó de señalar que la situación de los nombrados resultaba diferente de las de otras personas que conformaban sociedades radicadas en Buenos Aires y que resultaron absueltas ante el pedido absolutorio fiscal por ausencia de dolo (Romina Gisele Fernández, Cristian Samaniego, Santiago Samaniego, Ivanna Soledad Sánchez Pardo y Mariano Damián González).

En respaldo de ello, señalaron que Osuna y Aguirre participaron conscientemente de casi todos los eslabones de la cadena de lavado y, además, tenían estrecha relación con Rey y Katavich, al punto que este vínculo de confianza fue la razón por la que les fue ofrecido ocupar lugares relevantes en las sociedades empleadas para lavar activos.

Estos extremos no merecieron debida consideración por parte del colegiado anterior, lo que resultaba pertinente en aras de determinar si la situación de Osuna y Aguirre resultaba parangonable y sustancialmente análoga a la de aquellas otras personas que resultaron absueltas por petición fiscal.

Ello así, teniendo en cuenta que la fiscalía adoptó ese criterio liberatorio -entre otras cuestiones- por considerar que el móvil del accionar de aquellas otras personas acusadas obedeció a necesidades económicas que tuvieron por probadas en atención a sus perfiles fiscales.

Según su punto de vista, esas personas *"fueron reclutadas por estudios de asesorías contables*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

y jurídicas dedicadas a servicios ilícitos, por lo que (…) *que ninguna actuó por iniciativa propia”*; y, además, *“…no se acreditó que ninguna de estas personas se reuniera con el acusado de mayor incidencia desde el punto de vista del fenómeno criminal investigado en autos, refiriéndose al imputado Rey, ni con la segunda línea de la trama del lavado”.*

En su impugnación, la parte recurrente expuso que Osuna actuó como presidente de la “Fundación Servir y Crecer”, como tesorero de la “Fundación Chaco Digital”, como presidente y accionista de la firma “INVEMA S.A” – administradora del fideicomiso con el cual, dijo la fiscalía, Katavich lavó activos- y fue apoderado de las firmas “Publicar S.R.L.” y “Comunicaciones y Servicios S.R.L”. Además, según la acusación pública, el acusado registraba a su nombre extracciones bancarias por sumas de dinero en relación a las sociedades “Publicar S.R.L.” ($3.431.215,20) y “Comunicaciones y Servicios S.R.L.” ($1.664.735,41).

En relación a Aguirre, la fiscalía señaló que su firma se encuentra en la mayoría de las operaciones que se reputan como constitutivas de lavado de activos e hizo referencia al vínculo de estrecha confianza de la nombrada con Rey y su familia.

Durante el juicio, esa parte dio cuenta de diversas premisas que, según su visión del caso, conducían a considerar inverosímil que la acusada hubiera tenido un comportamiento pasivo, limitado a prestar la firma para hacer un favor a un amigo (Katavich).

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

El ministerio público fiscal expuso elementos que, en su opinión, impiden considerar que Aguirre y Osuna desconocían las maniobras de lavado que constituyen objeto de imputación y el tribunal oral no brindó argumentos suficientes para descartar dicha hipótesis.

Por lo expuesto, la absolución de María Laura Aguirre y Oscar David Osuna se advierte infundada y, consecuentemente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

Por último, en cuanto concierne a **Iván Alejandro Bilcich**, asiste razón a la fiscalía al señalar que el colegiado previo no formuló ninguna consideración sobre su situación particular.

Sólo se advierte una referencia genérica al nombrado al incluirlo -sin más- en la conclusión a la que el sentenciante arriba tras finalizar el tratamiento de los miembros del grupo 3 y señalar que los *"…hechos atribuidos a María Laura Aguirre, Iván Alejandro Bilcich, Carlos Rubén David Osuna Y Miguel Ángel Vilte, son atípicos, por no acreditarse el hecho ilícito precedente…".*

Tal déficit también descalifica este aspecto del fallo por ausencia de fundamentación (C.P.P.N., arts. 123 a *contrario sensu* y 404, inc. 2).

Por lo expuesto, la absolución de Iván Alejandro Bilcich se advierte infundada y, consecuentemente, el recurso de la fiscalía deberá tener favorable recepción en este aspecto.

En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revi-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

sado, en cuanto constituye objeto de recurso fiscal, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido por contener una motivación aparente (cfr. arts. 123 a *contrario sensu* y 404, inc. 2° del C.P.P.N.) y, correlativamente, corresponde su declaración de nulidad, sin que este temperamento importe abrir juicio sobre el fondo de las cuestiones discutidas.

III. En razón de los fundamentos que anteceden, propicio al acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Claudia Soledad Varela, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530, 531 *in fine* y siguientes); **II)** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Carlos Manuel Amarilla, casar parcialmente la sentencia dictada a su respecto (punto dispositivo VII) y confirmar la condena recaída en su contra con el alcance y en los términos que surgen de la presente. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes); **III)** Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia impugnada en cuanto fue materia de impugnación (absoluciones de Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Ismael Ángel Fernández, Cristina Mariel Dellamea, Ramón Alejandro Chávez, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Héctor Horacio Rey, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre; puntos dispositivos III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII) y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda y previa sustanciación, analice nuevamente el caso y dicte un fallo

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

con arreglo a derecho y a las circunstancias de autos. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes); **IV)** Tener presente las reservas de caso federal efectuadas por las defensas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término y con relación al examen de admisibilidad, corresponde a este Tribunal entender en el presente caso por cuanto la sentencia que se impugna es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes –defensa y Ministerio Público Fiscal– se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 inc. 1 y 459, inc. 2 del C.P.P.N.) y los planteos realizados se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1° y 2° del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y la defensa reclaman la intervención de este Tribunal por medio de las impugnaciones deducidas reseñadas en los considerandos y postulan sobre la base de disímiles argumentos la arbitrariedad de la decisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia.

En el fallo cuestionado, el Tribunal condenó a Claudia Soledad Varela como autora penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° -según redacción ley 26683- del CP) a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

También, dispuso condenar a Carlos Manuel

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Amarilla, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1° -según redacción ley 26683- del CP) a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

Por último, decidió absolver a Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Ismael Ángel Fernández, Cristina Mariel Dellamea, Ramón Alejandro Chávez, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Héctor Horacio Rey, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich, y María Laura Aguirre, en orden a los hechos por los que habían sido acusados.

III. Resuelta entonces la admisibilidad formal de las impugnaciones presentadas, corresponde ingresar al examen de los planteos efectuados por los representantes del MPF frente a las absoluciones dispuestas.

Al respecto, adelanto que comparto, en lo sustancial, los fundamentos brindados por el colega preopinante para sostener que el resolutorio impugnado no supera el test de fundamentación en torno al temperamento liberatorio arribado.

En efecto, sólo una valoración fragmentada de la prueba llevada a juicio junto con la ponderación aislada de las conductas reprochadas permitió al tribunal de juicio concluir de tal modo; soslayando el contexto en el cual se produjeron las distintas maniobras presuntamente ilícitas denunciadas por el MPF, desconociendo los acuerdos e intereses mutuos que se manifestaron en el accionar de los acusados en razón de la vinculación preexistente y/o lazos de parentesco -según

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

el caso- habida entre ellos, conforme se dedujo de la prueba ventilada en el juicio y que el tribunal valoró irrazonablemente, sin hacer mérito de la innegable premeditada coordinación de las maniobras delictivas; por lo que considero que los agravios relativos a la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la falta de fundamentación de la sentencia debe ser receptada favorablemente.

Es que los elementos de convicción y demás consideraciones efectuadas por la Fiscalía en su presentación casatoria, analizadas de manera conjunta, no hacen más que evidenciar que el tribunal *a quo* a la hora de disponer las absoluciones de todos los acusados, incurrió en una valoración parcial y, por lo tanto, arbitraria, toda vez que omitió ponderar elementos de prueba relevantes rendidos en el debate; tal como ha sido detallado en el voto del colega que abre este acuerdo –al que me remito en honor a la brevedad-.

A los fundamentos que han sido ya desarrollados en la ponencia precedente, habré de agregar las siguientes consideraciones en torno a los puntos en los que considero que yerra el sentenciante en el razonamiento expuesto.

Previo a ello cabe recordar, brevemente, que conforme con la acusación plasmada en el requerimiento de elevación a juicio el objeto procesal en la presente causa versa sobre distintas hipótesis delictivas de lavado de dinero -derivado de tres grupos de hechos ilícitos precedentes-, vinculadas todas ellas con actos

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA


#35060602#393111632#20231127133057063

de corrupción cometidos en perjuicio de la administración pública de la provincia de Chaco.

En la pieza acusatoria se sostuvo que las personas aquí imputadas conformaron una asociación ilícita de carácter estable y permanente que operó desde las altas esferas del gobierno de la provincia del Chaco, mediante la creación de una matriz de corrupción, para la comisión de reiterados delitos contra la administración pública provincial, que generó enormes ganancias ilícitas, aplicadas posteriormente a la compra de bienes inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones, pago de servicios y capitalización de empresas, entre otras maniobras complejas de reciclaje, generadoras de incrementos patrimoniales en los funcionarios involucrados, y en las personas físicas y jurídicas creadas a ese fin, incompatibles con su capacidad económica e ingresos lícitos registrados.

Según la acusación pública, Héctor Horacio Rey y Roberto Marcelo Lugo utilizaron su influencia como funcionarios públicos de alto rango del gobierno de la provincia del Chaco, para materializar los delitos precedentes al lavado de activos -investigados en el fuero ordinario- y disponer una estructura funcional y mecánica, utilizada para volcar posteriormente el producido de la actividad ilícita, logrando el reciclaje del dinero, con la finalidad de otorgarle una apariencia lícita.

En este marco, la fiscalía describió los hechos atribuidos a un primer grupo de personas imputadas entre las que se encontraba Roberto Lugo, Mónica Yaczuk, Ricardo Retamozo y Patricia Vázquez. La

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

hipótesis delictiva planteada es que Lugo, en su desempeño como funcionario público de alto rango (se desempeñó en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad del Chaco, en el cargo de subsecretario de gobierno y culto, desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013; ministro de desarrollo social, desde diciembre de 2013 a marzo de 2015 y como subsecretario de comercio y servicios en el Ministerio de Industria, en el período de diciembre de 2015 a marzo de 2018) habría facilitado a personas de su confianza diversas contrataciones, por altas sumas de dinero, en la cartera de desarrollo social provincial.

Por otro lado, se sostuvo que un segundo grupo de imputados se vinculó con contrataciones irregulares en el ministerio de salud pública, la lotería chaqueña y el instituto de turismo, en el que se ubicó a Roberto Lugo y Héctor Rey como organizadores del esquema ilícito, que se terminó de conformar con los imputados Ismael Ángel Fernández, Ramón Alejandro Chávez y Cristina Dellamea.

Y finalmente, se precisó un tercer elenco de imputados, cuyos ilícitos precedentes residen en una serie de contrataciones irregulares en el marco del fideicomiso de la pauta publicitaria (FAPPO). En esta ocasión, los hechos de lavado fueron atribuidos a Héctor Rey, Miguel Ángel Vilte, Carlos Rubén David Osuna, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre.

El tribunal de juicio absolvió a los acusados con sustento, principalmente, en tres pilares argumentativos. A saber: **i.** en la falta de adecuación

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

típica de las maniobras investigadas en lo previsto por el art. 303 C.P. en cuanto se refiere a "provenientes", toda vez que, según consideró el *a quo*, no se ha demostrado "*la relación de causalidad que debe mediar entre el bien y el delito precedente*". **ii.** En relación con lo anterior, consideró que la hipótesis de la acusación no había logrado "*acreditar fehacientemente la comisión de los hechos ilícitos precedentes que se hubieran producido a lo largo de todo el desarrollo de los actos administrativos, o los eventos que pudieran ser calificados como hechos ilícitos precedentes*", aclarando que la fiscalía debió haber incorporado "*los expedientes –no sólo las resoluciones- y alegar sobre los hechos ilícitos precedentes, como elementos esenciales para la configuración de los delitos ahora en juzgamiento*". **iii.** Finalmente, se refirió a la falta de correlación temporal entre algunas operaciones investigadas en el fuero provincial y concluyó que la acusación no había logrado acreditar cómo la suscripción de ciertos documentos que no resultaban traslativos de dominio, tales como boletos de compraventa o poderes irrevocables de venta, podrían haber consumado el delito de lavado de activos.

Ahora bien, corresponde precisar que el lavado de activos se conoce como el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico.

Justamente, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino.

En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado.

En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del lavado de activos así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, resulta fundamental.

Por otro lado, la descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35060602#393111632#20231127133057063

Al respecto, cabe destacar que aún antes de la sanción de la ley 25.246, cuando sólo existía la figura autónoma de lavado de dinero proveniente del narcotráfico en el art. 25 de la ley 23.737, adelanté una reflexión en cuanto a la naturaleza jurídica del delito y al proceso de transformación de los bienes de origen ilícito.

Me permito citar aquella publicación de casi veinte años atrás, en la que de manera primaria me referí al tema, esquematizando el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración.

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal -venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.- (cfr. Hornos, Gustavo M., "Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial", en "III Jornadas Internacionales

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

sobre Prevención del Fraude", Ed. La Ley, 1996, págs. 103/105).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. voto del suscripto en causa CFP 17147/2008/30/CFC2, "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/rec.de casación", reg. N°1130/15, rta. el 12/6/15; causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, "VILLALBA, Miguel Ángel y otros s/rec. de casación", reg. N°2039/19, rta. el 10/10/19, ambas por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Entonces, con independencia de lo que se llama "autolavado", el lavador es quien permite que otro, autor de un delito precedente, disfrute de los productos de aquel ilícito con tranquilidad, pudiendo operar con ellos en instituciones del sistema económico legal, gracias a que estos fondos han adquirido apariencia de licitud.

Los activos -dinero o bienes- deben provenir de un delito en el que el agente pudo o no haber participado. De ello se infiere la necesaria existencia de un delito previo.

Ahora bien, con respecto al grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente, cuestión sobre la que, como ha quedado

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

expuesto, se ha suscitado controversia en el presente caso, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. en el mismo sentido, causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, "VILLALBA, Miguel Ángel y otros s/rec.de casación", reg. N°2039/19, rta. el 10/10/19, y causa FTU 7190/2016/2/CFC1,"BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 33/21.4, rta. el 05/02/2021; ambas resueltas por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A lo expuesto se agrega, y resulta imperioso resaltar, que el blanqueo de capitales es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento.

De allí que la prueba de indicios deviene especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada (Gullco, H., *Casos de Derecho Penal. Parte Especial*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p.752).

Sobre el punto, cabe recordar que la prueba directa no es lo único que autoriza a confirmar la hipótesis acusatoria y dictar en consecuencia un pronunciamiento condenatorio.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En tal sentido, y con relación al empleo de prueba indiciaria para arribar al grado de certeza necesario para fundar una condena, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no descalificó el valor de la prueba indiciaria, sino que estableció que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928 y 311:621).

Esta Sala IV ya ha señalado que "*[…] la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar […] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica*" (cfr. causa n°45425/2007/TO1/CFC3, "SCHLENKER, Alan y otros s/homicidio agravado", reg. N°846/16, rta. el 17/5/16; y causa CCC 15539/2016/TO1/CFC4, "DE LA CRUZ RAYMUNDES, Richard Marino y otro s/rec. de casación", reg. N°2015/20, rta. el 13/20/20).

Por lo tanto, a la luz de la inteligencia desarrollada es posible afirmar que la resolución en estudio ha valorado erróneamente el cúmulo de evidencias reunidas en autos, como ha sido extensamente descripto y desarrollado por el colega preopinante en

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

acápite II de su voto al abordar el análisis de la situación particular de cada uno de los imputados que resultaron absueltos –al que adhiero y me remito en honor a la brevedad-; en sustancial coincidencia también con los lineamientos expuestos por el representante del MPF ante esta instancia durante el término de oficina.

Es que el tribunal de origen ha omitido considerar correctamente que los delitos precedentes que integran las figuras de lavado de activos aquí investigadas han sido corroborados mediante sentencia judicial dictada en el fuero ordinario: en el caso del grupo I, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Chaco dictó sentencia no firme en la causa n° 33960/2018-1, en la que consideró probado un universo de hechos ilícitos referidos a contrataciones irregulares con el estado provincial que fueron atribuidos a Lugo. Que, en caso de Mónica Yaczuk, si bien no registra condena en su contra, accedió a la suspensión del juicio a prueba mediante resolución n° 178/21, en fecha 07/04/2021 (bajo supervisión del Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1).

Soslayó el contexto en el que ocurrieron las maniobras, la reiteración del *modus operandi*, esto es, que los beneficiarios de las licitaciones resultaban ser las mismas sociedades integradas por gente de máxima confianza de Lugo, las mismas conexiones con los más altos funcionarios del gobierno provincial y el ejercicio de cargos públicos.

También, la verificación de maniobras compatibles con actos de lavado según las tipologías

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

consignadas por el GAFI que dan cuenta de que los hechos se trataron de operaciones de blanqueo, conforme lo apuntara la fiscalía y, sustancialmente en algunos casos, que el dinero utilizado en la adquisición de los bienes inmuebles no encuentra justificación posible en los ingresos lícitos percibidos por los imputados.

En la sentencia se hizo hincapié en la "cesura temporal importante" de algunas operaciones cuestionadas y el cese de la función pública de Marcelo Roberto Lugo (que, llamativamente, no resultan significantes en algunos casos), desconociendo, justamente, la naturaleza del delito de lavado, que constituye un proceso en etapas, como mencionara, que procura alejar a los bienes de su origen ilícito previo a su incorporación en el sistema económico legal a través de alguna operación que pudiera darle apariencia de licitud.

A su vez, en el mismo sentido, no fundó razonadamente por qué descartó ciertas conductas llevadas a cabo por Lugo mediante las cuales el nombrado no perfeccionó la transferencia del bien a su nombre -por cuanto sólo le fue otorgado un poder a tal efecto- pero que no resultan inusuales en esta clase de delitos complejos, a fin de mantener oculta la identidad del comprador y utilizar la figura de testaferros.

A fin de ejemplificar la evidenciada segmentación en la valoración llevada a cabo por el sentenciante, deviene necesario mencionar, como fuera argumentado por la parte recurrente durante el término de oficina ante esta Tribunal, que, en lo que atañe a

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

la situación de Roberto Marcelo Lugo "*se afirmó que la compra de un vehículo Mercedes Benz en el año 2012, una pick up Nissan en el año 2011, 12 inmuebles en el año 2012, la suscripción de 8 boletos de compraventa de inmuebles ese mismo año y la firma de un poder especial, en marzo de 2013, para la venta y transferencia a su favor de otros tres inmuebles, comprendían un período anterior a los hechos ilícitos investigados en los expedientes provinciales. Sin embargo, ello importó la omisión de considerar la plataforma acusatoria de manera acabada, que contemplaba que los hechos de lavado se habían producido ya desde el año 2011, cuando Lugo comenzó su gestión como funcionario provincial, y que dichos extremos surgían de una serie de indicios—principalmente aquellos vinculados con la saga de operaciones inmobiliarias precitada—que posicionaban al imputado como adquirente con sumas de dinero sin correlato en ingresos declarados (v. en este sentido, fs. 7 y 194 del requerimiento de elevación a juicio y alegatos acusatorios descriptos en la sentencia a partir de fs. 8).*

En ese sentido, merece la pena destacar que la adquisición de los inmuebles y la firma de los boletos de las propiedades antes citadas tuvieron como parte vendedora, en todos los casos, a la firma Real Comercializadora S.A., cuya titularidad fue transferida de Ariel Retamozo a Claudia Varela (cónyuge) el mismo año en que Lugo asumió en el Ministerio de Gobierno. Por cierto, no parece dudoso el vínculo personal entre Lugo y Retamozo, si se

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

atiende al extremo señalado por el Fiscal en punto a que ambos compartían una autorización para manejar la Toyota Hilux PIX111, propiedad de Mónica Yackzuk, esposa del primero de los nombrados.

(…) en lo que atañe al segundo grupo de bienes, adquiridos a partir del 28 de abril de 2015 y hasta el 12 de julio de 2016, llama la atención de esta parte el excesivo rigor formal al afirmar la existencia de "…una cesura temporal importante entre las operaciones cuestionadas y el cese de la función pública" cuando en realidad, las operaciones cuestionadas iniciaron dos meses después y culminaron cerca de un año y tres meses luego de su dimisión como ministro de desarrollo social, acaecida el 5 de marzo de 2015."

El recurrente destacó que, en suma, "*no se encuentra acreditado que el imputado, condenado en la justicia provincial como autor de negociaciones incompatibles (art. 265 C.P.) por beneficiar a ciertas firmas con las que tenía vínculo personal—entre ellos Real Comercializadora S.A.— hubiese realizado las compras o la suscripción de los instrumentos que se le imputan con fondos distintos a los obtenidos por una fuente ilegal, máxime cuando de acuerdo a los informes de AFIP y UIF citados por los recurrentes, Lugo carecía de ingresos lícitos que permitieran la adquisición de los bienes descriptos.*

Similares consideraciones merece el caso de Mónica Yackzuk, quien fuera integrante de las empresas Finza S.A. e Intranea S.A., puntualmente en lo que atañe a bienes adquiridos tanto al comienzo de la

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

gestión de Lugo—su esposo— cuanto durante la misma y hasta un término no mayor a los dos años desde su cese.

Al respecto, más allá de que la imputada resultó beneficiada por una suspensión del juicio a prueba en sede provincial, no puede obviarse que las empresas citadas, ambas proveedoras del estado provincial, constituyeron los vehículos legales utilizados para la puesta en circulación de los fondos públicos previamente direccionados, que luego eran triangulados en favor de personas o empresas afines a Lugo, o bien eran aplicados a la adquisición de vehículos. De esta manera, el tribunal omitió ponderar la posibilidad de que los bienes precitados fueran subrogantes de las contraprestaciones recibidas a raíz de las contrataciones interesadas efectuadas con el estado local.".

Por otra parte se aprecia que en la particular situación de Retamozo, además del argumento vinculado al lapso temporal, llamativamente se sostuvo que la adquisición de tres inmuebles constituía un "acto de vida normal", sin repararse en que todos ellos fueron adquiridos en conjunto con Lugo, en la misma fecha y en el año 2015, a menos de un año de dejar la función pública. Pero además, que el mismo tribunal de mérito que lo absolvió, condenó a su pareja –Claudia Varela- por hechos de lavado (adquisición de inmuebles y vehículos) cometidos en el año 2014, precisamente mientras el imputado ejercía como personal del gabinete del ministerio de desarrollo social.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Al respecto, fue puesto de resalto por la parte recurrente que *"Lo peculiar del caso, que tampoco fue debidamente valorado en la sentencia, es que los fondos ilícitos se canalizaron mediante la firma "Real Comercializadora", que Retamozo le transfirió justamente a Varela en el año 2011. Así, resulta evidente la relación entre dicho producido y la posición de Retamozo en la cartera de Desarrollo social, con la que Real Comercializadora S.A. contrataba."*.

Respecto de Patricia Noemí Vázquez –prima de Lugo- el sentenciante tampoco valoró si la conformación de las sociedades Insumos y Productos del Paraná S.A. e IBE S.A. conformaban una forma de participación en hechos de lavado perpetrados por Lugo, ni tuvo en cuenta si la particular instrumentación de las operaciones de compraventa de los inmuebles controvertidos —mediante poderes especiales y boletos— resultaban maniobras idóneas para disimular la publicidad registral de bienes injustificables, según lo explicado precedentemente.

En relación a la absolución de Cristina Dellamea, tampoco se hizo mérito en la resolución impugnada de que la nombrada, quien se encuentra requerida a juicio en sede local –causa n° 21896/2018-1- por los delitos de asociación ilícita y defraudación contra la administración pública (cometido en 18 oportunidades), pudo capitalizar empresas que luego obtuvieron contrataciones por cifras muy apreciables para la época.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA


#35060602#393111632#20231127133057063

A modo de ejemplo, como se sostuvo en la pieza acusatoria, en el año 2015 obtuvo contrataciones por $550.000 y en 2016 por $2.676.350, aspecto que contrasta con su ajustada situación económica registrada durante los años previos.

Puntualmente, de acuerdo con el contenido del requerimiento de elevación a juicio, *"…la inversión inicial necesaria para hacer frente a las primeras contrataciones con el Ministerio de Salud Pública reportadas en el año 2016… podrían constituir la aplicación de dinero de origen ilícito, considerando que la Sra. DELLAMEA no podría haber hecho frente a dichos gastos con su único ingreso declarado en relación de dependencia de Vidrios Belgrano S.R.L. desde el periodo 2013 a 2017 -durante el año 2013 obtuvo ingresos brutos por $42.270,64, en el año 2014$60.858,22, en el año 2015 $79.694,36, en el periodo 2016 $103.353,17 y por último en el año 2017 $71.905,22 totalizando así un importe por las tareas prestadas en dichos años de $358.081,61-"* conforme perfil fiscal obrante a fs. 1612/1644 citado por el recurrente.

Por otra parte, tampoco se tuvieron en cuenta las inconsistencias señaladas en el requerimiento de elevación a juicio en punto al blanqueo de efectivo de $300.000 y casi un millón de dólares que la imputada adjudicó a una herencia de su padre, pese a lo cual dichos fondos *"…no fueran declarados en el juicio sucesorio según la propia imputada reconoce, y por el contrario fueran depositados en su cuenta bancaria y posteriormente aplicados a inversiones en plazo fijo y*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

adquisición de bienes de titularidad exclusiva de la encartada". Todo ello, sin participación en su patrimonio de su hermano Alexis Dellamea, "circunstancia que refuerza la hipótesis sostenida en torno la procedencia real de los dineros sincerados"

También se soslayó que la adquisición de vehículos e inmuebles, en un lapso de 8 meses durante el año 2017, resultó concomitante a las contrataciones por las que la imputada fue requerida a juicio por los delitos precitados. Frente a ello, el tribunal se limitó a señalar que Dellamea había sido acusada *"por ser pariente de Rey".*

En esas actuaciones -causa n° 21896/2018-1-, Dellamea fue imputada por conformar con Ramón Alejandro Chávez e Ismael ángel Fernández -también imputados en esta causa por lavado- *"…una asociación ilícita constituida al efecto de resultar beneficiarios de múltiples contrataciones irregulares y direccionadas, provenientes de distintas reparticiones estatales, ya sea mediante fundaciones o sociedades constituidas primordialmente con tal objeto o directamente realizadas a modo personal, utilizando para ello la fuerte capacidad de influencia detentada por Fernández dentro de las áreas contratantes del Gobierno de la Provincia del Chaco para lograr su cometido. Asimismo, la imputada, en connivencia con Bárbara Natalia Rolón -Servinor-, y Ramón Alejandro Chávez -Distribuidora Norte-, habría presentado presupuesto de referencia para simular concurso de precio, consignando precios mayores a los que consignó quien resulto beneficiada con el contrato. Es así que, en esa maniobra*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

delictiva, CRISTINA MARIEL DELLAMEA, como titular de la firma unipersonal DISTRIMAR, habría celebrado contratos con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, a cargo de la Dra. Mariel Crespo para la provisión de bienes vinculados a la salud, en forma irregular, al efectuarlo merced a la contratación en forma sucesiva vinculada a los mismos productos, constituyendo estos contratos un monto superior al régimen de contratación establecida utilizando como maniobra el desdoblamiento de los contratos de la misma fecha o de fechas sucesivas, y de esa manera hacer figurar montos inferiores a los que surgen de lo realmente contratado, y cobrando los productos a precio superior al del mercado, y con presupuestos para referenciar, siempre de los mismos: Bárbara Natalia Rolón con Servinor y Ramón Alejandro Chávez con Distribuidora Norte…" (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en la causa n° 21896/2018-1).

Asimismo, se imputa a Dellemea haber celebrado contratos con el mismo ministerio, como titular de la empresa Distrimar, cobrando por los productos un precio superior al del mercado. Sucintamente, se tratarían de diecinueve (19) contrataciones por un monto total de $ $5.765.240,"*… logrando DELLAMEA, de esta manera, beneficiarse indebidamente al apoderarse y facilitar el apoderamiento por parte de terceros, de fondos del erario público impidiendo a la Administración Pública obtener contratos en mejores condiciones".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

De otro lado, la sentencia omitió apreciar que los ilícitos precedentes imputados a Ismael Ángel Fernández eran aquellos que surgían de la elevación a juicio requerida en la causa 21896/2018, en el que se le imputó haber beneficiado indebidamente –desde su función en el Gabinete de la Gobernación- a personas allegadas a su persona, ocasionando así un perjuicio al erario de poco más de treinta y tres millones de pesos.

Al respecto, destacaron los fiscales que "*De haberse valorado este antecedente delictivo, se habría podido analizar, por ejemplo, si las operaciones detectadas, entre ellas la extracción en efectivo de la suma de$5.922.688, equivalente al 99% de las acreditaciones recibidas por el estado provincial, podrían ser subsumidas en el delito. Nuevamente aquí, la resolución debe reputarse arbitraria, por ausencia de consideración de extremos conducentes para la recta solución del caso (cfr. doctrina de Fallos: 341:1621; 341:1450, entre otros).*".

Mención aparte merece la falta de fundamentación en las absoluciones de Ramón Alejandro Chávez y Alejandro Bilcich, destacada por los recurrentes, respecto de quienes la sentencia no argumentó suficientemente sobre los motivos por los que se decidió el temperamento liberatorio con respecto a los nombrados por los hechos enrostrados, cuyos ilícitos penales precedentes de las maniobras de lavado aquí juzgadas fueron imputados, requerimiento de elevación a juicio mediante, en la mencionada causa n° 21896/2018 del fuero ordinario. En el caso de Iván Alejandro Bilcich, además, desestimó el tribunal oral

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

la circunstancia de que se le concedió la suspensión del juicio a prueba en el expediente provincial n° 6309/2018-1. Cabe precisar que la sustanciación de la causa provincial n°6309/2018-1, en cuyo marco Iván Alejandro Bilcich, Ricardo David Osuna, Miguel Ángel Vilte y María Laura Aguirre están imputados, derivó en el dictado de sentencias definitivas que establecieron la materialidad de hechos ilícitos por los que recayó condena sobre otras personas coimputadas en esas actuaciones, a saber, Héctor Horacio Rey y Gustavo Alejandro Katavich (ver sentencia n° 24/21 de la Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad de Resistencia y sentencia n° 225/21 de la Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco relevadas en el voto del colega que abre este Acuerdo).

Luego, en cuanto a la situación del imputado Héctor Rey, se advierte que los representantes de la acusación probaron el hecho ilícito precedente, como fuera mencionado, y además explicaron por qué el mismo había subsistido, más allá del cambio de calificación del mismo de la figura defraudatoria hacia la prevista en el art. 210 C.P. A su respecto, señalaron que "*al igual que en el caso de Fernández, esa plataforma fáctica no fue debidamente ponderada a los fines de analizar si efectivamente, a través de las empresas y fundaciones proveedoras del estado local, "…se logró ensombrecer y estratificar el origen ilícito de los fondos provenientes del FAPPO, mediante transferencias de dinero, gastos con tarjetas, operatorias con cheques, extracciones en efectivo, etc.. Luego, con*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

este dinero se pagaron servicios, viajes, y adquirieron distintos bienes inmuebles y muebles registrables".

En ese orden, destacaron que desde el fideicomiso publicitario FAPPO se libraron hacia las empresas proveedoras diversos cheques en concepto de pago, pero que no eran depositados directamente en las cuentas de destino, *"sino que primeramente fueron endosados a la firma 'ICB Consultores y Asociados S.A' y luego a la firma RECE S.A. Luego se realizaban transferencias desde RECE S.A. a PICATAL S.A. y desde ésta: se libraban cheques al portador por montos inferiores a $50.000 cobrados por empleados de ICB Consultores y Asociados S.A". De esa manera, los importes volvían a su origen mediante una serie de operaciones financieras, evidentemente anómalas, con las que se conseguía la liquidación del dinero en efectivo.".*

Finalmente, en los casos de Vilte, Osuna y Aguirre, observó la acusación que la sentencia omitió valorar debidamente *"las cuantiosas acreditaciones bancarias respecto de fondos originadas en las defraudaciones al estado, y la actuación de los nombrados en el seno de distintas sociedades y fundaciones, algunas de ellas con uno o dos empleados y domicilios fiscales inexistentes, que inclusive presentaban marcadas coincidencias en orden a su integración. Con ellos se lograba canalizar la puesta en circulación del dinero recibido por medio del fideicomiso de la publicidad FAPPO, a cargo de Rey.".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

En este escenario, las evidencias que surgen de las pruebas obrantes en la causa, extensamente relevadas en la ponencia precedente en sintonía con la acusación fiscal, analizadas todas de forma integral y conjunta, resultan suficientes para alcanzar el grado de certeza positiva que se exige para el dictado de la condena con respecto a cada uno de los imputados que han resultado absueltos por el tribunal previo; merced a la manifiesta valoración parcializada del cúmulo probatorio, el cual refleja la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto al momento de resolver el litigio (en tal sentido, C.S.J.N., Fallos: 319:1878 y 311:948).

Por tales razones, la sentencia impugnada adolece de vicios de fundamentación que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido a la luz de los estándares marcados por nuestro Máximo Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 303:2080 y 315:632, entre otros), en tanto refleja un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto.

Como consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, casar y revocar la decisión impugnada y condenar a Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Ismael Ángel Fernández, Cristina Mariel Dellamea, Ramón Alejandro Chávez, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Héctor Horacio Rey, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre en orden al de-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

lito de lavado de activos por los cuales habían sido acusados.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del *a quo*, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 – XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absoluto-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

ria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente "Casal" (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo "Duarte" al entender que "*[…] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión*" (CSJ 5207/2014/RH1, "P.S.M. y otro s/homicidio simple", rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de los nombrados, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Có-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

digo Penal –a los fines que le son propios, determinación del monto de la pena-. Lo que así propicio.

Sin perjuicio de ello, aun dejando a salvo esta opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas que me preceden y siguen en orden de votación, en cuanto proponen que se anule la absolución resuelta y se reenvíe la causa al tribunal *a quo* para su sustanciación, resulta improcedente que me pronuncie en forma aislada respecto de la condena y la respectiva pena que correspondería aplicar.

IV. Con respecto a los planteos efectuados por la defensa técnica de Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla con sustento en la condena dictada en relación a sus asistidos en orden al delito de lavado de activos, comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos en el voto anterior.

Sobre el punto y luego de un análisis de las presentes actuaciones, entiendo que el tratamiento otorgado por el *a quo* a la cuestión discutida durante el juicio resulta producto de un análisis fundado y preciso de acuerdo a las constancias de la causa.

Respecto de la valoración probatoria efectuada y la consecuente calificación legal atribuida, estimo que la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados, a la participación que les cupo a Varela y Amarilla, a la determinación de su imputabilidad, y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logici-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

dad en su razonamiento.

En efecto, a partir de la investigación desarrollada el *a quo* consideró que se ha logrado demostrar que Claudia Soledad Varela-pareja del coimputado Ricardo Ariel Retamozo-, de actividad es comerciante, socia gerente de la empresa 'Real Comercializadora' SRL, y de la empresa unipersonal 'Proveeduría del Sol', quien, entre sus actividades comerciales, también se desempeñó como proveedora del Estado, llevó adelante maniobras que permiten verificar la consumación del delito de activos previsto en el art. 303, inc. 1, del CP., verificando con ajustado criterio la existencia del nexo de causalidad entre los actos de lavado y los hechos ilícitos precedentes. En consecuencia, condenó a la nombrada en calidad de autora a la pena de 3 años de prisión den suspenso y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

Al respecto sostuvo que "*…acción típica está acreditada, por cuanto Claudia Soledad Varela adquirió bienes para su propiedad y se financió con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario provincial (venta con sobreprecios)…Se han acreditado también los otros elementos del tipo objetivo: el bien, el elemento proveniente, y el hecho ilícito penal (hecho precedente), por un valor mayor de $300.000. Además, se probó una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro* (…) *Y también se ha acreditado, el aspecto subjetivo del tipo (dolo), es decir que el agente debía tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo, y conocimiento y*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

voluntad de adquirir los bienes con el dinero ilegítimamente habido".

En tal sentido, tuvo por cierta y probada *"una concordancia entre el dinero ilícito proveniente de comisión de hechos de corrupción (vendía con sobre precios al Estado provincial) y los bienes inmuebles y automotores adquiridos, razón por la cual es responsable en carácter de autora…".*

Ello así, previo haber ponderado el *a quo* la condena recaída con respecto a la nombrada en la justicia provincial, como autora del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° del Código Penal).

Cabe recordar que en el fuero ordinario el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, casó la sentencia de primera instancia que había condenado a Claudia Soledad Varela a la pena de un (1) año de prisión en suspenso como partícipe secundaria del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del Código Penal), declaró que el hecho atribuido resultaba constitutivo del delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública (art. 174, inc. 5° del Código Penal) y condenó a la nombrada como autora penalmente responsable de este delito a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso.

Sin perjuicio de ello, en las actuaciones aquí radicadas, el tribunal *a quo* sólo consideró acreditados los actos de lavado que *"…tuvieron relación con la gestión de 'Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social: los bienes inmuebles y vehículos adquiridos en el año 2014'…"*, conforme el siguiente deta-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

lle: bienes inmuebles *"…Folio Real Matrícula 70.818 ($300.000), en fecha 10/12/2014* (…) *Folio Real Matrícula N° 17.214($120.000), en fecha 8/09/2014"*; y vehículos *"…Honda Fit dominio INA 969 ($ 129.000), fecha 15/10/2014*(…) *Honda XRE RALLY, dominio KQD 426 ($87.500), del 15/12/2014* (…) *Nissan Frontier dominio AA960EE ($87.500), en el 2017…"* (Sic.).

En lo pertinente al agravio de la defensa por el cual afirma que el tribunal de mérito incurrió en una afectación al principio de congruencia, me remito al análisis efectuado en la ponencia precedente, por coincidir en lo sustancial, por cuanto, en definitiva, la sentencia condenatoria aquí cuestionada ha recaído sobre los mismos hechos que fueron objeto de la acusación, en correspondencia del contenido del requerimiento de elevación a juicio y del alegato fiscal formulado en el debate, de manera tal que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada y tanto la imputada como su defensor pudieron considerar a los fines de ejercer el debido derecho de defensa.

Similar consideración cabe efectuar con respecto a la situación de Carlos Manuel Amarilla, a quien el tribunal de mérito condenó por el delito de lavado de activos en calidad de autor a la pena de 3 años de prisión en suspenso y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

Para así concluir, el *a quo* apreció que la justicia del fuero provincial rechazó una solicitud de suspensión del juicio a prueba a favor de Amarilla –causa n° 33960/2018-, pronunciamiento que se encontraba recurrido con resolución pendiente.

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Tuvo por debidamente acreditado el tribunal previo que Amarilla *"…fue empleado del comercio 'CENTRO DEL ENCENDIDO' hasta el año 2010, y que desde esa fecha hasta el año 2012, trabajó como empleado de 'INTRANEA SA', durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 y de la firma "Insumos y Productos del Paraná" desde febrero hasta diciembre de 2013* (…) *En el año 2014, ingresó como proveedor del Estado provincial, de forma unipersonal, bajo la denominación 'Expreso Roca' y 'Amcar Distribuciones', y estableció vínculos contractuales relevantes con el Ministerio de Desarrollo Social".*

De seguido, tras describir los vehículos adquiridos (en el año 2014, Vehículo Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014 Vehículo Mercedes Benz, Minibús Sprinter, 25/02/2014, dominio HIZ 121, Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el 4/11/2014) y el incremento patrimonial (en el año 2014, por el monto de $4.001.892, y canalización de fondos en el año 2014: $16.900, $17.067, $14.900, y $50.000) coligió que resultaba evidente un incremento considerable en el patrimonio del nombrado, *"con la adquisición de los vehículos de lujo, que coincide con la gestión de Roberto Marcelo Lugo en el Ministerio de Desarrollo Social, lo que se contrasta con el informe socio ambiental del que surge la constatación de sus condiciones precarias de vida. En consecuencia, a partir de estos indicios se puede inferir que Carlos Manuel Amarilla ha puesto en circulación bienes de fuentes espurias ilícitas, y se determina la verosimilitud de la imputación penal, esto es la intervención de Carlos Manuel Amarilla en los he-*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

chos punibles atribuidos".

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal computó la incapacidad económica de Amarilla para justificar esas compras y lo relacionó con la utilización del dinero obtenido como proveedor contratado del Ministerio Desarrollo Social; fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario.

Puntualmente, valoró prueba indiciaria, sopesando las precarias condiciones de vida del encausado y su situación patrimonial previa, razonando así que Amarilla pasó de ganar el sueldo de convenio de un empleado de comercio, a tener dos o tres vehículos inmediatamente, sin brindar explicaciones razonables acerca de cómo, de ser empleado en relación de dependencia de ´FINZA S.A.' saltó a ser empresario, dueño de 'Roca' y 'Amcar' y adquirir vehículos, sólo y en un solo período -que comprende el año 2014-.

Afirmó que Amarilla"*…tuvo en sus manos el curso causal y la configuración central de los acontecimientos, por lo que corresponde asignarle la calidad de autor* (…) *Dejó de ser empleado en relación de dependencia y en seguida, como proveedor contratado del Ministerio Desarrollo Social, compró tres vehículos en el término de nueve meses, e incrementó sustancialmente su patrimonio. En el debate se ha podido establecer una concordancia directa como autor de la puesta en circulación de bienes ilícitos con connotación de legalidad* (…) *También concurre a acreditar su responsabilidad la concatenación de transacciones bancarias y adquisiciones puestas al descubierto y que el imputado no pudo justificar".*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

Para más, en el caso se constató que existía un vínculo previo entre el acusado y Mónica Yaczuk –esposa de Lugo- al sopesar el sentenciante que Amarilla "*trabajaba en la empresa 'Centro del Encendido', y debido a su experiencia Mónica Yaczuk lo contrató para la ferretería de calle Mitre, 'Finza'* (…) *Luego que Yaczuk dejó Finza, creó las empresas unipersonales 'Roca Transporte' y 'Amcar', para realizar servicios de transporte ocasional al Ministerio de Desarrollo Social –año 2014-".*

Se corroboró así que la acción típica está acreditada, por cuanto Carlos Manuel Amarilla puso en circulación en el mercado bienes financiados con fondos públicos obtenidos ilícitamente del erario, de modo tal de darles aspecto de legitimidad, demostrando para ello la relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción y el resultado de peligro, concluyendo razonablemente el tribunal previo que Carlos Manuel Amarilla debía responder por el delito de lavado de activos (art. 303 inciso 1° CP) y lo condenó en calidad de autor a las penas de tres (3) años de prisión en suspenso y multa de dos veces el monto de las operaciones ilícitas.

Ahora bien, como correctamente apunta el Dr. Borinsky en su voto (ver cuadro allí adjunto), el tribunal de juicio condenó a Amarilla por los hechos de lavado de activos objeto de juzgamiento en esta causa considerando ítems que no integraron la plataforma fáctica delimitada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado en autos pero que fueron sin embargo considerados por la fiscalía durante el debate y asi-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

mismo por el tribunal *a quo* al dictar sentencia, al hacer referencia a un "incremento patrimonial" por la suma de $4.001.892,80 y a la "canalización de fondos" durante el año 2014 por las sumas de $16.900, $17.067, $14.900 y $50.000.

Consecuentemente, adhiero al temperamento propuesto por el colega preopinante en cuanto concluye que los ítems referidos a un "incremento patrimonial" por la suma de $4.001.892,80 y a la "canalización de fondos" por las sumas de $16.900, $17.067, $14.900 y $50.000, deben ser detraídos de la imputación recaída sobre Carlos Manuel Amarilla en orden al delito de lavado de activos juzgado en estas actuaciones y por los que medió condena.

Sin perjuicio de ello, evaluada la situación de Amarilla en relación a los hechos por los cuales el MPF requirió la elevación a juicio a su respecto y formuló el alegato acusatorio que motivó el dictado de la condena sometida a revisión, a saber: por la adquisición de los vehículos: Ford Pick Up F-100, dominio HXF-023, el 19/03/2014; Mercedes Benz, Minibús Sprinter, dominio HIZ 121, el 25/02/2014 y Toyota Hilux, dominio OJJ-820, el 04/11/2014; cabe descartar, por análogos motivos a los expuestos al analizar el caso con respecto a Varela, la alegada afectación al principio de congruencia.

Tampoco se advierte un perjuicio concreto de entidad que logre vulnerar el derecho de defensa en la calificación asignada a la intervención de Amarilla en los hechos, como autor y no como partícipe necesario; ni la parte recurrente ha expuesto en tal sentido qué

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

defensas o herramientas se habría visto impedida de ejercer, resultando su postura meramente conjetural.

Por los motivos expuestos, considero que fueron ponderados en el caso varios elementos autónomos e independientes que, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, de manera conjunta e integral, permiten descartar las hipótesis planteadas por la defensa y tener por comprobada la descripción de los hechos efectuada por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de formular su acusación.

En relación a ello, habré de mencionar que, tal como he sostenido, resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre.

Existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma de red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

La investigación del universo de indicios ofrece una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma (Mittermaier, Karl *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1979).

En esta dirección, la Corte Suprema afirmó que *"La eficacia de la prueba de indicios depende de*

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos: 314:346, y también en Fallos: 311:948).

Entonces, de adverso a lo sostenido por la defensa, las condenas impugnadas fueron sustentadas sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, a la luz de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y conforme las reglas de la sana crítica racional.

En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

El Tribunal *a quo* realizó un profundo análisis del material probatorio sobre el que asentó la decisión condenatoria dictada, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción, sin que las objeciones formuladas por los recurrentes logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 –todos a contrario *sensu*– del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, en relación ahora a los planteos efectuados por la defensa de Claudia Soledad Varela y Carlos Manuel Amarilla, adhiero a la solución propuesta en el voto precedente.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, y que cuenta con la adhesión del juez Gustavo M. Hornos, habré de adherir a la solución propuesta.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Claudia Soledad Varela, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530, 531 *in fine* y siguientes)

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Carlos Manuel Amarilla, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a su respecto (punto dispositivo VII) y **CONFIRMAR** la condena recaída en su contra con el alcance y en los términos que surgen de la presente. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes).

III. HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la sen-

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063

tencia impugnada en cuanto fue materia de impugnación (absoluciones de Roberto Marcelo Lugo, Mónica Viviana Yaczuk, Ricardo Ariel Retamozo, Ismael Ángel Fernández, Cristina Mariel Dellamea, Ramón Alejandro Chávez, Carlos Rubén David Osuna, Miguel Ángel Vilte, Héctor Horacio Rey, Patricia Noemí Vázquez, Iván Alejandro Bilcich y María Laura Aguirre; puntos dispositivos III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII) y, por mayoría, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda y previa sustanciación, analice nuevamente el caso y dicte un fallo con arreglo a derecho y a las circunstancias de autos. Sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y siguientes).

IV. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la presente al tribunal de origen –que deberá notificar personalmente a los imputados de lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 27/11/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35060602#393111632#20231127133057063